

222
2j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

EVOLUCION DE LAS PENSIONES
PARA EL RETIRO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO GALAN JASSO

ASESOR: LIC. LILIA GARCIA MORALES



CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
DEDICATORIAS	
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. Conceptos generales	1
<i>1.1 Seguridad Social</i>	1
<i>1.2 Instituto Mexicano del Seguro Social</i>	3
<i>1.3 Naturaleza Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social</i>	5
<i>1.4 Organización del Instituto Mexicano del Seguro Social</i>	13
<i>1.5 Pensiones</i>	26
<i>1.6 Afores y Siefores</i>	32
CAPITULO II. Antecedentes del Seguro de Retiro	35
<i>2.1 El origen de la Seguridad Social</i>	35
<i>2.2 Antecedentes de la Seguridad Social en México</i>	41
<i>2.3 Antecedentes del Seguro de Retiro en Chile</i>	48
<i>2.4 Antecedentes del Seguro de Retiro en México</i>	53

CAPITULO III. Marco Juridico	59
<i>3.1 La Constitución de 1917</i>	59
<i>3.2 Reglamentación de las Pensiones (Ley actual y nueva ley del IMSS)</i>	59
<i>3.3 Constitucionalidad del Seguro de Retiro</i>	70
<i>3.4 Reglamentación del Seguro de Retiro en la ley actual del IMSS</i>	74
<i>3.5 Nueva ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</i>	85
<i>3.6 Reglamento de la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</i>	125
CAPITULO IV. La Evolución de las Pensiones para el Retiro	151
<i>4.1 Evolución de las Pensiones por Cesantía en edad avanzada y vejez como parte de las contribuciones en el régimen obligatorio (IMSS)</i>	151
<i>4.2 El Seguro de Retiro como parte del SAR (1992-1996)</i>	152
<i>4.3 Afores y Siefores en 1997</i>	176
CONCLUSIONES	194
BIBLIOGRAFIA	197

Agradezco a la Facultad de Derecho de la UNAM, a sus maestros y catedráticos por contribuir de manera total en mi formación académica, personal y profesional, valga el presente trabajo como sencillo pero valioso reconocimiento. Con un agradecimiento especial para mi Asesor Lilia García Morales quien contribuyó de manera importante en el presente trabajo.

A mis padres por ser ejemplo de valor, honestidad e integridad en todos los actos de mi vida. Gracias a Dios y a ellos por su dedicación y empeño hacia mi y hacia mis hermanos, sobre todo gracias por creer en mi.

A mis hermanos por ser ejemplo de unión y fortaleza y en especial a mi hermano José Antonio por ser la bandera que ha trazado mis metas y logros.

INTRODUCCION

Todo individuo que, por el hecho de desempeñar un trabajo, goza del beneficio de obtener una retribución económica, una de las prioridades o uno de los aspectos fundamentales que él analiza al desempeñar su trabajo es la retribución económica como su primera preocupación, quizás una de las cuestiones que dado el esquema del ingreso a sus labores no considera tan importante o no le preocupa tan de momento, es el pensar en la fecha o en el evento cuando él deje de estar habilitado para desempeñar una función o decida retirarse de sus labores por causas de su edad o por causas de alguna enfermedad o riesgo de trabajo.

Al pasar el tiempo, el individuo que por su propia edad se precata o se preocupa por saber qué beneficios puede obtener por el hecho de haber laborado "X" periodos de tiempo, es cuando nace su prioridad o su preocupación en conocer cuáles son los beneficios, tanto económicos como de cobertura de Seguridad Social en general, cuando los va tomando por las propias necesidades inherentes de su edad.

En el caso particular de este trabajo que se presenta, analizaremos el aspecto del retiro del trabajador, partiendo de la base de que este análisis lo haremos del retiro y de las pensiones exclusivamente en materia de Seguridad Social y en forma concreta o particular, de lo relativo a la regulación de la materia de la Ley del Seguro Social.

A lo largo de este trabajo analizaremos cuáles son las entidades que se encargan de esta Seguridad Social y que en este caso concreto, se referirá al Instituto Mexicano del Seguro Social; analizaremos a qué se refiere este concepto de pensiones; evaluaremos en lo particular el aspecto de las pensiones por cesantía en edad avanzada y por vejez; trataremos también la pensión por concepto del seguro de retiro, y; veremos la proyección que a partir de 1997, este retiro tendrá con la nueva creación de las Afores, que se derivó de la modificación a la Ley del Seguro Social que surtirá efectos a partir del 1o. de julio de 1997.

Mostraremos en forma concreta a través del capítulo II de este trabajo, cuáles son los antecedentes de este seguro de retiro, de estas Afores o de este nuevo sistema de administración de los recursos económicos que el trabajador va obteniendo a través de las obligaciones que la Ley del Seguro Social impone, tanto a los patrones como a asegurados directos como parte de su funcionamiento como Organismo Fiscal Autónomo.

Trataremos desde luego, el marco jurídico desde nuestra Constitución o Carta Magna de 1917, veremos cuál es la constitucionalidad de este beneficio de las pensiones de este seguro de retiro, veremos cuál es su reglamentación específica, la que hoy está vigente y que estará vigente hasta el 30 de junio de 1997 y lo que entrará en vigor en virtud de las modificaciones que se han publicado a la Ley del Seguro Social que regulará el nuevo esquema de las Afores.

Por lo que respecta a la Ley del Seguro Social que se publicó en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1995 y que surtirá efectos a partir del 1o. de julio de 1997, trataremos de analizar esta evolución de las pensiones para el retiro que ha sufrido una transformación importante en la Seguridad Social en México. Veremos en forma concreta las pensiones por cesantía en edad avanzada como una parte integrante de la contribución que los patrones y trabajadores contribuyen al Organismo Fiscal Autónomo, denominado Seguro Social. Analizaremos a detalle también, la pensión por vejez como parte de las contribuciones en el régimen obligatorio; veremos como penúltima parte de este esquema de contribución en materia de retiro que sufrió la Ley a partir de 1992 y que tendrá efectos vigentes hasta el 30 de junio de 1996, que es cuando feneces la existencia del llamado Sistema de Ahorro para el Retiro para finalmente analizar el nuevo Sistema de Afores y tratar de manejar de una forma objetiva cuáles son las perspectivas o proyecciones de este nuevo esquema de pensiones para el trabajador, y qué implicaciones o complicaciones ponderamos o proyectamos en este nuevo esquema de la Ley del Seguro Social.

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES

1.1 SEGURIDAD SOCIAL

Partiremos del concepto que como Seguridad Social hoy en día todos tenemos y que está expresado dentro de la Normatividad de la Ley del Seguro Social.

La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La Seguridad Social debe tener como finalidad o meta, el acarrear para todos los individuos el derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure tanto a ellos como personas, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Esta aceptación constituye lo que se ha denominado con el nombre de Seguridad Social, en sentido amplio que concuerda con la establecida por William Beveridge en su famoso Plan Básico de Seguridad Social, el cual parte del concepto primario de las necesidades que deben proporcionarse a los individuos desprovistos de recursos, con objeto de que subsistan en las mejores condiciones de vida dentro de la comunidad.

Pero también existe una connotación más restringida que comprende a las instituciones que se proponen coadyuvar al trabajador, a fin de facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarlo contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y por ende de sus ingresos.

Desde la antigüedad, el hombre buscó protegerse contra el advenimiento de riesgos, sólo que la mayor de las veces era a través de la caridad como se mantenían las personas que se encontraban en desgracia. Posteriormente, se desarrollan instituciones que aseguran a los miembros de las mismas, contra los riesgos eventuales de la vida, por ejemplo las mutualidades, las cajas de socorro, etc., que en nuestro país proliferaron en la época de la Colonia.

La Revolución Industrial vino a modificar substancialmente las necesidades de los trabajadores, misma que en 1883 estableció en Alemania el seguro de enfermedades y accidentes de trabajo; posteriormente, otros países de Europa adoptaron sistemas similares de seguridad, cobrando un nuevo impulso en Inglaterra en 1911, cuando Low George incluyó el seguro contra desempleo; después de esta fecha proliferaron en la mayor parte de los países los sistemas de Seguridad Social.

Existen diversos antecedentes mexicanos en materia de Seguridad Social, por ejemplo las leyes de José Vicente Villada y del General Bernardo Reyes en la primera época del presente siglo, así como las legislaciones del periodo revolucionario de los Estados de Jalisco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

A nivel constitucional, fue la fracción XXIX del artículo 123, al reconocer la necesidad y establecer la utilidad social de constituir cajas de seguros populares para asumir las consecuencias de la invalidez, la cesación involuntaria en el trabajo y demás riesgos inherentes a las relaciones obrero-patronales. Es en 1929, cuando se declaró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, pero realmente surge hasta el año 1943; es decir, 30 años después se emite un nuevo ordenamiento la Ley del Seguro Social actualmente vigente.

Entre las instituciones nacionales de la Seguridad Social destaca por el volumen de renglones que atiende y por el número de sus asegurados y beneficiarios el Instituto Mexicano del Seguro Social. Este Instituto tiene una composición tripartita y otorga prestaciones de Seguridad Social en el campo de las actividades productivas en general, es decir, a los trabajadores que rigen sus relaciones laborales por el Apartado A del artículo 123 constitucional y su Ley

reglamentaria de éste, que es la Ley Federal del Trabajo. Entre los órganos del Instituto Mexicano del Seguro Social, basta citar a los que la Ley del Seguro Social considera como superiores, la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y la Dirección General.

La Seguridad Social emerge de la Previsión Social que el Doctor Mario de la Cueva define como la proyección de las necesidades presentes en el futuro, al aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente; la Seguridad Social inicialmente buscó proteger al empleador, pero en la actualidad deberá atender a todos los económicamente débiles.

Las instituciones que se encargan de dar estos servicios en nuestro país, son entre otros el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Dirección de Pensiones Militares, las dependencias respectivas que tienen autonomía en estos servicios, así como las direcciones que se encargan de prestar servicios de Seguridad Social a los trabajadores que laboran en las oficinas gubernamentales locales de la mayor parte de los Estados de la República. (1)

1.2 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“En la campaña presidencial del General Manuel Avila Camacho, prometió a los trabajadores de aquel entonces, que si ganaba las elecciones expediría la Ley del Seguro Social y al tomar éste el Gobierno de la República dió inicio a esta finalidad en el año de 1941, nombrando al Lic. Ignacio García Telléz Secretario del Trabajo y Previsión Social, quién a su vez creó el Departamento de Seguros Sociales para que en los diarios oficiales de los días 2 al 18 de junio de 1941, aparecieran publicados los acuerdos presidenciales que ordenaron la formación de una Comisión Técnica encargada de redactar un proyecto de ley; dicha Comisión analizó el anteproyecto elaborado por la

1. Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa Segunda Edición México 1988. Págs. 1753 y 1754.

Secretaría del Trabajo, que justamente llevó el nombre de García Téllez el cual con reformas insignificantes fue presentado en la Oficina Internacional del Trabajo y a la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942. ambos organismos tienen una opinión favorable al Proyecto para que el 31 de diciembre de 1942 el Congreso de la Unión, aprobara la existencia de la Ley del Seguro Social, ordenándose que ésta entraría en vigor el 15 de enero de 1943, tal y como consta en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha para que después de todos los esfuerzos realizados, se lograra la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social y como consecuencia del mismo, el 14 de mayo de ese mismo año se publicara en el Diario Oficial de la Federación su reglamento en lo referente a la inscripción de trabajadores y patrones a la organización y funcionamiento de dicho Instituto, base de la seguridad social en México.

Por decreto, el 30 de diciembre de 1959 se reformó la Ley del Seguro Social quitándole al Instituto Mexicano del Seguro Social las facultades que le habían otorgado para organizar la Seguridad Social de los Trabajadores al servicio del Estado, conjuntamente con dicha reforma se expidió la Ley del Instituto de Seguridades de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 28 de diciembre de 1959, dando nacimiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1959, incorporaron a dicho Instituto los trabajadores del servicio civil de la federación, del Departamento del Distrito Federal, así como a los trabajadores de organismos públicos que por ley, o por acuerdo del Ejecutivo Federal se conviertan en derechohabientes". (2)

Es decir, concluyendo: "El avance de la Seguridad Social en México continúa con su marcha; sin embargo, aún muchos sectores de la población se encuentran al margen de sus beneficios, quedando metas por cumplir las que tendrán como objetivo hacer posible la mejor distribución del ingreso nacional y

2. GALLAGA GARCIA, Roberto. Evolución y Desarrollo de las Prestaciones Sociales en México. El Caballito, México, 1989, pág. 83.

proporcionar el mayor bienestar social a la población del país, protegiendo en sus servicios y en su esfera jurídica a todos y cada uno de los sectores". (3)

1.3 NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

La realidad del análisis de este tema es el conocer la naturaleza jurídica de la entidad pública, encargada de la organización y administración del instrumento fundamental de la seguridad social en México e impone la necesidad en primera instancia de ubicar al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del siguiente marco legal:

a) "El artículo 4o. de la Ley del Seguro Social, instituye que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, entendiéndose a éste, como una actividad del Estado o concesión a los particulares para lograr la satisfacción de necesidades colectivas, en los órdenes del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios necesarios de subsistencia y la prestación de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo en el territorio de la República Mexicana como ámbito de aplicación, es decir de observancia federal.

b) Por otra parte, el artículo 5o. de la Ley de la materia, dispone que la organización y administración del Seguro Social, está a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social. El IMSS en su patrimonio se constituye parcialmente con fondos federales y su objeto y fines son la prestación de la Seguridad Social; por lo que se reúnen todos los requisitos del derecho positivo vigente que exige para considerarlo como un organismo público descentralizado, ya que en la exposición de motivos se encomendó la organización de un sistema orgánico descentralizado, porque ofrece respecto del centralizado las siguientes ventajas:

3. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima Edición, Porrúa, México, 1991, pág. 63.

- 1) Una mayor preparación técnica de todos sus elementos, surgida de la especialización,
 - 2) Democracia efectiva en la organización y mayor intervención,
 - 3) Atraer donativos de particulares, sin temor de confundirlos con los fondos públicos,
 - 4) Inspira una mayor confianza a los individuos, objetos del servicio.
- c) El Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a su organización y funcionamiento es una Institución de carácter tripartita, ésto es, se integra por los 3 sectores de la producción, que son el sector gubernamental, el sector empresarial y el sector obrero.
 - d) Así mismo, el Instituto tiene para los efectos de pago de cuotas, recargos y capitales constitutivos, el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como fijarlas en cantidad neta, cobrarlos y percibirlos e invertirlos en actividades de su objeto social (artículo 268 de la Ley del Seguro Social).” (4)

En otro orden de ideas, corresponde ahora precisar las características de organismo fiscal autónomo, del que también está investido el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe expresar, que la Ley del Seguro Social original no contenía dentro de su articulado disposición alguna en este sentido, pues en su artículo 135 sólo señalaba que los títulos donde se constaran las obligaciones de pago a su favor, tendrían el carácter de ejecutivos. Sin embargo, muy a su pesar de que la intención del legislador fue la de dotar de un procedimiento fluido de ejecución a los títulos donde consideró se permitiría hacer mas expedito el procedimiento de su cobro y así lograr que no sufriera quebrantos económicos de institución por las demoras de los obligados, pronto se advirtió que tal propósito no produjo resultados prácticos ni convenientes, pues significaba que el Instituto Mexicano del Seguro Social tuviera que acudir a los tribunales a demandar a sus deudores en cada caso de falta de pago de sus créditos u obligaciones (que cabe señalar, se

4. BECERRIL ARECHIGA, Alfonso. Análisis de las Prestaciones de Previsión Social. Ediciones Fiscales. ISEF. México. 1990. pág. 22 a 23.

generaban bimestralmente), con la inevitable tardanza en la recuperación de lo que se adeudaba al tener que esperar a que transcurrieran los términos de contestación de la demanda de ofrecimiento y desahogo de pruebas, de alegatos, así como el que se dictare sentencia por el juzgador, se agotaran todas las instancias y recursos conducentes, y finalmente, lograr que la resolución se declarase ejecutoriada, para que así pudiera iniciar hasta ese momento el procedimiento de remate de los bienes que se hubiesen embargado; situación ésta que amenazaba desde sus inicios la estabilidad financiera del Seguro Social o del Instituto Mexicano del Seguro Social, al depender la misma de la oportuna obtención de las aportaciones.

Afortunadamente, los supuestos originales del referido precepto, tuvieron una efímera vida, pues ante el inconveniente apuntado "por decreto del 24 de noviembre de 1944, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, reformó al artículo 135 de la original Ley del Seguro Social, para conferirle la calidad del fiscal a las aportaciones y darle al Instituto Mexicano del Seguro Social el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos a su favor y precisar las bases para su liquidación, e igualmente para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, dándole desde esa fecha plena competencia tributaria por lo que resulta pertinente aclarar, que bajo la vigencia del texto referido, el Instituto, a través de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda respectivas, podía cobrar las cuotas causadas, sin embargo, no era legalmente posible la utilización de dicho procedimiento para cobrar exclusivamente recargos, como tampoco los capitales constitutivos al no haberseles dado a éstos el carácter de fiscal, por lo que se tornó indispensable una nueva reforma al artículo 135 de la Ley del Seguro Social, la que se llevó a cabo mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1949, a través del cual el legislador atribuyó también características del fiscal a dichos preceptos.

De esta manera, el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de contar con personalidad jurídica, patrimonio propio y constituir, por definición, un organismo descentralizado encargado de proporcionar un servicio público, sumó a tales características otra de trascendente significación jurídica; la de

convertirse en autoridad, y aquí cabe resaltar la necesidad de profundizar en el análisis de las implicaciones y consecuencias que se derivan del doble plano en que se desenvuelven las actividades del Instituto Mexicano del Seguro Social, a saber: PRIMERO; como prestador de un servicio público, y en el SEGUNDO, como autoridad fiscal, característica ésta última, que a partir del año de 1982 se ve reforzada con la facultad que le otorga el Congreso de la Unión al poder cobrar las cuotas a su favor y ejercer directamente la atribución de aplicar el procedimiento económico coactivo". (5)

Es importante darle precisión y claridad a la estructura legal de este ente público llamado Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de evitar confusiones por falta de análisis de todas y cada una de sus cualidades y características; así, cuando la Institución proporciona las prestaciones en dinero como pensiones, asignaciones familiares y ayudas asistenciales, o en especie como lo son la atención médica quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, lactancia y servicios de guardería, mismas que se establecen en la Ley del Seguro Social, está ejerciendo las atribuciones que le fueron conferidas por este ordenamiento como organismo descentralizado, prestador de un servicio público de seguridad social; y es en esta tesitura básicamente en términos de lo preceptuado por sus artículos 252 y 253 Fracción I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, de la Ley del Seguro Social, en la que le corresponde al órgano denominado Consejo Técnico la administración de sus dependencias y la expedición de la normatividad y procedimientos internos, destinados a instrumentar la forma de otorgar las mencionadas prestaciones. En cambio, cuando el Instituto actúa investido con la característica de autoridad, y por ende, como organismo fiscal autónomo, determinando la existencia de los hechos generadores de los créditos a su favor, señalando quién es el sujeto obligado al pago del crédito, precisando las bases para su liquidación, cobrándolo y en su caso, aplicando el procedimiento administrativo de ejecución, debe irrestrictamente ceñir su actividad al marco de legalidad que se desprende, fundamentalmente, de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales. Es en este último aspecto, como organismo fiscal autónomo, donde trataremos de precisar el entorno jurídico que regula sus atribuciones y la forma y términos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social las debe ejercer.

5. FAYA VIESCA, Jacinto. *Administración Pública Federal*. Porrúa, México, 1989, pág. 113.

“En principio tenemos que el Instituto, en su calidad de autoridad, está legitimado para efectuar en la órbita de sus atribuciones, la esfera jurídica de los particulares, ésto es, dispone de la fuerza de la ley para ordenar y de esta misma fuerza para ser que se acaten sus decisiones. De ello se desprende, asimismo, que en modo alguno puede excederse del ejercicio de las facultades que al efecto le confieren las disposiciones legales que lo rigen e igualmente, que en este supuesto es exclusivamente al ejecutivo federal al que compete, en ejercicio de las facultades que le otorgan la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución, proveer en la esfera administrativa, el cumplimiento de las mismas, reglamentando su aplicación, y como punto de partida, estimamos pertinente recordar la distinción entre la llamada potestad tributaria del estado y la figura de la competencia tributaria:

La potestad tributaria del estado, estriba en la facultad del estado de poder imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza, para que éste cuente con los recursos que le permitan ejercer las atribuciones que le están encomendadas, por su parte la competencia tributaria se produce, en la realidad, del hecho generador de la misma obligación tributaria, pues el poder tributario, tiene un carácter consustancial al Estado y lo ejerce actuando soberanamente al determinar de manera general y abstracta cuáles son los hechos o situaciones que, al producirse en la realidad, harán que los particulares se encuentren ante la obligación de efectuar el pago de contribuciones.

En nuestro país, como es bien sabido, el ejercicio de la protestad tributaria corresponde, en materia federal, al Congreso de la Unión y en materia local, a cada una de las legislaturas de las Entidades Federales; ahora bien, aún cuando el caso más general es que coincidan las titularidades del poder tributario y de la competencia tributaria en un mismo ente, como por ejemplo, cuando la federación como titular del poder tributario, grava las personas físicas y morales, y a la vez, resulta el titular de la competencia tributaria para cobrar dichos impuestos, nos interesa, que el titular de la competencia tributaria (el que puede cobrar pues el tributo), sea un ente diferente de aquel al que le corresponde establecerlo. Tal es el caso, precisamente, del Instituto Mexicano del Seguro Social o por poner otro ejemplo, el de los Municipios.

En efecto, corresponde a la federación, por conducto de uno de los 3 poderes que le integran (Congreso de la Unión), la facultad de establecer la obligación de cubrir aportaciones de seguridad social, en el supuesto caso, cuotas patronales, consignando de manera expresa en la ley del ente público acreedor de la obligación tributaria, que en el supuesto que nos ocupa es, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De esta manera, identificamos una primera característica de los organismos fiscales autónomos, a saber, la titularidad de la competencia tributaria para recaudar las contribuciones que, vía el ejercicio de la potestad tributaria, se han establecido a su favor por el poder legislativo, al expedir éste la ley reglamentaria respectiva, y por su parte, el hecho de que un organismo tenga la titularidad de la competencia tributaria, deviene necesariamente en la capacidad de llevar a cabo diversas acciones legales que, así mismo, constituyen características que lo califican de fiscal, y son las siguientes:

a) Determinar la existencia del hecho generador de la obligación tributaria,

b) Determinar el sujeto obligado al pago del crédito fiscal,

c) Precisar las bases para la liquidación del crédito tributario y fijarlo en cantidad y con el auxilio de la autoridad central, a fin de que mediante el procedimiento administrativo de ejecución, se obtenga el cobro de los créditos a su favor no cubiertos oportunamente y, en los casos en que la ley así lo establezca, aplicar directamente el procedimiento económico coactivo, para que como punto final podamos decir que, tal y como su nombre lo indica, en calidad de organismo fiscal autónomo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que sea factible jurídicamente, que éstas puedan ser ejercidas por otro ente diferente a él, se encuentra inmerso en la órbita de lo fiscal y de ello se deriva que los principios rectores de la materia tributaria le sean totalmente aplicables en lo que a tal aspecto concierne; idea ésta que se ve robustecida a partir de 1983, en que expresamente el Código Fiscal de la Federación incorpora a nuestro derecho positivo, nueva especie del género contribuciones, a aportaciones de Seguridad Social, definiendo éstas como... las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social,

proporcionados por el mismo estado, y previendo asimismo la posibilidad de que sean organismos descentralizados los que proporcione la seguridad social en sustitución del estado, sin que por tal motivo, y esto es importante destacarlo, se modifique la naturaleza tributaria de las aportaciones de seguridad social (artículo 2 del Código Fiscal de la Federación), a lo que agregaríamos nosotros, sin que tampoco se desnaturalice el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues muy por el contrario, por las facultades derivadas de su carácter de organismo fiscal autónomo, se garantiza una mayor seguridad social, en razón de que siendo necesario que se proporcione sin interrupción alguna, captando de manera rápida, efectiva y sobre todo oportuna los recursos que para este fin sean destinados, lo que se alcanzará precisamente, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social los haga efectivos en su favor, ya sea que voluntariamente se cubra por sujetos obligados, o bien, se cobren a través de la aplicación del procedimiento de ejecución". (6)

Analizaremos ahora al Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo público descentralizado por servicio.

En efecto, el solo enunciado de algunos de los riesgos que cubre el régimen de Seguro Social; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad y los servicios de guarderías, es suficiente para descubrir en toda su magnitud la trascendente función pública que le está encomendada a saber, la de tratar de solucionar una cierta y auténtica necesidad social, como es la de resguardar la capacidad laboral y de subsistencia de todos aquéllos protegidos por su régimen que sufren infortunios, mismos que se constituirán en impedimentos insalvables para la satisfacción de sus necesidades, de no existir éste.

"Lo anterior sitúa, frontalmente, al Seguro Social como una Institución de esencial servicio público, cuyo desempeño se encuentra a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que en términos de la ley que lo rige (artículo 5

6. RUELAS BARAJAS, Enrique. La Seguridad Social y el Estado Moderno. Fondo de Cultura Económica, México, 1992. pág. 407 a 409.

de la Ley del Seguro Social), tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios". (7)

En este aspecto la doctrina se muestra unánime en considerar a la descentralización como un sistema jurídico de organización administrativa, que tiene por objeto transferir facultades o atribuciones decisorias y ejecutivas a otra persona jurídica ya existente o creada expróteso para ello, quedando sujetos éstos antes al sistema controlador del estado; es decir, encontramos que dentro de la extensa gama de cometidos estatales que pudiéramos pensar que en lenguaje de nuestra Carta Magna serían susceptibles de quedar englobados en aquello de proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de las leyes; hay varios que por razones de técnica de especialización conviene desplazarlos hacia organismos que sujetos a la supervisión y vigilancia de los órganos centrales que permitan eficazmente alcanzar los fines perseguidos.

La descentralización administrativa presenta variadas modalidades, sin embargo, la que reviste especial interés en orden al tema que estamos comentando es la descentralización por servicio. Esta forma de administración tiene su carácter distintivo y su origen en la obligación del estado de satisfacer algunas necesidades de orden general que requieren procedimientos complejos y funcionarios con preparación técnica especializada, de algunos de los elementos que distinguen a la descentralización y que son entre otros los siguientes:

- "a) La existencia de un servicio público de orden técnico,
- b) Un ordenamiento legal que regule las actividades de la entidad encargada del servicio,
- c) La participación en la dirección del servicio de funcionarios con preparación técnica especializada,
- d) El control de la administración central sobre los actos realizados en el servicio descentralizado.

7. GONZALEZ RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Sexta Edición. Limusa. México. 1989. pág. 43.

c) Una responsabilidad personal y efectiva de sus funcionarios.

Debe reiterarse, finalmente, que es el elemento esencial de todo organismo público descentralizado, la existencia de una personalidad jurídica y de un patrimonio propios.

Por su misma naturaleza, estos organismos descentralizados bien pueden ser considerados como en rigor, como un puente entre la actividad del estado y la de los particulares". (8)

1.4 ORGANIZACION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Desde el surgimiento de los primeros seguros sociales a finales del siglo XIX como instituciones de carácter obligatorio se advierte como característica de éstos, en términos generales, la participación tanto de los trabajadores como de los patrones y del estado en su gestión. Por ello, la estructura tripartita con que cuenta el Seguro Social Mexicano no encierra novedad alguna, pues cuenta por la participación de los 3 grandes sectores del país, trabajadores, patrones y el estado.

En el devenir histórico de la institución se ha producido cambios en su campo de aplicación, los que en el momento actual claramente se patentizan con la presencia de otros sujetos de aseguramiento ajenos a los asalariados. Sin embargo, continúa predominando en la conformación orgánica y administrativa la añeja fórmula tripartita, así como también, hasta el presente, se mantiene la preponderancia del procedimiento de encomendar a organismos autónomos la conducción de estos sistemas, por lo que como parte de esta estructura orgánica, diremos que las facultades conferidas al Instituto deben limitarse a lo perceptuado en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 23, Apartado "A", Fracción XXIX; la ley comprenderá seguros de invalidez, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores y sus familiares". (9)

8. PEREZ DE LEON, Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Carbayón. México. 1982, pág. 116.

9. RICOY SALDAÑA, Agustín. El Sistema de Ahorro para el Retiro y las Aportaciones al Régimen del Seguro Social. Editores Unidos. México. 1992, pág. 23.

"Conforme al Artículo 246 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social los órganos superiores del Instituto Mexicano del Seguro Social son:

- I) Asamblea General,
- II) Consejo Técnico,
- III) Comisión de Vigilancia,
- IV) Dirección General.

I) ASAMBLEA GENERAL

"El capítulo segundo del título quinto de la Ley del Seguro Social se compone de 5 Artículos que son: 247, 248, 249, 250 y 251, en los cuales se habla de la Asamblea General, por lo que nosotros a manera de resumen simplificaremos diciendo que, la autoridad suprema en el Instituto es la Asamblea General, la cual se integra de manera tripartita por 30 miembros, de los cuales 10 son designados por el Ejecutivo Federal y un número igual por las organizaciones patronales y las de trabajadores, estas personas duran en su cargo 6 años, con posibilidad de reelección.

Es delicado el uso indebido de los términos: la designación involucra el que una persona decida por sí sola; no es lo mismo que la elección, que supone cuando menos un consenso, por medio de una votación, por lo que el ejecutivo federal podrá establecer las bases para determinar a las organizaciones de trabajadores y de patrones que deben intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General, por lo que es prudente mencionar que dicha Asamblea será presidida por su Director General, estableciéndose que ésta deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, sujetándose al reglamento respectivo, teniendo como facultades el poder discutir anualmente, para su aprobación o modificación, el estado de ingresos los gastos efectuados, los balances contables, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia, entre otras cosas cada tres años conocerá para su aprobación o modificación el balance actuarial que presente por trienio el Consejo Técnico, por lo que es válido comentar que en la realidad todas estas funciones que están a cargo de la Asamblea no se cumplen como lo establece la

propia Ley del Seguro Social, pues su función en la realidad es la del solo dar su aprobación, y sin embargo, si resultare que el balance actuarial arrojara superávit, éste lo deberá de constituir en un fondo de emergencia hasta por el límite de un 20% de la suma de las reservas técnicas y después de alcanzar ese límite, el superávit se aplicará según lo decida la propia Asamblea General, o para mejorar las prestaciones de las diferentes ramas del Seguro Social". (10)

II) CONSEJO TECNICO

"El Capítulo Tercero del Título quinto de la Ley del Seguro Social se compone de dos artículos que son: 252 y 253, en los cuales se habla del Consejo Técnico y al igual que en la Asamblea General, haremos una serie de comentarios al respecto, siendo éste el órgano más importante, al llevar a cabo algunas funciones bastantes diferentes a las de la Asamblea General, este consejo se integra con 12 miembros, de forma tripartita y en igual número están representados el Gobierno, los patronos y los trabajadores, por las designaciones que al efecto realicen los respectivos representantes en la Asamblea General. Se faculta el Ejecutivo Federal, para que cuando éste lo estime pertinente se reduzca hasta la mitad de su representación (artículo 252 de la Ley del Seguro Social). Éste precepto debe revisarse en los siguientes aspectos:

1. El Secretario de Salud y el Director General del Instituto serán consejeros del gobierno, presidiendo éste último el Consejo Técnico. Se nota aquí la tendencia de controlar al Seguro Social, lo que atenta contra su naturaleza, resta oportunidades de auto gobierno y disminuye el interés de los asegurados por participar en su régimen interior.
2. Cuando deba renovarse el Consejo, los representantes de los tres sectores propondrán a las personas que desempeñarán los cargos del propietario y suplente. La designación la efectuará la Asamblea General en los términos del reglamento, los consejeros electos durarán en su cargo 6 años pudiendo ser reelectos.

10. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Tercera Edición. Harla, México. 1987, pag. 253 a 254.

3. La designación podrá revocarse cuando lo pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al consejero o por causas justificadas para ello, en todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del Reglamento, mediante procedimiento en que se oiga en defensa al consejero cuya remoción se solicite, podría establecerse la posibilidad de designación y remoción, por los integrantes del sector que lo hubieren nombrado; para estar justificadas, las causas deben especificarse limitadamente.

Las atribuciones del consejo están contenidas en el artículo 253 de la Ley del Seguro Social y se comprenden en los siguientes aspectos:

1. Las que se refieren a condiciones económicas que a su vez se subdividen en 2 partes que son:

a) Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto con sujeción a lo previsto por la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos (fracción I del artículo 252 de la Ley del Seguro Social),

b) Discutir y en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore a la Dirección General,

2. En el aspecto de administración del Instituto se puede decir:

a) Establecer y suprimir delegaciones y oficinas para cobro del Instituto, señalando su circunscripción territorial (fracción VI del artículo 253 de la Ley del Seguro Social);

c) En caso necesario designar, nombrar y remover al Secretario General, a los Subdirectores, Jefes del servicio y Delegados, en los términos de la Fracción VII del artículo 257 de la Ley del Seguro Social, a propuesta del Director General del Instituto (fracción VIII del artículo 253 de la Ley del Seguro Social),

d) Extender el régimen obligatorio del Seguro Social, en los términos del Artículo 14 de esta ley y autorizar la iniciación de servicios. Este precepto

faculta al Instituto a ampliar el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permita las particularidades sociales y económicas de las distintas regiones (fracción IX del artículo 253 de la Ley del Seguro Social);

e) Autorizar a los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274 de la Ley del Seguro Social (fracción XIII del Artículo 253 de la Ley del Seguro Social);

4. En relación con los derechohabientes, debe tomar las siguientes decisiones:

a) Conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes (fracción VIII del artículo 253 de la Ley del Seguro Social),

b) Establecer o modificar los avisos de afiliación vigencia de derechos, se deberá tomar en cuenta la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (fracción X BIS del artículo 253 de la Ley del Seguro Social);

c) Proponer al Ejecutivo Federal las modalidades al régimen obligatorio a que se refiere el Artículo 16 de la Ley del Seguro Social, para ser posible el disfrute del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios (fracción X del artículo 253 de la Ley del Seguro Social),

d) Conceder en casos excepcionales y previo estudio socioeconómico, el disfrute de prestaciones económicas y médicas, a los derecho habientes que no reúnan todos los requisitos legales, siempre que el otorgamiento del beneficio sea justo y equitativo (fracción XII del artículo 253 de la Ley del Seguro Social),

5. Por lo que se refiere a la Asamblea General, organo supremo de gobierno, existen solo dos referencias en las fracciones II y IV:

a) Resolver las operaciones del Instituto, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo de la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en la ley y reglamento (fracción II del artículo 253 de la Ley del Seguro Social);

b) Convocar a asamblea general ordinaria o extraordinaria (fracción IV del artículo 253 de la Ley del Seguro Social);

6. En la última fracción XIV se consigna: las demás que señalen esta Ley y sus Reglamentos. Siempre resulta interesante plantear el supuesto de omisión de esta fracción y las repercusiones que podían tener el hecho de señalar otras atribuciones en la ley. Nuevamente se discute la facultad de un reglamento para conferir atribuciones, por ejemplo, al no determinarse el órgano que propondrá al ejecutivo la expedición de los decretos mencionados en el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Seguro Social; podría derivarse que por analogía esta facultad corresponde al Consejo Técnico, quien sí la tiene para proponer los decretos del artículo 16 de la Ley del Seguro Social". (11)

III) COMISION DE VIGILANCIA

"El capítulo 4 del título quinto de la Ley del Seguro Social se compone de dos artículos que son: 254, 255, de los cuales resaltaremos que la Comisión de Vigilancia no requiere ni admite la intervención de terceras personas, al no supeditar sus actos a una autoridad ajena, con ésto confirma su autarquía y a partir de diciembre de 1982, se han incrementado los controles en la administración pública que no pueden tocar la estructura y funcionamiento de esta ley, en cuanto a la Comisión de Vigilancia, así como al capítulo de responsabilidad y sanciones .

La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia la cual estará compuesta de 6 miembros, 2 por cada sector representado en la asamblea; durarán en su cargo 6 años y podrán ser reelectos; por cada propietario, se elegirá un suplente.

11. BRICENO RUIZ, Alberto. Ob. Cit. pág. 255 a 256.

El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación gubernamental: La elección podrá recaer en personas ajenas al sector que las proponga. La designación será y podrá ser determinada y formulada de manera revocable, a petición de los miembros del sector que las propuso o cuando medien causas justificadas; el acuerdo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá en los términos del reglamento, mediante procedimiento en el que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite. Tampoco en este caso se señalan las causas justificadas, lo que deja a criterio de la Asamblea o de quienes la influyen.

Las atribuciones de esta comisión se encuentran en el artículo 255 de la Ley del Seguro Social; la primera fracción por su generalidad debería ser parte del supuesto, del precepto, y así determinar a los demás: vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

a) Tiene a su cuidado practicar la auditoria de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes, materia de operaciones del Instituto (fracciones II del artículo 255 de la Ley del Seguro Social);

b) Además podrá sugerir a la Asamblea y al Consejo Técnico, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social (fracción III del artículo 255 de la Ley del Seguro Social);

c) Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos dados a conocer con la debida oportunidad (fracción II del artículo 255 de la Ley del Seguro Social); y,

d) En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a asamblea general ordinaria y asamblea general extraordinaria (fracción V del artículo 255 de la Ley del Seguro Social)". (12)

12. *Ibidem*. pag. 257 a 258.

IV. DIRECCION GENERAL

“Es interesante observar la sutil forma de intervención del Ejecutivo Federal en la vida de esta Institución, cuya importancia nadie pone en duda. El Presidente adquiere por sí solo la grave responsabilidad de administrar el Seguro Social, estimular la participación de los sectores patronal y obrero y suplir las diferencias que en la ley o en la práctica puedan existir.

El empeño por hacer del Instituto una dependencia de la administración pública es tan acentuado como debe ser el preservar a su autonomía.

El artículo 256 de la Ley del Seguro Social dispone que el Director General será nombrado por el Presidente de la República, en contradicción con la fracción XX del Artículo 89 de la Ley Fundamental, que limita las facultades presidenciales a lo expresamente establecido en ese ordenamiento. De aquí se deriva la conveniencia de dejar a los integrantes de la Asamblea en libertad para elegir y remover a quien debe ejecutar sus determinaciones, como sucede en los consejos de administración.

El artículo 257 de la Ley del Seguro Social contiene algunas de las atribuciones que se confieren al Director General del Instituto:

1. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico,
2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico,
3. Representar al Instituto ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades especiales que requiera la ley, inclusive para sustituir o delegar dicha representación,
4. Presentar anualmente al Consejo Técnico, el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período,
5. Presentar cada 3 años al Consejo Técnico el balance actuarial,

6. Proponer al Consejo Técnico la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción VII del artículo 253 de la Ley del Seguro Social (Secretario General, Subdirectores, Jefes de Servicio, Delegados),

7. Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores, y,

8. Las demás que señalen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Además, el artículo 258 de la Ley del Seguro Social confiere al Director General el derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto es suspender la aplicación de la resolución del consejo hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General. Realmente es poco frecuente una discrepancia en la votación del Consejo Técnico y hasta un empate, por lo que el Director no ha tenido necesidad de usar el derecho de veto". (13)

Ahora dentro de la organización del Instituto Mexicano del Seguro Social, analizaremos al propio Instituto como un organismo público desconcentrado.

El empeño por desconcentrar las facultades se ha venido realizando con mayor énfasis en los últimos años, lo que trae aparejada la creación de organismos regionales, con facultades decisorias. La desconcentración no confiere posibilidad de decidir si no solo facilitar trámites y agilizar procedimientos sin romper con la dependencia central .

En cuanto a la figura de desconcentración, podemos decir que este es igualmente una forma jurídica de organización administrativa, en virtud de la cual se transfiere competencia de los órganos superiores a los inferiores, cuyo propósito fundamental es hacer que la administración pública vaya hacia el

13. Ibidem, pag. 258 a 265.

gobernado y no éste venga hacia ella a fin de proporcionar los servicios con mayor cercanía, justicia, oportunidad y calidad a todos los destinatarios de ellos.

“De las diversas definiciones que hemos encontrado respecto a la desconcentración se transfiere competencia de los órganos superiores a los inferiores, y esta Institución se caracteriza por las notas siguientes:

a) Tienen como finalidad agilizar los trámites administrativos y proporcionar, con mayor eficacia, los servicios,

b) A diferencia de la descentralización, no se crea otro ente, pues las nuevas fórmulas de organización se operan en el seno mismo de la Institución que se desconcentra, por lo que el órgano al que se le confiere las atribuciones carece de personalidad jurídica propia,

c) Al transferirse el ejercicio en las facultades de manera definitiva, cambia su titularidad del órgano superior al inferior,

d) Estando ordenadas, no podrían quitárselas al nuevo titular, si no mediante otras de las atribuciones desconcentradas, solo podrá efectuarse dentro de la jurisdicción correspondiente.

e) Los particulares están obligados a tramitar sus asuntos ante el órgano en que se desconcentraron las facultades que se relacionan con ellos,

f) La desconcentración permite la comunicación inmediata y directa de los titulares de los órganos desconcentrados con los vecinos y autoridades de la región de que se trate, así como un conocimiento más preciso y claro de los problemas que se suscitan en cada comunidad y, por lo mismo, capacita a los funcionarios para darles mejores y más oportunas soluciones,

g) Por último, la desconcentración sobre todo en nuestro país, requiere de una actitud institucional de los órganos centrales que deben asumir sus funciones de normatividad, coordinación, control y evaluación, sin tratar de ejercer las funciones decisorias desconcentradas y, por su parte, los órganos desconcentrados también requieren asumir una actitud institucional que evite que

se atribuyan funciones normativas de las que carecen, pues el desacato a estos principios llevaría a la anarquía administrativa". (14)

Veremos ahora en forma aplicada la figura de la desconcentración en el Seguro Social, veremos como está organizado el Consejo Consultivo Delegacional.

"1. Los Consejos Consultivos Delegacionales, se integran con el delegado quien fungirá como presidente; un representante de el gobierno estatal; dos de el sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes, en las delegaciones del Valle de México, la representación del gobierno se integrará con el titular de la delegación cuando lo considere conveniente, el Consejo Técnico podrá ampliar la representación de los sectores, los integrantes de este consejo durarán 6 años en su cargo; las organizaciones (y personas) que los hubiesen designado podrán removerlos libremente (artículo 258-A de la Ley del Seguro Social).

Las funciones de estos consejos son (artículo 258-B de la Ley del Seguro Social):

a) Vigilar el funcionamiento de los servicios en su circunscripción y sugerir medidas conducentes al mejor funcionamiento,

b) Opinar en todo aquello que el Delegado o cualquier órgano del Instituto sometan a su consideración,

c) Ser el portavoz autorizado de la Delegación ante lo sectores representados y de éstos ante la Delegación, para mejorar las relaciones y colaboración,

d) Ventilar y resolver el recurso de inconformidad establecido en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, en los términos autorizados por el Consejo Técnico, y,

14. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima Primera Edición. Porrúa. México. 1990. pág. 199.

e) Las demás que le señalen el Consejo Técnico y la Dirección General.

Los Delegados del Instituto son nombrados por el Consejo Técnico a propuesta del Director General, conforme a los artículos 252-VIII y 257-VII de la Ley del Seguro Social, quienes también están facultados para removerlos. En estos funcionarios converge la fuerza de la Institución en las circunscripciones y de ellos dependen tanto los Subdelegados (artículo 258-D de la Ley del Seguro Social) como los jefes de las oficinas para cobros (artículo 258-E de la Ley del Seguro Social).

Las facultades y atribuciones de los Delegados son las siguientes (artículo 258-C de la Ley del Seguro Social):

a) Relacionadas con el Consejo Consultivo Delegacional, presidir las sesiones del Consejo Consultivo (fracción I de la Ley del Seguro Social). Vetar los acuerdos del Consejo cuando no se observe lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, o no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las políticas institucionales (fracción II del artículo 258-C de la Ley del Seguro Social). Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al Consejo Consultivo, con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución (fracción V del artículo 258-C de la Ley del Seguro Social).

Las anteriores prerrogativas hacen del Delegado la máxima autoridad en el Consejo, al permitirle vetar de forma tan amplia, autorizar las actas para que tengan valor así como a efectuar los trámites previos relativos al procedimiento de inconformidad, dejando su resolución al ámbito del Consejo Consultivo.

b) Las ejecutivas que son facultades de mayor relevancia, incluso exceden a las que en su esfera de competencia tiene el Director General. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Delegacionales, conceder, rechazar y modificar pensiones que se deriven de las diversas ramas del Seguro Social (fracción IV del artículo 258-C de la Ley del Seguro Social). Por la fracción VII del artículo 253 de la Ley del Seguro Social, estas facultades están reservadas al Consejo Técnico, el que puede delegarlas a las dependencias competentes,

resultaría más congruente el conocimiento por el Consejo Consultivo como cuerpo colegiado, que por una sola persona; además, no puede hablarse de Delegación del Consejo Técnico, si las atribuciones las confiere la propia Ley del Seguro Social, ejercer las facultades reservadas al Director General por el artículo 240 fracción VII de la Ley del Seguro Social en la circunscripción de que se trate: Actos de registro e inscripción, recaudación de cuotas, capitales constitutivos, accesorios y demás recursos; determinar créditos a favor del Instituto; determinar obligaciones incumplidas por los sujetos obligados; ratificar y cambiar la clasificación y el grado de riesgo de las empresas, ordenar y practicar inspecciones domiciliarias, así como investigaciones por sustitución patronal, y coordinarse con dependencias y entidades de la administración pública para el cumplimiento de sus objetivos.

c) Autorizar las certificaciones que emita la Delegación.

d) Las demás que señalen en esta Ley, sus reglamentos y disposiciones legales.

Las facultades y atribuciones de los Subdelegados, consistentes en impulsar la desconcentración y facilitar los servicios, así como otorgar prestaciones acordes con el crecimiento del Instituto. Es más acertado denominarlos subdelegaciones y no señalarlos por la categoría del representante. Sus facultades y atribuciones son similares a las del Delegado, pero en una área más limitada:

a) Ejecutar los Acuerdos del Consejo Técnico, o la Dirección General, el Consejo Consultivo y la Delegación.

b) Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación respectiva,

c) Ejercer en su ámbito las facultades referidas en el artículo 240 de la Ley del Seguro Social.

d) Las demás que señalen en la ley y sus reglamentos y disposiciones legales.

Las facultades de los jefes de oficina para cobros están plasmadas en el Artículo 258-E de la Ley del Seguro Social, las cuales se comprenden en la Fracción. I, que son: hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos a favor del Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos y accesorios legales, para ésto, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación; ventilará y resolverá los recursos previstos en ese código, relativos al procedimiento administrativo. Desempeñará además las atribuciones que marca la Ley del Seguro Social y su Reglamentos y otras Normas aplicables". (15)

1.5 PENSIONES

Del latín pensio-onis, cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios. Retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados únicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo. Pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando éstos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales, por tener derecho a tales percepciones. Cuotas asignadas por Instituciones de Seguridad Social a los asegurados o a sus causahabientes cuando éstos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute.

El otorgamiento de pensiones a los trabajadores o empleados públicos representa una conquista relativamente reciente.

Al final del siglo pasado y durante las dos primeras décadas del presente después de la primera guerra mundial de 1914 a 1918, fue cuando se empezó a cambiar el concepto del mutualismo que había imperado, hasta entonces, con la finalidad de encontrar otras fuentes de ingreso permanente no

15. MARTINEZ VARGAS, Jorge Eugenio. Acuerdos, Ley y Reglamentos del Seguro Social. Azteca, México, 1993. pág. 44 a 45.

solo para los familiares del trabajador que fallecía a consecuencia de riesgos de trabajo o por causas naturales sino en beneficio de los propios trabajadores cuando se encontraban impedidos de continuar sus labores o cuando su situación como retirados se vino haciendo más crítica, sobre todo al prolongarse el nivel de vida promedio que superó con mucho los 50 años de edad que regularmente se consideraba aceptable.

Desde las primeras convenciones internacionales sobre cuestiones de Seguridad Social aprobadas por la Asamblea de Organización Internacional del Trabajo (LA OIT), se plantearon una serie de nuevas soluciones que dieron origen a los convenios números 17, 18 y 19 aprobados en la séptima reunión el año de 1925. En ellos se planteó el pago de indemnizaciones o pensiones a los familiares de los trabajadores que hubiesen fallecido a consecuencia de un riesgo profesional; pero fue hasta la décima séptima reunión el año de 1933, donde quedó establecida la obligación patronal de otorgar seguros por vejez, invalidez y muerte, consistentes en el pago de prestaciones periódicas que constituyeron lo que en términos comunes se ha denominado pensión.

Esta ayuda por entonces se consideraba temporal o limitada de determinados supuestos relacionados con la condición de esposa, hijos o ascendientes de los propios trabajadores.

Debe reconocerse, sin embargo que fue la Gran Bretaña el país donde se implantó el primer régimen importante de pensiones, aún cuando los franceses defienden una ley promulgada en el año de 1937 que desgraciadamente no tuvo aplicación de ahí que carezca de interés mencionarla.

Se debe también a William Beveridge, autor del llamado Plan Beveridge Inglés, quién al expresar en un trabajo inicial que el pueblo británico prefiriera recibir beneficios a cambio de contribuciones y no dádivas del estado, fijó para la pensión su función social; ésto es, el derecho del trabajador a una existencia digna aún después de haber contribuido con su esfuerzo por largo tiempo a la actividad productiva del patrono o patrones a quienes hubiese servido, Los asegurados, agregó Beveridge, no deben pensar que cualquier ingreso por ociosidad, sin importar la causa, pueda venir de una bolsa sin fondo que cualquier ayuda que reciban debe ser el resultado de una contribución de su parte al

desarrollo económico, ya sea en bienes o en servicios, como justa compensación que le corresponde en esa contribución.

El régimen de pensiones en consecuencia, tuvo su origen en los seguros sociales, de cuya legislación parte de su reglamentación actual, al grado tal, que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de una pensión, corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países. El estado contribuye por su parte e independientemente del fondo que se integre con las aportaciones de patronos y trabajadores bajo la forma de una asignación fija mensual, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra.

La pensión, no debe verse como una concesión gratuita o generosa del estado o del patrono. El derecho lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, aportaciones que se ven aumentadas con los que han sido arrancadas a los patronos o las que se les ha obligado por disposición legal, las cuales integran un capital del que se toman en un momento dado, las cantidades individuales que se conceden, las cuales incrementa el estado. Estas aportaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez; y garantizar, aunque sea en parte a la familia.

Las prestaciones que se reciben son variables. Pueden ser en especie o en servicios; limitadas o absolutas; temporales o definitivas. Las prestaciones en especie consisten en una suma de dinero que se entregue en partidas mensuales, proporcionales al fondo constituido o a la obligación establecida en una ley, convenio colectivo o estatuto especial.

De acuerdo a las recomendaciones adoptadas por LA OIT se han promulgado leyes que establecen un régimen de pensiones al darse determinados supuestos; pero ha sido en los contratos colectivos en donde los trabajadores han podido obtener mayores beneficios. Países cuya legislación regule esta materia, pero que no han convertido la pensión en la obligatoria para los patronos,

permiten soluciones similares y proporcionan de manera permanente, servicios asistenciales gratuitos.

Respecto al cuántum de las pensiones se observa igualmente variantes. Algunos países lo restringen a cantidades fijas, proporcionales al salario o a las prestaciones hechas al fondo de pensiones (Australia, España, Japón, Italia y, en América Latina: Colombia, Perú, Uruguay y Venezuela). Otros lo sujetan a porcentajes como es el caso de México, Francia, Gran Bretaña, Alemania Occidental o Estados Unidos de América, es decir, en la ley se fija el monto de la pensión que corresponda a cada persona (trabajador, empleado o familiar, según la circunstancia), el cual varía conforme a las condiciones económicas del país.

La razón estriba en que el pago debe ser proporcional al capital del fondo constituido para evitar suspensiones, variaciones o su descapitalización.

La regla general que ha sido aceptable internacionalmente es que las pensiones sean vitalicias, aunque en situaciones específicas se les restringen. No nos referimos a las pensiones por desempleo, que por lógica son limitadas en tiempo en todos los países donde se encuentran establecidas.

La referencia la hacemos a las pensiones por vejez, invalidez o muerte, que son las más características. La casi totalidad de los estados conceden al trabajador que ha contribuido al fondo, a través de los seguros voluntarios u obligatorios, y que han cumplido con un número de años de servicios efectivos, el derecho a una pensión mientras sobrevive a su retiro; muy pocos son los que limitan este derecho.

En lo que existe restricción es en el pago de pensiones a los familiares, pues éste sí se encuentra ajustado a períodos y condiciones que consignan las disposiciones legales aplicables. La legislación mexicana es quizás una de las más completas, no alcanza el grado y volumen de países desarrollados como Alemania Occidental, Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos de América, sin embargo en relación a nuestra capacidad económica se encuentra muy avanzada.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 no incluyó ninguna disposición concerniente al otorgamiento de pensiones a los trabajadores o a sus familiares o

dependientes económicos, se pensó que a la implantación de la seguridad social o a través de las contrataciones colectivas se entregaría un cuadro general de beneficios que pudiera tener diversas aplicaciones. Por otra parte, ya se vislumbraba el hecho de que el estado debía participar en buena medida de cualquier planteamiento y solución que se diera la materia y el estado mexicano no estaba en condiciones de afrontar compromisos de esta naturaleza cuando era más urgente resolver otros problemas de previsión social.

En la Ley Federal del Trabajo vigente, tampoco se ha querido abordar la cuestión, únicamente se ha hecho referencia, por necesidad legal a las pensiones alimenticias para permitir descontar su importe del salario de los trabajadores, pero el régimen de las mismas, corresponde al derecho familiar y no al laboral. Existe por otra parte una referencia en el contrato especial de los maniobristas del servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, en el sentido de que en los contratos colectivos que celebren estos trabajadores puede estipularse que los patronos cobran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de los riesgos del trabajo, en los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de pensiones, pero las cantidades que se recauden por este concepto se entregarán al Instituto Mexicano del Seguro Social o a una institución bancaria, cualquiera de las cuales cubrirá las pensiones previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha fijado la naturaleza jurídica de la pensión al dejar que sea la Ley del Seguro Social y no la del Trabajo, la que determine los casos en que pueden otorgarse pensiones de vejez e invalidez, y al precisar que su otorgamiento se haga en función de la jubilación o de la edad del trabajador siempre que haya prestado por lo menos 15 años de servicios y haya contribuido, así mismo a integrar un fondo de pensiones por igual período.

Es por tanto, en la Ley del Seguro Social donde ha quedado reglamentado nuestro régimen de pensiones en la siguiente forma:

a) La pensión por invalidez se otorga a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o

empleo, si hubiesen contribuido al Instituto por un período de quince años cuando menos. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por inhabilitación. No se concederá pensión cuando la inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador, originado por algún delito que hubiera cometido, o cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

b) La pensión por causa de muerte ajena a la prestación del servicio se otorgará a los familiares del trabajador conforme a un orden o prelación; en primer lugar tienen derecho a ella la esposa supérstite e hijos legítimos menores de dieciocho años; a falta de la esposa la pensión puede recibirla la concubina siempre que hubiese tenido hijos con ella el trabajador, haya vivido en su compañía durante los últimos cinco años que precedan a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. El esposo supérstite de la trabajadora, si es mayor de cincuenta y cinco años o se encuentra incapacitado para trabajar y hubiese dependido económicamente de ella, tendrá también igual derecho.

c) A falta de estas personas la pensión puede ser entregada a los ascendientes si dependieron económicamente del trabajador durante los cinco años anteriores a su muerte.

d) Al fallecer el pensionista el Instituto entregará a las personas que se encarguen de la inhumación el importe de sesenta días de pensión, terminando ahí las obligaciones del Instituto. (16)

"El retiro es la situación jurídica en que se encuentra las personas que habiendo desempeñado servicios públicos o privados por determinados períodos, se ven obligadas a dejarlos a consecuencia de acontecimientos imprevistos". (17)

16. Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tercera Edición. Porrúa. U.N.A.M. México, 1989. pág. 2376 a 2379.

17. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ob. Cit. pag. 2848.

La vejez constituye en primer lugar un reconocimiento a la persona que ha trabajado hasta 65 años de edad, con objeto de que tenga un descanso justificado, sin preocuparse en forma inmediata del sustento de su familia.

A parte de la recompensa, la pensión de retiro por vejez constituye una bonificación por la disminución de las capacidades físicas y mentales que tienen las personas en edad avanzada.

Tienen derecho estas personas a los mismos beneficios establecidos en la Ley del Seguro Social en su artículo 129 para los inválidos, solo que a fin de disfrutar de la pensión de vejez las personas aseguradas deberán de tener como condición o requisito un mínimo de 500 semanas de cotización.

Finalmente la cesantía en edad avanzada es el evento que basta tener 60 años y un mínimo de 500 cotizaciones y quedar privado de un trabajo remunerado para poder obtener un beneficio, desde el punto de vista pensión en cesantía en edad avanzada. El fin del contenido de esta disposición, es cubrir el riesgo de la desocupación en virtud de que las personas que quedan comprendidas en la misma, se ven colocadas en una situación de desigualdad para obtener una ocupación respecto de los demás trabajadores.

1.6 AFORES Y SIEFORES

Afores. "(Administradoras de fondos para el Retiro). Son entidades financieras, privadas, públicas o sociales, encargados de individualizar y administrar las cuotas del seguro de retiro, cesantía y vejez y aportaciones al INFONAVIT e invertir estos fondos por conducto de sociedades de inversión especializadas (SIEFORES), a cambio del cobro de las conexiones que fije la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR)". (18)

Siefores. "(Sociedad de Inversión Especializada). Son entidades financieras que recibirán de las Afores los recursos del seguro de retiro, cesantía

18. AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las Afores, paso a paso. SICCO. Mexico. 1996. pág. XIII.

y vejez para su inversión en una variedad de valores que permitan la disminución del riesgo y que estará sujeta a una gestión profesional, distribuyéndose los rendimientos de la inversión diversificada entre las cuentas individuales de los trabajadores y en proporción al monto de sus fondos.

Las Siefores tendrán derecho al cobro de conexiones. Asimismo, autoregulan de acuerdo con su "prospecto de información", lo relativo a su régimen de inversión, de adquisición y selección de valores, sin menos cabo de sujetarse a la Ley de Sociedades de Inversión". (19)

"Como sabemos, los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (cuotas obrero-patronales y aportación patronal), serán entidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social a las entidades que se encargarán de su administración, las llamadas Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores).

Afore y Siefore. Concepto legal (artículo 18, de la nueva Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR).

La Ley señala que las Afores son:

Entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de la Seguridad Social, así como a administrar sociedades de inversión.

Para decirlo de manera sencilla, son instituciones que forman parte del sistema financiero que a cambio de una conexión o pago intervendrán en el manejo del ahorro de los trabajadores, contribuyendo o satisfacer las necesidades de financiamiento del gobierno y las empresas. Ahora bien, estas entidades financieras se crearon expreso y exclusivamente para administrar los fondos de

19. AMEZCUA ORNELAS, Norahemid. Ob. Cit. pag. XIX.

retiro, cesantía y vejez, los que no quedarán estáticos en sus arcas sino que serán movidas hacia operaciones de inversión, precisamente por conducto de sociedades de inversión especializadas también dedicadas de manera única a operar con recursos del SAR. Llegado el momento en que un trabajador o sus beneficiarios llenen los requisitos para una pensión o para hacer retiro de sus fondos por desempleo o simplemente para retirar sus fondos, la Afore entregará los dineros o bien contratará los seguros procedentes ante la institución de seguros seleccionada por el trabajador, es decir canalizará los recursos de las subcuentas en términos de las leyes de seguridad social.

Por lo tanto, las Afores actuarán como sociedad operadora de las Siefores, éstas a su vez no serán otra cosa que sociedades de inversión con sus propias características, derivadas de una diferencia esencial con las otras sociedades de inversión: no invertirán ahorros voluntarios, sino forzados de la masa de trabajadores, quienes por lo tanto no podrán retirar sus fondos en cualquier momento (liquidez por recompra de las acciones de la sociedad de inversión especializada, Siefore), sino sólo podrá realizar retiros en los tiempos y condiciones que fija la LSS (65 años y 1,250 cotizaciones, invalidez y 250 cotizaciones, etc.) y, en general, las leyes de seguridad social.

Fuera de lo anterior, las Siefores, como el resto de las sociedades de inversión:

- a) Constituirán en fondo común e importante con los fondos más o menos modestos de los trabajadores.
- b) Invertirán los recursos en una cartera diversificada de valores para disminuir los riesgos.
- c) Los trabajadores recibirán rendimientos, dependiendo del éxito de la inversión y en proporción al monto de los fondos invertidos (desde luego, en lugar de rendimientos pueden generarse pérdidas).
- d) Los trabajadores, pequeños inversionistas, podrán contar en su inversión con una gestión profesional, especializada de la sociedad de inversión en coordinación con su Afore o sociedad operadora". (20)

20. Ibidem. pág. 28 a 30.

CAPITULO II. ANTECEDENTES DEL SEGURO DE RETIRO

2.1 EL ORIGEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No obstante que la Seguridad Social es una Institución moderna, en su inspiración es tan antigua como la necesidad misma del hombre de combatir la incertidumbre y la inseguridad, pues desde tiempos remotos en casi todas las civilizaciones existió fundamentalmente de forma natural e instintiva la lucha por su supervivencia personal ante el inhóspito mundo que le rodeaba, por lo que a manera de solución a estos problemas, se vió en la necesidad de convivir en grupos, con la idea de obtener como resultado de esa unión el bienestar común en todos los aspectos de su vida.

Pero muy a pesar de lo anterior, la enfermedad y la muerte continuaron siendo motivo de preocupación, anteponiendo sus creencias y sus veneraciones a seres superiores o sobrenaturales como un recurso a la inseguridad, que los condujeron a adoptar formas de organizaciones sociales más complejas y firmes.

Con el transcurso del tiempo, hubo culturas que crearon sistemas de ayuda mutua, por ejemplo: en el pueblo griego existieron organizaciones encargadas de socorrer a la población y a los menesterosos.

En Roma se precisó con mucha claridad a esas instituciones, entre las que resaltan los colegios de artesanos, en los cuales mediante el pago que hacían los asegurados de una prima o cuota se cubrían a los beneficiarios gastos de sepelio.

Con el advenimiento del cristianismo se fundaron las hermandades y asociaciones de caridad para auxiliar a los menesterosos más necesitados. La unión se centraba en la identidad de cultos, ayuda mutua y salvación espiritual de los participantes.

“En la edad media el hombre buscó otras formas de seguridad más complejas, por lo que se tuvo que agrupar en instituciones denominadas gremios, corporaciones y gildas.

Los gremios eran la unión de los oficiales de un mismo oficio, con el único fin de buscar protección.

Las corporaciones eran organizaciones de oficios regidas por sus propios estatutos, en los que se fijaban normas sobre la calidad de sus productos, condiciones de trabajo y ayuda mutua ante la incipiente regulación y protección laboral.

Las gildas proporcionaban a sus agremiados y familiares protección económica, mismas que estaban conformadas por los maestros, oficiales, compañeros o asalariados y aprendices que recibían instrucción sobre las técnicas de fabricación mediante un sistema de producción monopólico.

En los albores de la época moderna, la clase trabajadora no tuvo la protección oficial necesaria, ya que con el surgimiento del maquinismo y de la revolución industrial se vió en la urgente necesidad de agruparse con la finalidad profesional de proporcionar a los trabajadores, una mayor seguridad social más integral". (21)

En Alemania es donde nos vamos a detener a analizar a la seguridad social con más amplitud, pues la transformación que se estaba generando por el surgimiento de la Revolución Industrial, la influencia de nuevas doctrinas, el mayor contacto producido entre los trabajadores y las máquinas generaron numerosos casos de siniestros en la persona de los asalariados, formando un factor constante de accidentes, que en el peor de los supuestos casi siempre ocasionaba la incapacidad permanente para laborar del empleado o inclusive la muerte del mismo.

La observación directa de estos casos, y el interés común de luchar por el remedio de estos males, dió inicio a la expedición de los Seguros Sociales, en una primera etapa de carácter voluntario y más tarde como seguros obligatorios, siendo en Prusia en el año de 1878 durante la época del Emperador Guillermo I de Prusia, proclamado soberano 18 de enero de 1871, que el canciller de este país

21. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. *Derecho de la Seguridad Social*. Pac. México, 1990. pág. 3a 5.

Otto Eduard Leopold Vont Bismark (1815-1898), quién estuvo al frente de este cargo de 1871 a 1890, personaje que se le conoció como el Ministro de Hierro por su famoso lema: "Sobre hierro y carbón se construye a una gran Alemania", y que además se hizo aconsejar por economistas de la talla de Adolfo Wagner (1835-1917) y de Alberto Schaffle (1831-1903), se dió a la tarea de combatir severamente a los socialistas, considerados como peligrosos para la comunidad, justificando de esta manera la creación del Seguro Social cuando sostenía: "El estado que puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos. No como limosna, si no como derecho a recibir ayuda, cuando las fuerzas se agoten, y a pesar de la mejor voluntad no se pueda trabajar más ... Este asunto acabará por imponerse, tiene porvenir ... , todo aquel que vuelva a patrocinar estas ideas; tomará el timón de la nave (la del estado, el que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es aún más fácil de tratar. Aunque se precisase una cantidad mayor de dinero para conseguir el contenido de los desheredados, no será nunca demasiado caro: sería por el contrario, una buena colocación de dinero, pues con ello evitaríamos una revolución que consumiría cantidades muy superiores" (22)

Así pues, de lo anteriormente citado se desprende que dicho canciller tuvo el afán y arrojo suficientes, de quitarle el viento a los velos del socialismo, introduciendo el 13 de junio de 1883 el seguro obligatorio contra enfermedades y el 6 de julio de 1884 el seguro obligatorio contra accidentes de trabajo y otro más el 22 de junio de 1889, que fue el seguro obligatorio de invalidez y vejez, las innovaciones que el Ministro de Hierro aportó al mundo de la seguridad social al crear los citados seguros, fueron, PRIMERO que la aplicabilidad de dichas figuras eran de carácter totalmente obligatorio, SEGUNDO fue el caso específico del seguro obligatorio contra accidentes, en el cual los gastos eran sufragados en su totalidad por el patrón, la TERCERA innovación se dió en los seguros obligatorios contra enfermedades, invalidez y vejez, en los cuales los gastos se repartían equitativamente en tres partes, EL PATRON, EL TRABAJADOR y EL REICH, siendo este último un personaje totalmente extraño hasta entonces en las relaciones entre patrón trabajador, creándose con dicha participación la figura denominada Administración Autártica.

22. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. cit. Págs. 233 a 254. (Así se le nombraba también a Adolfo Hitler).

De la expedición de la legislación bismarquiiana se delinearía en el futuro el sistema del seguro social en algunos países europeos, tales como: Inglaterra, Francia e Italia, por lo que es pertinente que analicemos sus principales características, dada la importancia histórica de que están revestidos y que son:

a) Participación del trabajador en el costo del Seguro, salvo en el de accidentes de trabajo, íntegramente sostenido por el patrón, con ajuste primero a la doctrina romana de la culpa extracontractual, aquilina y después por la teoría de la responsabilidad objetiva del riesgo creado,

b) Participación del estado en representación de la sociedad interesada en el sostenimiento de los seguros de invalidez, vejez, enfermedades y maternidad,

c) Administración autárquica del sistema de seguros, con intervención de los destinatarios del servicio, patrones y trabajadores.

Ahora nos iremos hasta el año de 1911, cuando en Alemania se hace la promulgación del Código Federal de Seguros Sociales y la Ley de Seguros de Empleados Particulares, basados en el sistema creado por Bismark, pero dichas figuras jurídicas tenían la deficiencia de no influir la previsión del fenómeno del desempleo, la cual ya estaba contemplada en Inglaterra desde 1909, por lo que tal figura se incorporó en Alemania hasta 1926, donde fracasó debido al desempleo tan alto que en esos años imperó en este país, y para dar un ejemplo, tan solo basta un botón, por lo que nos ubicaremos en el mes de agosto de 1919, año en que es proclamada la Constitución de Weimar, analizando específicamente el artículo 161 Título V que declaró: "El Reich creará un amplio sistema de seguros para poder, con el concurso de los interesados, atender a la conservación de la salud y de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, de la enfermedad y de las vicisitudes de la vida". (23)

23. BEVERIDGE, William. Las bases de la Seguridad Social. Trigesima Edición. Fondo de Cultura Económico. México, 1987, pág. 69.

De la histórica constitución de Weimar, analizaremos que los Seguros Sociales Alemanes de esa época, estuvieron integrados por las siguientes ramas y principios:

- 1) Seguro obligatorio de accidentes y enfermedades profesionales,
- 2) Seguro obligatorio de enfermedades y maternidad,
- 3) Seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, el cual a su vez se subdividió en: a) Seguro obligatorio de los mineros: y,
- 4) Seguro obligatorio contra el paro involuntario, siendo creadas todas estas figuras a la sombra y amparo de los revolucionarios principios aplicados por Bismark desde 1883, destacando en todos y cada uno de ellos la competencia a nivel federal. la existencia de un seguro creado especialmente para cubrir todos y cada uno de los posibles riesgos de la vida del trabajador, así como la intervención y administración de los interesados en sus propios seguros. (24)

Avanzando en nuestro recorrido histórico, llegamos al año de 1933, fecha en la que dejó de existir la República de Weimar, la cual era gobernada por una gran figura de la historia Alemana, un ex-militar de la Primera Guerra Mundial, que respondió al nombre de Paul Vont Hinderburg, personaje incapacitado para sostener en pie la República de Weimar, todo esto, como consecuencia de la gran crisis económica mundial de 1929 a 1930, y esto sumado a la gran presión que ejerció el Partido Nacional Socialista, sobre Hinderburg, lo que lo obligó a tomar la decisión de nombrar como nuevo canciller de Alemania a Adolfo Hitler, para que éste una vez que ejerció el control absoluto de Alemania en 1934, por medio del partido Nazi, propusiera modernizar la administración de los seguros sociales, situación que no le fue posible poner en marcha debido al estadiño de la segunda guerra mundial, lo que condujo a Alemania a crear una economía de guerra, para que en la realidad y en la práctica continuara funcionando la estructura de los seguros sociales expedidos durante la existencia de la República de Weimar.

24. Cfr. Floris Margdant, Guillermo. *Enfermedades de la Historia Universal del Derecho*. Porrúa. México. 1990. pág. 298.

Después de haberle dado un pequeño vistazo a la seguridad social en Alemania, toca el turno a otro coloso europeo, que también ha aportado muchas cosas positivas a esta materia, Inglaterra, pequeño país ubicado en la isla más grande del Continente Europeo, y del cual es necesario platicar acerca de él, por lo que es necesario que recurramos a nuestro ya acostumbrado viaje por la historia, señalando de forma muy importante, que Inglaterra siempre se encontró a la par con Alemania, en lo que hace a la materia de seguros sociales para principiar en 1911 época en la que Inglaterra después de librar serias batallas sindicales, promulgó la Ley denominada "Prima Nacional de Seguro, la cual obtuvo la solidaridad nacional, gracias a que abarcó en forma completa y perfeccionada los riesgos de enfermedad, invalidez y el paro involuntario, colocándose como líder mundial en materia de seguros sociales: con esta ley se sentaron las bases y los principios de obligatoriedad del seguro social inglés, el cual se basó y conformó de la misma manera que los seguros alemanes, sosteniéndose principalmente en la participación tripartita de los recursos económicos, que por una parte eran las aportaciones de los trabajadores, las del estado y como una nueva innovación a nivel internacional las cuotas de los patrones, adelantándose en este aspecto por algunos cuantos años a la competencia dada entre Alemania e Inglaterra". (25)

Así, de esta forma llegamos al año de 1942, época en la que la Gran Bretaña revisó en la Cámara de los Comunes los sistemas existentes del Seguro Social y sus Servicios conexos, siendo presidida esta cámara por Sir William Henri Beveridge (1879-1963), quien fuera economista y político inglés, Director de la Escuela de Economía y Política Social de Londres, Beveridge se encargó de presentar un plan que llevó su nombre y que consistió en reorganizar el seguro social en Inglaterra, el cual implicó una recopilación de todas las experiencias obtenidas mediante una política social permanente de garantías y solvencia contra la miseria de la sociedad a través del estado y con la contribución de los sujetos interesados, con el avanzar del tiempo, el crecimiento y perfeccionamiento de las instituciones de seguridad social, el plan Beveridge poco a poco dejó de tener aplicación y en julio de 1948 se promulgó en Inglaterra la Ley del Seguro

25. ASTUDILLO URSUA, Pedro. *Lecciones de Historia del Pensamiento Económico*. Sexta Edición. Porrúa, México, 1988. pág. 213.

Nacional, con la cual se protegió de accidentes a los trabajadores y de las enfermedades de trabajo, atendiendo también a la sanidad y brindando asistencia a la niñez y protección a los desvalidos.

“Así universalmente se extendió la idea de la seguridad social y con las luchas obreras en la mayoría de los países, se ha implantado afortunadamente el sistema de bienestar integral colectivo, promoviendo inclusive reglas a nivel institucional por la Organización Internacional del Trabajo y otros organismos análogos”. (26)

2.2 ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

En nuestro país la evolución de la seguridad social ha tenido un carácter dinámico y latente que se ha fortalecido a través del tiempo “ya que desde la época precortesiana podemos identificar algunos antecedentes como por ejemplo: las denominadas cajas de comunidades indígenas, las cuales funcionaban con aportaciones hechas por la comunidad, con la finalidad de cubrir los infortunos de la muerte, y las festividades a sus dioses, posteriormente ya con la conquista consumada por parte de la corona de España, sobre la Nueva España, la política de salubridad y las primeras manifestaciones serias se dieron cuando el Rey Felipe II, a fines de su régimen, o sea entre 1579 y 1584, creó las ordenanzas municipales en las cuales se indica, que al momento de crear su nuevo centro de población, éste debería de ajustarse a las normas de limpieza, orden, vigilancia, y sobre todo contar cuando menos con un médico en cada nuevo centro de población, resaltando un detalle curioso dentro de estas medidas, la prohibición de ingerir alcohol en la vía pública, posteriormente en las leyes de Burgos, siglo XVI, se crearon débiles normas de protección a los indígenas de la Nueva España, otorgándoles el derecho de tener en las mismas chozas, sus templos, tierras de cultivo y un buen trato en el servicio que prestaban a los españoles, lo que desgraciadamente nunca ocurrió, también, es de llamar la atención sobre el establecimiento de hospitales, a menudo financiados mediante fondos piadosos, producto de donaciones o disposiciones testamentarias, por lo que a manera de

26. CARRILLO PRIETO, Ignacio. Derecho de la Seguridad UNAM, Mexico, 1981 págs. 5 a 6.

resultado positivo en el año de 1756 se fundó el Hospital de la Orden de San Francisco de Asís, el cual tuvo como principal finalidad el brindar auxilio médico a las víctimas de la terrible enfermedad llamada por los aborígenes como matlázahuatl. “la peste”, así como proporcionar asistencia médica a los ministros y oficiales que laboraban en los tribunales eclesiásticos, y ya para 1770 comenzaron a funcionar los montepíos, en los que se otorgó ayudas a viudas por medio de un subsidio asistencial semanal, consistente en la atención médica, alimenticia y económica. Ésto influyó notablemente en la creación de las sociedades mutualistas y unidades de seguridad colectiva, en donde aparecieron conceptos reales típicos, que solo se dieron en nuestro sistema de seguridad social, tales como: la ayuda y cooperación mutua de los propios asegurados, de esta forma transcurrió todo el período de la Colonia en México, en que muchos eran los riesgos y pocos los recursos, y aún más escasas las intenciones de los virreyes para ofrecer Seguridad Social al pueblo, por lo que la población en general se encontraba insatisfecha e inconforme”. (27)

Así, a partir del 16 de septiembre de 1810 se inició la lucha armada por la libertad de la Nueva España inspirada por los ideales del liberalismo de la época que se identifican con el pensamiento de José María Morelos y Pavón (1765-1815), cuando instaló el Congreso Constituyente en Chilpancingo (13 de septiembre de 1813), el cual tuvo la finalidad de declarar la Independencia de la Nueva España, respecto de España, bajo la forma de Gobierno Republicano señalando:

“Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia e indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que modere sus costumbres y alivie la ignorancia, la rapiña y el hurto”. (28)

Después de culminado el movimiento insurgente en la Nueva España, surge el nuevo país, esperado por todos los caudillos que lo forjaron, país que como toda nación joven se ha visto aquejada por problemas sociales como el

27. FLORIS MARGADANT F. Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Esfinge, México, 1990, págs. 94 a 95.

28. RUIZ ESPARZA, Gerardo. *La Seguridad Social y los Trabajadores*. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pág. 37.

nacimiento de la nueva industria, la situación política, y soportar una larga dictadura que como resultado paralizó la evolución de la Seguridad Social en nuestro país, lo que dió origen a movimientos, planes, leyes y diversas campañas que reflejaron la necesidad del pueblo de culminar muchos esfuerzos para obtener la asistencia social por la que luchó, y tratando al mismo tiempo de elevar el nivel de vida de la población en general, procurando siempre su seguridad física y económica, y la historia de nuestro México, continuó para dar inicio a otra etapa más, conociéndose como el período de 1910-1917, época en que la clase trabajadora se favoreció con la promulgación de leyes en diversos Estados de la República, entre las que de alguna manera sencilla enunciaremos las siguientes:

"a) El 30 de abril de 1904, en el Estado de México, José Vicente Villada promulgó una ley referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la que obligó al patrón a responsabilizarse de los riesgos laborales sufridos por sus empleados y atención médica durante tres semanas y en caso de muerte, funerales y salarios de 15 días.

b) Más tarde, en 1906, Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, expidió la Ley sobre Accidentes de Trabajo, en que se obligó al patrón a dar prestación médica, farmacéutica y salario al trabajador, por incapacidad temporal o permanente e indemnizar en caso de muerte". (29)

Posteriormente, en 1913, Don Venustiano Carranza declaró el del Ayuntamiento de Hermosillo que:

"Terminada la lucha armada, del Plan de Guadalupe, se debía principiar con una magistral lucha social de clases, para realizar nuevos ideales sociales, que no sólo era repartir tierras, sufragio efectivo y evitar reparar riesgos es más grande y sagrado establecer la justicia, buscar la igualdad y desaparición de los pobres para establecer la conciencia nacional". (30)

29. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1991*. Porrúa, México, 1991, pág. 745.

30. MORALES PORTAS, Arturo. *Estructura Administrativa de la Seguridad Social*. Mc Graw Hill, México, 1991, pág. 51.

c) En este orden de cosas, Gustavo Arce Cano, mencionó que la primera disposición de Seguridad Social propiamente dicha apareció en la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 1915, que en su Art. 135 textualmente decía: "El Gobierno fomentará una asociación mutualista en la cual se cubra a los obreros contra los riesgos de vejez y muerte, siendo ésto un antecedente muy importante y decisivo en la institucionalización del Seguro Social, ya que su principal acierto fue que las sociedades de mutualidad se reglamentaron en casi todos los municipios del país". (31)

"Así, de esta forma los intentos no dejaron de darse a cada momento, algunos con más resonancia que otros, muchos otros con buenos contenidos para terminar en que la mayoría de intentos fueran de mala calidad, de esta manera el tiempo transcurrió su cauce normal, y llegamos al año de 1917, fecha en la que se expidió nuestra actual constitución en cuya versión original se consignó al Art. 123 Fracc. XXIX, un seguro potestativo que indicaba: "El establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberá fomentar la Organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la Previsión Popular". (32)

En efecto, a partir de la Constitución de 1917, en la que se plasmó nuestro ideal de seguridad social, los estados miembros de la federación quedaron facultados para legislar en este aspecto de acuerdo a sus necesidades particulares, trayendo como consecuencia la creación de una gran diversidad de conceptos jurídicos con diferentes alcances contenidos, dicho precepto Constitucional, no obstante su timidez, provocó la inspiración hacia una Ley del Seguro Social, no sólo en nuestro país sino en toda América Latina y Europa, en tal virtud el 6 de septiembre de 1929 se promulgó una reforma a la citada fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, base jurídica para la creación del Seguro Social con carácter obligatorio:

31. ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Poma, México, 1992, pág. 125.

32. GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Pesecho y la Seguridad Social Integral. UNAM. México, 1978, pág. 85.

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedad y accidentes y otros fines análogos". (33)

Recordemos que el texto original encomendó a los Estados la expedición de Leyes de Trabajo, pero dichos Códigos solamente pudieron indicar dada la insuficiente base legal, que los patrones podrían cumplir sus obligaciones sobre profesionales, contratando seguros en beneficio de sus trabajadores.

Veamos ahora el primer proyecto de la Ley del Seguro Social.

Hacia el año de 1921, el Presidente Alvaro Obregón, elaboró el primer proyecto de la Ley del Seguro Social, aunque no llegó a promulgarse pero sirvió para canalizar una corriente de opinión en favor del Seguro Social y su creación, tan es así que el General Obregón interesado en dicho Proyecto durante su campaña política 1927-1928, para ocupar nuevamente la presidencia, adquirió el compromiso al prometer una Ley del Seguro Social, cristalizándose dicha iniciativa de ley en 1928, en la cual se obligó a trabajadores y patrones a que depositaran en un banco de 2% a un 5% de su salario mensual para entregárselos posteriormente, ya que ésto fue creado en su beneficio y por otra parte cabe mencionar que el día 12 de agosto de 1925 el General Plutarco Elías Calles, promulgó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, antecedente y motivación importante de la Ley actual del Seguro Social, por medio de la cual los funcionarios y empleados públicos del Departamento del Distrito Federal, tuvieron derecho a una pensión al alcanzar la edad de 55 años, 35 años de servicio o cuando se inhabilitaban para el trabajo, también tuvieron derecho a la citada pensión los deudos de los funcionarios y empleados, ya que el fondo de pensiones se formó principalmente con el descuento forzoso que se efectúa a los sueldos de los trabajadores, durante todo el tiempo que prestaron sus servicios y también se integraba con la subvenciones que efectuaba la Federación y Distrito y Territorios Federales, siendo los empleados públicos quienes primero gozaron de Seguridad Social en México, esta ley comprendió dentro de sus disposiciones generales:

33. Ibidem, pag. 88.

a) Las pensiones de retiro (a los empleados y funcionarios que han servido al Estado).

b) El derecho de transmitir la pensión a los deudos o familiares en caso de fallecer el pensionado.

La ley excluyó a los militares e incluyó a:

a) Funcionarios con 60 años de edad y 15 años de servicios;

b) Funcionarios que fallecían en el cumplimiento de sus deberes;

c) Funcionarios que se inhabilitaron física o intelectualmente por causa de su servicio;

d) Funcionarios con 10 años de servicio que se inhabilitaron física o intelectualmente en forma permanente, por causas ajenas al trabajo si no hubo mala conducta;

e) Servidores públicos, docentes, si su trabajo tuvo carácter permanente.

En lo referente a la forma de integrar el fondo de pensiones se estableció lo siguiente:

a) Descuentos forzosos sobre el sueldo de los funcionarios durante todo el tiempo que prestaron sus servicios,

b) El 10% del sueldo de los primeros 30 días de salario de los que entraban a trabajar o dejaren de hacerlo por más de 6 meses;

c) Diferencia de sueldo de 30 días en cada ascenso;

d) Subvenciones mensuales del Estado;

e) Operaciones realizadas;

f) Pensiones caducas;

g) Multas;

h) Donaciones". (34)

Asimismo, la Ley de Pensiones de Retiro fue sin lugar a dudas el antecedente directo de la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

"De esta forma el Gobierno Federal continuó tratando de crear una ley que proporcionara Seguridad Social a México y en esta ocasión por decreto del 27 de enero de 1932, publicado en el Diario Oficial de Federación, el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para que expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, en un plazo que terminó el 31 de agosto de ese mismo año, no cumplimentándose lo anterior por acontecimientos políticos que culminaron con la renuncia presentada el 2 de septiembre de 1932, por el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio a la presidencia de México, posteriormente siendo Presidente de la República el General Abelardo L. Rodríguez, a través de la oficina de Previsión Social del Departamento de Trabajo, asignó en febrero de 1934, una comisión encargada de elaborar la Ley del Seguro Social, dicha Comisión estableció los principios generales que debieron normar el Proyecto de Ley, determinando las bases e instituciones que deberían organizarse sin fines de lucro, así como administrarlo y financiarlo en forma tripartita, con el mismo resultado de sus anteriores predecesores.

En los últimos días del Gobierno del General Lázaro Cárdenas, el 27 de diciembre de 1938, se envió al Congreso de la Unión, un Proyecto de la Ley del Seguro Social, que cubrió los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo, de enfermedades no profesionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria; así como la creación con personalidad jurídica propia, de un

34. GÓMEZ GRANILLO, Moisés. Historia de las doctrinas económicas. Esfinge, México, 1991, págs. 73 a 76.

organismo descentralizado que se determinó Instituto de Seguros Sociales, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, este Organismo se encargaría de la aplicación de su Reglamento, así como de recaudar cuotas, celebrar contratos, adquirir bienes, organizar sus dependencias, etc., y sus funciones estarían enfocadas a las prestaciones individuales y colectivas que consistían en la indemnización o previsión de los riesgos antes señalados, teniendo el mismo éxito que los anteriores, ya que el Congreso nunca llegó a discutirlo, y con el pretexto de que debió elaborarse un proyecto más completo que tuviera como base esencial un buen estudio de actuariado social". (35)

Posterior a esto, durante el Gobierno del General Manuel Avila Camacho y después de todos los esfuerzos realizados, se lograra la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social y como consecuencia. en 1943, se expidió la Ley del Seguro Social.

2.3 ANTECEDENTES DEL SEGURO DE RETIRO EN CHILE

Desde 1924 y como innovador en esta materia a Nivel Latinoamericano estableció un sistema pensionario de amplia cobertura para los seguros de vejez, incapacidad y muerte, habiéndose dividido por empleos. Así, hubo tres grandes sistemas (empleados manuales, empleados asalariados y empleados públicos), y cerca de 50 sistemas más pequeños para categorías específicas de asalariados, (por ejemplo) los bancarios), presentando por ende una variedad muy considerable tanto en los beneficios que otorgaba cada régimen como en los requisitos para obtenerlos.

A través de los años, dicho sistema mostró diversos defectos, por ejemplo: la falta de solidaridad social al haberse desarrollado un importante número de regimenes diferentes para diversos grupos ocupacionales, con disimilitudes muy marcadas en cuanto al monto y términos para adquirir los beneficios y la posibilidad de obtener pensiones en más de un sistema; la baja

35. GALLAGA GARCIA, Roberto. Ob. cit. pág. 83.

edad de jubilación en algunos de los planes; una administración ineficiente y cara, ante la diversidad de sistemas y de los métodos de cálculo de los beneficios; alto grado de incumplimiento en el pago de las cotizaciones o en el monto de éstas (declarando sueldos inferiores a los reales), dado que invariablemente se garantizaba una pensión mínima, cualquiera que fuera el nivel del salario real en los últimos cinco años de servicio al ser éstos los únicos que se consideraban para calcular las pensiones (salarios finales) y por último, porque muchos planes fueron financiados por capitalizaciones parciales y habían acumulado importantes activos nominales, sobre todo inversiones en renta fija sin posibilidad de reajuste, por lo que al haberse presentado índices de inflación importantes, dichos activos llegaron al correr de los años, a ser prácticamente inútiles, por lo que las cuestiones anotadas dieron lugar a que la mayoría de los sistemas (sobre todo aquellos con mayor número de asegurados y a la vez, con aportes más bajos), presentaron crecientes déficit en su operación, lo que obligó al Gobierno Chileno a destinar cuantiosos recursos fiscales para soportarlos (también en aumento permanente). Esta problemática, porqué no decirlo, el credo neoliberal que prevalecía dentro de la clase gobernante en Chile, en ese momento dió pie a que se pensara en aplicar reformas drásticas en la materia pensionara, naciendo el sistema privado de pensiones al expedirse en 1980, el Decreto Ley que estableció un Régimen de Previsión Social derivado de la capitalización individual de los fondos ahorrados forzosamente por los trabajadores, ya que dicho sistema presentó como principal característica las cotizaciones obligatorias definidas para pensiones del 10% de los salarios que perciben los trabajadores y a cargo exclusivamente de ellos, a diferencia del anterior en el que compartían el costo los patrones y los trabajadores, lo que se pretendió justificar con el hecho de que al momento de entrar en vigor el nuevo plan se obligó a los patrones a dar un aumento de sueldo del 18%, el cual compensó en parte el mayor costo que significó para los trabajadores, no obstante tal situación, en lo personal consideramos que si bien es cierto que en el momento inicial es difícil precisar quien está realmente pagando las cotizaciones, en los aumentos posteriores el trabajador si verá lesionados sus ingresos al tener que cargar con la parte proporcional de aumento que corresponda a las cotizaciones. (36)

36. Cfr. La Seguridad Social en la Perspectiva del año 2000. Informe presentado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la Seguridad Social en los países latinoamericanos frente a los cambios económicos y sociales. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, 1984. págs. 23 a 25.

La pieza clave del nuevo sistema fue lograr una jubilación adecuada en base a aportes definitivos, siendo el porcentaje de un 10% sobre todos los ingresos teniendo un cierto límite máximo entre ellos, en que las pensiones se depositan en Instituciones especializadas que se denominan Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), cada trabajador decide libremente (dependiendo de los rendimientos y servicios que ofrezca cada una de ellas), en cual administradora se depositarán sus fondos e igualmente puede transferirlos de una a otra sin limitación alguna, en el que los fondos depositados se reajustarán de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumidor (por cierto, resulta interesante mencionar que, los montos monetarios en pesos que se depositen en las cuentas de los asegurados se transforman de inmediato en unidades de fomento, y del mismo modo, los montos acumulados de las pensiones y sus beneficios se expresan en estas unidades, a más de que en la actualidad los aportes están invertidos en gran medida, en valores cuyo capital e interés también se expresan en unidades de fomento), por lo que al darse los supuestos previstos en la Normatividad relativa (por ejemplo, llegar a los 65 años de edad en varones y 60 años de edad en las mujeres), el saldo de la cuenta individual correspondiente se dispondrá para algunos de los fines que enseguida se detalla, los que en realidad no son sino modalidades de pensión que se pueden elegir y que se distinguen en la distinta forma de asignar el riesgo financiero de manejar el capital acumulado y la incertidumbre asociada al número de años de sobrevivencia del pensionado y de sus beneficiarios a partir de ese momento: Adquirir en una compañía de seguros una pensión vitalicia de monto fijo y reajutable para el pensionado y sus beneficiarios en este supuesto, el interesado escoge libremente entre las diferentes compañías de seguros, que compiten a través del monto de la pensión ofrecida y/o de la prima a cobrar (costo de la inversión), asumiendo éstas el riesgo de generar la rentabilidad de pagar una pensión vitalicia con independencia del número de años que sobrevivan el pensionario y sus beneficiarios; otra modalidad de disposición del fondo acumulado, es la de realizar retiros parciales, en que el pensionado retiene el derecho de propiedad sobre la totalidad de su capital, asumiendo el riesgo de sobrevivencia y el riesgo financiero, calculándose la pensión conforme al flujo que agote el capital en el periodo determinado por la expectativa de vida del pensionado y de sus beneficiarios.

De igual forma, se puede disponer del capital ahorrado efectuando una combinación de las dos modalidades anteriormente expuestas, a través de

permitir al pensionado asumir el riesgo financiero y retener la propiedad sobre sus fondos durante un período elegido por él, traspasando el riesgo de sobrevida y también el riesgo financiero a una compañía de seguros por el tiempo restante. Esto es, el pensionado puede convenir con alguna compañía de seguros, el pago de una pensión vitalicia apartir de una fecha futura, cediendo parte de su capital acumulado, y entre tanto y hasta dicha fecha, con la parte restante realizar retiros parciales.

Cuando se trate de invalidez y muerte que sobrevengan al trabajador en activo, si éste cumple con determinados requisitos (un tiempo mínimo de cotizaciones, entre otros o sus beneficiarios legales, según corresponda).

Es indispensable resaltar que en todos los casos existe una cuantía mínima de pensión garantizada por el Estado, para aquellos asegurados cuyos fondos acumulados sean insuficientes para financiar una pensión por arriba de esta mínima, señalando la legislación aplicable, los requisitos para su otorgamiento, ya que en virtud de tratarse de un régimen totalmente diferente que si bien aparentemente se estableció como paralelo del preexistente, pero que en realidad vino a sustituirlo, y por lo que hubo necesidad de crear normas transitorias que regularan los ajustes necesarios con la finalidad de no desproteger a quienes habiendo cotizado conforme a un sistema anterior, estuvieran próximos a pensionarse, así como aquellos otros que a futuro tuvieren derecho a una pensión sin haber logrado reunir el capital necesario para gozar de ésta en un mínimo razonable por ello, durante los años de consolidación de esta nueva modalidad, el estado Chileno, además de jugar el papel de regulador asume obligaciones subsidiarias con cargo a los fondos que aporta la sociedad en pleno (contribuciones). v.v.g., al tener que afrontar el traslado de una proporción importante de cotizaciones del régimen antiguo al nuevo programa cubriendo el déficit operacional del primero, así como también, al garantizar el otorgamiento de pensiones por el monto mínimo estipulado en la ley, ya que se contó con recursos sumamente importantes provenientes de ahorro a largo plazo, que se dispondrían para plantear bases económicas sólidas para evitar a futuro el desfinanciamiento del sistema de pensiones (habrá que esperar todavía mucho

tiempo para saber si ésto es cierto); por otra parte, el cambio representó y sigue representando una carga para toda la población chilena. (37)

Veremos ahora agrosó modo a algunos países con modelos de pensiones privados, que nos servirá como referencia para compararlo contra el modelo mexicano que a continuación enunciamos.

Como ya observamos, el modelo más desarrollado actualmente es el de Chile, que cuando se creó tuvo 22 administradoras de fondos de pensiones y que trece años después, es decir, en 1994 para darnos una idea de los ingresos captados, contaba con más de 19,000 mil millones de dólares, es decir, el 44% del producto interno bruto de ese país.

La mecánica de la aportación a manera de sumario, como ya lo vimos es que a los trabajadores se les retiene el 10% del salario del empleado para el fondo de pensiones y el 7% para la salud.

Existiendo en ese país, seguridad social, pública y privada, siendo el servicio de salud en proporción al monto porcentual de la aportación del obrero, es decir, podríamos terminar diciendo en este sentido, se cuenta con un seguro social barato, el público, seguro social caro el privado y mejor aún si la aportación obrera es mayor.

Para un marco de referencia en Argentina, otro país existían en 1995, 24 aseguradoras de fondos de pensión y jubilación, existiendo en este país la opción de cambiar libremente de aseguradora una vez al año y por lo que se refiere a aportaciones de los trabajadores para este fondo es sobre el 11% de su salario.

37. Cfr. Sistema Privado de Pensiones en Chile. Centro de Estudios Públicos. Chile, 1993. págs. 101 a 107.

En otro esquema diferente entró en vigor en Colombia la ley 100 en 1994, garantizando a los trabajadores pensiones de invalidez, vejez y muerte, afiliándose obligatoria y voluntariamente debiendo escoger el trabajador ya sea el Instituto de Seguros Sociales Público o el de Fondos Privados de Pensiones, solo pudiendo cambiar de sistema cada 3 años. En lo que hace al trabajador, éste podía elegir libremente a la administradora de los Fondos de Pensiones; la edad mínima para tener acceso a la pensión en el caso de los hombres es de 60 años y en el caso de las mujeres es de 55 años, si se encontraban en el sistema público, y en el caso del privado, depende de las posibilidades de ahorro del asegurado, siendo requisito para pensionarse que la misma sea cuando menos 110% superior al salario mínimo legal indexado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de este país.

Finalmente antes de pasar a revisar a nuestro país en materia del seguro de retiro, veremos que en Singapur la aportación del patrón para el Fondo de Pensiones Privado es del 20% del sueldo del trabajador y la aportación del trabajador es por otra cantidad igual.

2.4 ANTECEDENTES DEL SEGURO DE RETIRO EN MEXICO

Habiendo analizado en forma breve el Sistema de Ahorro para el Retiro en la República de Chile y otros países, veremos ahora el Sistema de Ahorro para el Retiro implantado en México.

La aparición en nuestro país de esta nueva prestación denominada "Sistema de Ahorro para el Retiro" (SAR), pretende conformar un fondo de ahorro en favor del trabajador, mismo que será pagado por los patrones cuando dicho fondo se ha retirado por el beneficiario, este ahorro no deberá equivaler al costo del dinero devaluado por el tiempo, sino que tendrá que tener un valor actualizado, este nuevo mecanismo no hace desaparecer ninguna prestación ya obtenida por el trabajador, sea a través de contratos colectivos; contratos mínimos de ley; o de otro tipo de contrato, sino que este viene a sumarse a los derechos ya adquiridos por el trabajador.

Desde luego la idea de este trabajo no es transcribir los artículos del decreto publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, que dieron origen al Sistema de Ahorro para el Retiro, ni repetir o transcribir en su totalidad las modificaciones que se han dado a lo largo de su funcionamiento, sino tratar de hacer algo dinámico para consulta, y que esa consulta pueda ser de utilidad a cualquier lector.

“En su primera fase, el Sistema de Ahorro para el Retiro fue puesto en marcha en nuestro país el 24 de febrero de 1992, para lo cual se tuvieron que aplicar sendas modificaciones a las leyes del INFONAVIT y adicionar en algunas partes a la Ley del Seguro Social, con la intención de darle un lugar a esta figura, para que así pudiera beneficiar a los trabajadores sujetos al Apdo. “A” del Art. 123 Constitucional, comúnmente denominados como trabajadores al servicio de particulares, ya que aquellos que pertenecen al llamado sector público quedan regidos por el Apdo. “B” de dicho artículo constitucional, una vez legislada la situación de los primeros el día 27 de marzo de 1992, se hizo extensivo el beneficio común hacia lo segundo, o sea a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal, sujetos al Régimen del ISSSTE o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, creándose su propio Sistema de Ahorro para el Retiro y así de esta manera atendiendo a los conceptos vertidos en la exposición de la iniciativa presidencial de reformas y adiciones aplicadas a la Ley del INFONAVIT y a la Ley del Seguro Social, mismas que fueron necesarias aplicar para sustentar la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro en nuestro país, podemos encontrar dos razones básicas que dan origen al mismo, y que a saber son las siguientes:

a) La necesidad de incrementar al ahorro interno a largo plazo, a fin de que, “... México cuente con los recursos suficientes y necesarios que permitan financiar la expansión en la inversión de los años venideros ...”

b) “... tomar providencias para que los trabajadores actuales puedan mejorar su situación económica al momento de su retiro”. (38)

38. RICOY SALDAÑA, Agustín. G. Ob. cit. págs. 53 a 54.

Como desde luego, en nuestro siguiente capítulo el tercero, analizaremos el marco jurídico de este Sistema de Pensiones y Retiro, quisiera antes de concluir este capítulo, hablar como parte de los antecedentes del Seguro de Retiro, en un panorama general de lo que ha significado su aplicación o su origen en México, el objeto de este Seguro de Retiro, fue de proveer un nivel de subsistencia económica y decorosa para los trabajadores al momento de retirarse de su actividad laboral, los sujetos que involucra o que involucra son los patrones que tengan trabajadores a su servicio, bajo una base de un salario diario integrado a un 2% como tasa con un límite de 25 veces el salario mínimo del Distrito Federal.

Como antecedente dentro de sus disposiciones generales, este Seguro de Retiro se conformó bajo la regulación de la Ley del Seguro Social, a través de la creación del capítulo V-Bis dentro de la propia Ley del Seguro Social, se formó o se constituyó un Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro; se adicionó la fracc. V al artículo 11 de la Ley del Seguro Social para dar cabida al concepto Seguro de Retiro.

Establece como un antecedente para su creación una modificación importante al artículo 10 de la Ley del Seguro Social, donde señala que este Seguro de Retiro es embargable; habla también de que el límite máximo base de aportación es de 25 veces el salario mínimo general del Distrito Federal; se establecía también dentro de ese anteproyecto que dio origen a la publicación del Diario Oficial del 24 de febrero de 1992, que es el punto de partida para el origen de este Seguro de Retiro, se establecía también dentro de ese anteproyecto o perspectiva para su arranque en que los trabajadores no podrían hacer aportaciones adicionales a ese Seguro de Retiro; se establecía también que ha diferencia de las obligaciones tributarias de las 4 ramas ya conocidas en materia de Seguro Social que era enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, riesgos de trabajo y guarderías, a diferencia de éstas, en el Seguro de Retiro no deberían de efectuarse enteros provisionales como se hacía o como se sigue haciendo en los 4 seguros tradicionales, que hasta esa fecha antes de 1992, veníamos aplicando.

Se establecía que para el arranque de este Seguro de Retiro como parte integrante de la entidad que se conocería como Sistema de Ahorro para el

Retiro, se enteraría conjuntamente con las aportaciones al INFONAVIT en forma también bimestral, lo cual rompía con la mecánica de pagos mensuales que se venía manejando con el INFONAVIT desde su creación en el año de 1972.

El antecedente nos señala que el patrón tenía la obligación de efectuar una cuenta individual de ahorro para el retiro, que haría una aportación inicial de un 8% del salario diario integrado del trabajador al día 1o. de mayo de 1992, elevado al mes.

Conformaba también la obligación al patrón de entregar el saldo a sus beneficiarios designados por el trabajador en los formularios, que para tal efecto expediría el propio Comité Técnico y a través de las reglas generales que se expedirían para el tratamiento y funcionamiento de este Sistema de Ahorro para el Retiro en forma integrada.

Para hablar y conocer un poquito de el antecedente de este Seguro de Retiro, vamos a tratar de hacer una división conceptual en las obligaciones que tendría que cubrir el patrón, el trabajador y las instituciones de crédito que iban a participar dentro de este nuevo esquema de pensiones para el retiro.

Analizaremos primeramente las obligaciones patronales que darían inicio en materia de Seguro de Retiro el día 1o. de mayo de 1992, estas obligaciones patronales a saber son:

La apertura de una cuenta individual de ahorro para el retiro;

La aportación global inicial con relación de trabajadores;

A partir del 1o. de septiembre de 1992 existiría una cuenta individual para cada trabajador;

Entregar una relación de las aportaciones efectuadas a los representantes sindicales;

Entregar comprobantes a cada trabajador de sus aportaciones;

Los comprobantes de las aportaciones de 1992 los elaboraría los patrones y los entregaría como obligación con el último sueldo de el mes de mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

El patrón tendría la obligación de entregar un certificado de aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro dentro de los 5 días posteriores a su separación, de cualquiera de sus empleados o trabajadores por todas las aportaciones desde su inicio que fue o que sería el 1o. de mayo de 1992 al 31 de agosto de 1992.

Veremos ahora, las obligaciones y los derechos que a la entrada de el Sistema de Ahorro para el Retiro tendrían los trabajadores, estos derechos y obligaciones a saber serían los siguientes:

Los trabajadores tendrían el derecho de traspasar el saldo a sociedades de inversión que ellos eligieran;

Podrían contratar un seguro de vida con cargo a la subcuenta del Seguro de Retiro;

Podrían efectuar aportaciones adicionales;

En caso de separación de su empleo podrían continuar con aportaciones voluntarias dentro del régimen de continuación voluntaria de la Ley del Seguro Social a la subcuenta del Seguro de Retiro;

Podrían efectuar retiros por desempleo después de 36 meses y no antes de 5 años del anterior retiro, siempre y cuando éste no rebasara el 10% del saldo insoluto;

Podrán hacer retiros por incapacidad temporal;

Podrían efectuar retiros por vejez, por cesantía, por invalidez, por incapacidad permanente total o parcial del 50% o más;

Y los trabajadores deberían proporcionar a su nuevo patrón su número de cuenta individual.

Es menester destacar, el porque estamos mencionando ésto como antecedente para su arranque, para que al análisis de nuestro próximo capítulo donde discerniremos la legislación vigente dentro de nuestro marco jurídico, tengamos un poco de precaución o cautela en el análisis de las diversas modificaciones que tuvo la ley, desde 1992 y hasta 1996, inclusive.

Finalmente evaluaremos las obligaciones de las instituciones de crédito que se pretendía tendrían al arranque el 1o. de mayo de 1992, dentro de este esquema del Seguro de Retiro dentro de la conformación del Sistema de Ahorro para el Retiro; dichas obligaciones a saber son las siguientes:

Las instituciones de crédito deberían a partir del 1o. de septiembre de 1992, individualizar las cuentas globales abiertas por los patrones;

Deberían entregar a los patrones los comprobantes individuales de aportación después de 30 días naturales de haber efectuado el pago correspondiente;

Al cuarto día hábil de recepción, depositar en el Banco de México para su inversión, los fondos depositados por los patrones y trabajadores;

Llevar cuentas individuales por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social;

e informar al trabajador anualmente a través de un estado de cuenta.

Con esta visión general, como antecedente del Sistema de Ahorro para el Retiro y en forma particular del Seguro de Retiro, es como se pretendió iniciar con este nuevo esquema de pensiones para el retiro, veremos en nuestro siguiente capítulo el marco jurídico y la legislación vigente muy transformada o cotidianamente transformada a lo largo de los meses, desde su promulgación el 24 de febrero de 1992 y hasta hoy en día.

CAPITULO III. MARCO JURIDICO

3.1 LA CONSTITUCION DE 1917

"No fue sino hasta la Constitución de 1917, donde se da un carácter social a la obligación del patrón de responder en lo concerniente a las pensiones de los trabajadores en la Fracc. XXIX del Apdo. A del Art. 123, convirtiendo esa obligación en una obligación constitucional, es decir, en la Fracc. XXIX del Art. 123 Constitucional en cita para los trabajadores estableciendo textualmente:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares". (39)

3.2 REGLAMENTACION DE LAS PENSIONES (LEY ACTUAL Y NUEVA LEY IMSS)

Una vez señalado lo dispuesto por nuestra ley fundamental en lo relativo a los seguros de vejez y de cesación involuntaria del trabajo, señalaremos las concepciones legales dadas en la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Art. 143 de la mencionada ley, se establece que:

"Para los efectos de esta ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajo remunerados después de los 60 años de edad".

39. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ob. cit. Pag. 2847.

Para solicitar el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, no es necesario probar que se sufre invalidez, basta tener 60 años, un mínimo de 500 cotizaciones y quedar privado de trabajo remunerados, el fin del contenido de esta disposición es cubrir el riesgo de la desocupación en virtud de las personas que quedan comprendidas en la misma, se ven colocadas en una situación de desigualdad para obtener una ocupación respecto de los demás trabajadores.

Como decíamos, se considera que existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad.

Las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada que tutela la Ley del Seguro Social, son las siguientes: se tienen derecho a la pensión, a la asistencia médica, a las asignaciones familiares, así como las ayudas asistenciales y establece la ley dentro de los requisitos para tener derecho a esta pensión y son los siguientes: para gozar de las prestaciones se requiere que el asegurado tenga:

- a) Por lo menos un mínimo de 500 semanas de cotización reconocidas;
- b) Que haya cumplido 60 años de edad; y
- c) Que quede privado de trabajo remunerado.

Ahora bien, la fecha de inicio de la pensión conforme a lo que señale el Art. 146, establece que la pensión dará inicio cuando el asegurado cumpla con los requisitos que se acaban de mencionar, es decir, tenga reconocidas un mínimo de 500 cotizaciones, que hayan cumplido 60 años de edad y que quede privado de un trabajo remunerado. Es requisito para el trabajador, que solicite el otorgamiento de la pensión, este punto es de vital importancia, sabemos por haber cotizado durante muchos años al Seguro Social, ¿por qué comentamos que es de suma importancia el que solicite el otorgamiento de la pensión?, porque no importa que tenga las condiciones cumplidas para su otorgamiento, significa

que si no hay una solicitud expresa por parte del trabajador, la expedición de la pensión por cesantía en edad avanzada no es en automático, es decir, el trabajador tendrá derecho a ejercitar su pensión por cesantía en edad avanzada en el momento en que lo solicite a la autoridad administrativa que corresponda de el Instituto Mexicano del Seguro Social, concretamente a la Subdelegación Administrativa, que de acuerdo al domicilio del patrón le corresponda.

Un requisito adicional para poder ejercitar su derecho a esta pensión, conforme lo señala también el artículo 143 de nuestra legislación vigente, es que esté el trabajador asegurado dado de baja dentro del régimen obligatorio, esto implica que mientras no se cumpla con la condición de estar dado de baja dentro del régimen obligatorio del Seguro Social, el trabajador no podrá ejercitar su derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada.

Por lo que se refiere a la cuantía de la pensión, y siempre y cuando se hayan cubierto los requisitos del artículo 145 señalado, tendrán derecho los trabajadores a una pensión; el artículo 147 así lo señala "los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho de disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo".

Y dicha sección octava señala, que las pensiones de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados, de acuerdo con el número de cotizaciones semanal reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización.

Es importante señalar aquí que la Reforma del 1o. de enero de 1991 establece un sistema de respuesta pensionaria a los derecho habientes del Instituto que se jubilan, con el objeto de ayudar a las personas de bajos salarios a obtener cantidades decorosas más cercanas a la realidad, porque se establece un sistema que permite actualizar los montos en forma inmediata al costo de la vida.

En 1988 el aprobar la Cámara de Diputados las reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social, fue precisado un aspecto que ahora es conveniente retomar en la parte introductoria al dictamen, se expresó:

Hacemos notar que a través de este documento pedimos al Instituto Mexicano del Seguro Social, que de acuerdo con esta misma ley incremente las reservas actuariales en la forma que permita, que en un lapso que no exceda de 4 años a la fecha de publicación del presente decreto, esta soberanía pueda modificar la Ley para incrementar las pensiones a que se refiere la misma, y sea equivalente al 100% del salario mínimo que rige en el Distrito Federal y el correspondiente aumento cada vez que se modifique el mismo.

Por todo ello se propone elevar la pensión mínima actualmente prevista en el 70% del salario mínimo general del Distrito Federal para garantizar a los pensionados un ingreso mínimo del 80% de dicho salario, cabe destacar que tomando en consideración la forma en que se integra la pensión y el hecho de que la base es el salario mínimo general del Distrito Federal resulta con esta propuesta, que en las zonas de más bajo salario en las que se encuentra el 45% de los pensionados el incremento acerca a las pensiones al 100% del valor del salario mínimo de la región, pues anualizada ésta, significa el 99.86% de dicho salario, en tanto que el 17% de los pensionados que se encuentran en la zona salarial B, tendrían un ingreso equivalente al 90.6% del salario mínimo de su región y para el 38% restante de la zona salarial A, representa el 83.25% del salario respectivo.

Para entender estas ideas, es necesario aclarar algunos conceptos:

Salario promedio diario, es la cantidad que sirve de base a la cuantía de la pensión y que se obtiene de dividir las últimas 250 semanas de cotización del trabajador (en algunos casos puede ser hasta 150 semanas).

Salario diario de clasificación en la tabla, es la cantidad que obtiene el trabajador al momento de jubilarse, expresada en veces del salario mínimo general fijado para el Distrito Federal y que sirve para establecer el rango en que va a ubicarse el trabajador.

Porcentaje de cuantía básica, es aquel que se aplica al salario promedio diario referido en el inciso l para considerar la cuantía básica de pensión.

Incremento anual, es la cantidad porcentual que se aplica al salario promedio diario por cada 52 semanas cotizadas, cifra que se incrementará en los porcentajes que establece este artículo por cada fracción del año cotizado.

Aguinaldo anual, es la entrega adicional a la pensión equivalente a un mes del importe de la misma que se entrega a fin del año.

Pensión más favorable, aquí es importante señalar que conforme al artículo 5to. transitorio del decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1990, los asegurados que tengan derecho a pensiones se les aplicará la tasa más favorable que los años de 1990 y 1991.

También tenemos que tener presente nuestra idea del artículo 11 transitorio de la ley original que entró en vigor el 1o. de abril de 1993, mismo que otorga una mejor en edad avanzada a los trabajadores, que al incorporarse nuevas circunscripciones al régimen del Seguro Social, hubiesen cumplido en la fecha de su incorporación una edad mayor de 30 años.

La mejora en cuestión consiste en aumentar la pensión, teniendo en cuenta la diferencia de edad con la de 30 años, dicha diferencia se remitirá a los incrementos anuales.

La reglamentación de las pensiones con lo que se refiere a cesantía en edad avanzada y vejez, se consideran prestaciones a largo plazo, por lo que se refiere a la pensión de vejez, los requisitos que se requieren para el otorgamiento de las prestaciones es que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y que tenga 500 cotizaciones semanales, lo anterior se señala en los artículos 137 y 138 de la Ley del Seguro Social.

Por lo que se refiera a la pensión de cesantía en edad avanzada, los requisitos que enmarca la Ley es que el asegurado haya cumplido 60 años de edad, que tenga 500 cotizaciones semanales y que quede privado de trabajo remunerado, conforme lo establecen los artículos 144 y 145. (40)

Dentro de la iniciativa se mejora las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, sin elevar la prima que para el financiamiento de este ramo del seguro se estableció en la Ley de 1943 y que equivale al 6% de los salarios; la iniciativa introduce para este ramo un sistema de redistribución de ingresos al otorgar importantes incrementos en las pensiones derivadas de salarios bajos y aumentos moderados para las que provengan de salarios más altos.

Por efecto de la elevación de la cuantía básica de las pensiones y del mejoramiento de los incrementos anuales, los asegurados de más bajos salarios con 30 años de servicios, alcanzarán a los 65 años de edad pensiones equivalentes al 75% del salario base del cálculo, superando en forma sustancial el 54% que en las últimas condiciones obtienen actualmente.

Para mejorar la situación económica de los pensionados se introducen nuevas asignaciones familiares, una de ellas es en favor de el esposo o concubina, equivalente al 15% de la cuantía de la pensión, otra es la que con un importe igual al 10% se establece en favor del padre y de la madre del pensionado si dependiera económicamente de él y no tuviese esposa o concubina ni hijos con derecho a recibirla. Así mismo, se otorga al pensionado por vejez o cesantía en edad avanzada, una ayuda asistencial igual al 15% de la pensión cuando no tenga esposa o concubina ni hijos o ascendiente con derecho, esta ayuda asistencial se reduce al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir la asignación.

40. Cf. LEY DEL SEGURO SOCIAL. Comentada por Javier Moreno Padilla. Vigésima Tercera Edición. Trillas, México. 1994. Págs. 114 y 115.

Estas ayudas o asignaciones tienden a la protección del núcleo familiar del pensionado, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo y representa una significativa mejoría, en vista de que un alta proporción de los asegurados que la reciben, tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones, más aún si no tuviese familiares a su cargo también recibirían una ayuda asistencial.

Se consigna la tabla para calcular la pensión por cesantía en edad avanzada, mejorando en todos los casos la cantidad que sirve de base al cálculo y los porcentajes establecidos por la Ley vigente.

Dentro del Esquema de la Nueva Ley del IMSS que entrará en vigor en Julio de 1997, es menester el comprender la mecánica en cuanto a su aplicación.

El Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, comprende lo siguiente:

Para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez se requiere del cumplimiento por parte del Asegurado y de periodos de espera que se miden en semanas cotizadas y reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social referente a cada rama de aseguramiento a que nos referimos.

Para los efectos del reconocimiento de semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el Trabajo serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda (art. 153).

Cesantía en edad avanzada en la Nueva Ley del IMSS (Julio 1997).

La Cesantía en edad avanzada existe cuando el asegurado que privado de trabajo remunerado después de los sesenta años de edad (art. 154).

Requisitos para su otorgamiento:

Para gozar del beneficio de estas prestaciones de este ramo es necesario que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientos cincuenta semanas cotizadas (período 25 años).

Como ya se comentó que el trabajador además de lo anterior tenga 60 años de edad, de no ser así el trabajador que solo cubra con el requisito de la edad, podrá retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual o en su caso continuar cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para el otorgamiento de su pensión.

Por otro lado si el trabajador tiene reconocidas 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad (art. 154).

En esta rama es obligación por parte del Instituto el otorgamiento de lo siguiente: Pensión, Asistencia médica en términos de la rama de enfermedades y maternidad), asignaciones familiares y ayuda asistencial (art. 155).

Para que el trabajador goce de la pensión de cesantía en edad avanzada es necesario que solicite su otorgamiento y haber cubierto los requisitos antes señalados y estar dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (art. 156).

Si se reunieron los requisitos señalados, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada, para este efecto tendrá alguna de las siguientes alternativas:

a) Contratar una renta vitalicia con la Institución de Seguros que él elija misma que se actualizará anualmente conforme al INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor)

b) Mantener el saldo de su cuenta en una AFORE y efectuar retiros programados y teniendo la opción en este caso de tramitar en cualquier momento una renta vitalicia, excepto si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada (art. 157).

Por otra parte el asegurado tendrá el derecho a pensionarse antes de los 60 años siempre que la pensión se calcule en el sistema de renta vitalicia y que ésta sea superior en más de un 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado podrá recibir el excedente de sus recursos acumulados en su cuenta individual, en una o varias exhibiciones solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más de un 30% de la pensión garantizada.

Dichos rendimientos o retiros están exentos del pago de contribuciones, asimismo esto es aplicable para el ramo de vejez (art. 158).

Definiciones en términos de la Nueva Ley del IMSS.

1. Cuenta Individual.- La que se abrirá para cada asegurado en las AFORES para que se depositen las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del Seguro de Retiro. Cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus respectivos rendimientos, dicha cuenta se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Por lo que hace a la subcuenta de vivienda las AFORES deberán entregar los recursos al INFONAVIT.

2. Individualizar.- Es el proceso por el cual se identifica la parte que se acredita a cada una de las subcuentas de cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como sus rendimientos.

3. Pensión. Se entiende que es la renta vitalicia o el retiro programado.

4. Renta vitalicia. Es el contrato por el cual la aseguradora se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual.

5. Retiros programados. La modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, tomando en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

6. Seguro de sobrevivencia.- El que se contrata por el pensionado por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a las recursos de la suma asegurada adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero, previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado y hasta la extensión legal de las pensiones.

7. Monto constitutivo.- Cantidad de dinero requerida para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

8. Suma Asegurada.- Cantidad resultante de restar el monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador, la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia que otorguen las instituciones de seguros se registraron a las reglas que expida la CONSAR (art. 159)

Por otro lado, la Nueva Ley determina que el trabajador que disfrute de una pensión por cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior por invalidez o vejez (art. 160)

El Ramo de vejez en la Nueva Ley del IMSS.

Este ramo da derecho al asegurado a las siguientes prestaciones; pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial (art. 161)

Para gozar de las prestaciones de esta rama de seguro, es necesario que el trabajador tenga 65 años cumplidos y tener cotizadas y reconocidas ante el Instituto un mínimo de 1250 semanas.

Si el asegurado no cubriese el requisito de las semanas requeridas podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o continuar cotizando hasta cubrir las semanas requeridas. Por otra parte el asegurado que tenga dentro de esta rama un mínimo de 750 semanas reconocidas, tendrá

derecho a las prestaciones en especie de la rama de enfermedades y maternidad (art. 162)

Para que la pensión de vejez pueda operar, es necesario que el trabajador la solicite y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, desde luego cubriendo los requisitos antes señalados (art. 163)

Los asegurados que cumplan los requisitos señalados podrán disponer de su cuenta individual con el propósito de disfrutar una pensión, con las siguientes opciones:

1. Controlar una renta vitalicia con una compañía de seguros.

2. Mantener su saldo y efectuar retiros programados, estos supuestos acordes con lo establecido por la CONSAR, dentro de esta segunda alternativa, el asegurado, podrá en cualquier momento contratar una renta vitalicia, excepto cuando la renta mensual vitalicia fuese menor a la pensión garantizada.

Dentro del régimen financiero, las aportaciones y cuotas del patrón y el gobierno serán:

1. En el ramo de retiro, los patrones cubrirán un 2% del salario base de cotización.

2. En el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones cubrirán el 3.150% y el trabajador el 1.125% del salario base de cotización, por lo que se refiere al estado, dentro de este ramo, cubrirá el 7.143% del total de las cuotas patronales y además aportará mensualmente por concepto de cuota social, una cantidad inicial de 5.5% del salario mínimo general del Distrito Federal por cada día de salario cotizado, misma cantidad que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado, la cantidad señalada se actualizará trimestralmente conforme al INPC (art. 168)

Se establece además y afortunadamente, que los recursos depositados en la cuenta de el trabajador son propiedad de este y no podrán ser embargados, excepto en lo relativo a la subcuenta de aportaciones voluntarias (art. 169)

De la pensión garantizada.

Esta es aquella, que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos de 1250 semanas y 60 ó 65 años de edad, dicha pensión mensual será el equivalente a un salario mínimo general del Distrito federal, misma cantidad que se actualizará anualmente de acuerdo al INPC para garantizar el poder adquisitivo de la pensión (Art. 170).

Cuando un trabajador no le alcanza con los recursos de su cuenta individual para contratar una renta vitalicia, retiro programado y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios recibirá del Gobierno Federal la parte complementaria para ello, utilizándose para este supuesto, la mecánica de retiros programados (Art. 171).

La pensión garantizada complementaria que otorgará el gobierno al trabajador lo hará a través del Instituto Mexicano del Seguro Social y una vez que se hayan agotado los recursos de su AFORE (Art. 172).

Dentro de este esquema de pensión garantizada, se establece también que la misma se suspenderá cuando el trabajador reingrese al régimen obligatorio y que el pensionado que disfruta de una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez no podrá recibir otra de igual naturaleza.

Por otro lado se establece que la pensión que se derive del seguro de sobrevivencia se entregará a los familiares del pensionado fallecido, además que con los recursos del seguro de sobrevivencia, se cubrirá la pensión por la muerte del pensionado (Art. 173). (41)

3.3 CONSTITUCIONALIDAD DEL SEGURO DE RETIRO

Aunque el mismo tiene su fundamento en los Arts. 123 Apdo. A, y 31 fracc. IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este no

41. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Decreto Ley del Seguro Social. México. 21 de diciembre de 1995 primera sección. Págs. 43 a 46.

es constitucionalmente una prestación con naturaleza de previsión social, ni tampoco es una aportación de Seguridad Social, ya que esta nueva carga solo beneficia a un grupo de trabajadores que son los asalariados, discriminando a aquellos sectores que no se encuentren bajo una relación de trabajo, creando un vacío entre los sectores de los que están empleados y de los que no están empleados, en el cual el Estado no sustituye en ningún momento las obligaciones originarias del patrón, que son las de cubrir las cuotas y aportaciones respectivas por cada uno de los trabajadores a su servicio, todo ésto contraviene el objetivo fundamental de la campaña realizada por el gobierno federal, para querer darle al Seguro de Retiro el carácter de un nuevo tipo de seguro, ya que si esta fuera la finalidad debería de ser financiado en forma tripartita, a manera de que contribuyeran a su existencia la parte patronal, el trabajador y el estado mismo.

En este sentido, podríamos generalizar que el comentado seguro de retiro es únicamente un nuevo impuesto disfrazado de Previsión Social y que el verdadero organismo encargado de su buen funcionamiento, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su representante legal la recién creada Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro CONSAR.

Hechas las precisiones anteriores, es importante o indispensable formular enseguida un análisis tanto de las características que comparte como con aquellas que distinguen al Seguro de Retiro, con las aportaciones que se efectúan al Régimen del Seguro Social, ejercicio que, estimamos dentro de nuestro estudio, nos auxiliará en la delimitación de la naturaleza jurídica de las multitudes cuotas al Sistema del Seguro de Retiro.

Una primer similitud, será en términos de que para los efectos de la totalidad de las ramas que comprende el Seguro Social, son sujetos de aseguramiento obligatorio, todas y cada una de las personas señaladas como tales por la norma legal, y por ende, son sujetos obligados los patrones y todos aquellos a los que legalmente se les atribuya dicha calidad.

Una segunda similitud, se deriva de la anterior, que es otra característica que guardan en común ambos tipos de aportaciones, consiste en que no pueden afirmarse que sean contribuciones de origen gremial resultantes

exclusivamente de relaciones obrero-patronales, pues como ya dijimos, el universo de sujetos asegurables bajo el régimen del Seguro Social e incluyendo al Sistema de Ahorro para el Retiro, desborda el ámbito laboral y se aplica a todos los que se consideran como tales para las disposiciones jurídicas conducentes o aplicables.

Una primera diferencia quizá, consiste en que si bien las 2 clases de aportación encuentran su soporte constitucional en la Fracc. XXIX del Apdo. A del Art. 123 de nuestra Carta Magna, difieren radicalmente en cuanto al destino de cada una de ellas, así las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y de guardería para hijos y aseguradas, tienen como finalidad allegar recursos a un ente integrante de la Administración Pública Federal, para que pueda cumplir con las funciones y objetivos de carácter público que le asignó el legislador, haciéndole frente a las erogaciones que genere el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la Ley, en cambio las aportaciones al Seguro de Retiro jamás integran al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, este organismo no puede disponer de ellas y sólo interviene en su gestión de manera indirecta y sumamente limitada, por lo que al contrario al efectuarse los depósitos en la cuenta individual del Seguro de Retiro, estas se incorporan inmediatamente al hacer un patrimonio de los titulares de dichas cuentas, es decir, a los trabajadores, sin que lo anterior se modifique por el hecho de que no puedan disponer libremente de los fondos al estar condicionado a su retiro o al acaecimiento de ciertas situaciones y el cumplimiento, determinado requisitos y sin que tampoco varíe ello porque las instituciones bancarias recetadas los deben hacer llegar al Banco de México para que éste a su vez los invierta en créditos a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con todo lo que se ha expuesto y entorno al tema que nos interesa, podemos identificar básicamente a las aportaciones que se hacen al Seguro de Retiro dentro de la Ley del Seguro Social de la siguiente forma:

1) Son aportaciones a favor del titular de una cuenta bancaria individual que recibe el nombre cuenta individual del Seguro de Retiro.

2. Las aportaciones hechas al Seguro de Retiro en ningún caso se incorporan al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tampoco tiene poder de disponer respecto de dichos fondos.

3. Es una prestación independiente, a cualquiera que la empresa tuviera convenida para estos propósitos en favor de los trabajadores y adicional a la que prevé en las ramas de enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus derechohabientes.

4. Tienen derecho a esta prestación todos los obreros, empleados y ejecutivos que están inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ahorro se forma por la aportación que el patrón hace cada 2 meses a una cuenta bancaria que está abierta a nombre de cada trabajador.

5. Las aportaciones toman como base el salario mensual integrado que es equivalente al 2% de aportación al Seguro de Retiro, así estos ahorros se van convirtiendo en una inversión a largo plazo que produce intereses mensualmente en favor o a favor del trabajador.

6. Cada 2 meses el patrón debe entregar al trabajador un comprobante emitido por el banco, que está recibiendo las aportaciones de la cuenta de cada depósito y cuando menos cada año, el banco donde se tenga la cuenta individual del trabajador emitirá un informe que detalle las aportaciones recibidas y los intereses que se hayan ganado.

7. Cuando el trabajador cumpla 65 años de edad, tendrá derecho a una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social y además podrá retirar su inversión acumulada en el Seguro de Retiro.

8. Además, cumplidos los 5 años de trabajo, si el asalariado se queda sin empleo podrá retirar de su cuenta el 10% del saldo de su inversión de retiro, aportada hasta ese momento.

3.4 REGLAMENTACION DEL SEGURO DE RETIRO EN LA LEY ACTUAL DEL IMSS

Este rubro lo abordaremos en 3 partes para poder hacer una distinción de los diferentes tipos de aportaciones que se dan en el Sistema de Ahorro para el Retiro, con la salvedad de que en este punto se analizarán las aportaciones que se presentan al mismo, por lo que lo hemos dividido en 3 secciones:

- a) Monto,
- b) Aportaciones de los trabajadores,
- c) Aspectos fiscales de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el

Retiro para efectos del impuesto sobre la Renta.

a) Desde el punto de vista de su monto, de conformidad por lo dispuesto por los Arts. 183-A y 183-B de la Ley del Seguro Social, las aportaciones al Seguro de Retiro se establecen a cargo exclusivamente de los patrones y su monto equivalente a un 2% del salario base de cotización.

b) Como ya antes lo hemos mencionado, la única diferencia respecto a la base del cálculo de las referidas aportaciones, se da en cuanto al tope máximo del salario a considerar pues, para los efectos de este seguro se fija el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija para el Distrito Federal en lugar de los 10 salarios mínimos que señalan para los demás ramas de aseguramiento. Aunque aquí cabe destacar que hoy en la ley vigente excepto la rama de IVCM todas las demás ya se configuran al tope de 25 veces el salario mínimo y solamente queda a 10 veces el salario mínimo la rama de IVCM o de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Aportaciones de los trabajadores: Los trabajadores en activo tienen el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual en todo tiempo, directamente o por conducto de sus patrones, por su parte, los trabajadores que dejen de estar sujetos a una relación laboral podrán así mismo realizar aportaciones, pero sólo cuando su monto sea superior al equivalente a 5 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, aún cuando se deja a la discrecionalidad de que acepten recibir aportaciones por montos menores.

c) Aspectos fiscales de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro para efectos del Impuesto sobre la Renta. Las Reformas a la Ley del Seguro Social, relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro dieron lugar a diversas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismas que es conveniente analizar en un afán de tener un panorama lo más amplio y completo posible sobre la materia; de esta manera veremos primero las repercusiones en cuanto a lo obligado a cubrir las, es decir el patrón, y en segundo término respecto al beneficiario de el Seguro de Retiro como parte del Sistema de Ahorro para el Retiro el trabajador.

1. En lo referente a los patrones al no legislarse sobre este nuevo concepto de gasto, consideramos que el mismo seguirá la suerte de las demás cuotas patronales que se cubren al Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir serán gastos deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta.

2. En cuanto a los beneficiarios del Sistema de Ahorro para el Retiro, las reglas a aplicarse cuando se trate del Impuesto sobre la Renta son las siguientes:

a) Se incorporan los montos de las pensiones vitalicias que se adquieren con los fondos de las subcuentas del Seguro de Retiro a la suma de los conceptos que se perciben por el trabajador periódicamente al término de su vida laboral o sus beneficiarios en caso de muerte de éste (pensiones, jubilaciones, albergues de retiro, etc.), y a los cuales le es aplicable la exención establecida en la Fracc. III del Art. 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (exención hasta de 9 veces el salario mínimo del área que corresponda al contribuyente, sobre la cantidad total diaria que por tales conceptos reciba). Debe señalarse que esta disposición solo hace referencia a las pensiones vitalicias u otras formas de retiro.

b) De igual manera, se considera que forman parte de los conceptos que obtienen los trabajadores al momento de su separación laboral (primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones), las cantidades que reciban con cargo a las subcuentas del Seguro de Retiro para efectos de la aplicación de la exención contenida en la Fracc. X del Art. 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (hasta por el equivalente de 90 veces el salario mínimo a que corresponda el

trabajador por cada año de servicios o de contribución en el caso de la subcuenta del Seguro de Retiro).

c) Se dispone en el Art. 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no se consideran ingresos acumulables para el trabajador las aportaciones que efectúen los patrones que estas generen, pero ellos solo en cuanto al ejercicio en que aporten o se causen, según corresponda pagándose el impuesto en los términos del Capítulo 1 del Título 4to. de la ley citada en el ejercicio en que se efectúen retiros de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando a dichos retiros como ingresos por concepto de salarios en el año fiscal en que se realicen, destacando sobre el particular que a los retiros que se lleven a cabo al término de la vida laborable, como ya vimos en este mismo punto se les aplique a la excensión prevista en la fracc. X del art. 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que a los retiros de hasta un 10% que se llegasen a realizar por razón que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral o deje de percibir subsidios del Instituto Mexicano del Seguro Social, por prolongación de sus incapacidades para laborar más allá de los periodos de prestaciones fijadas en la Ley del Seguro Social si se les graba en su totalidad (cuando están mayormente necesitados desde el punto de vista económico).

d) En lo que respecta a las cantidades que voluntariamente aporten los trabajadores a la subcuenta del Seguro de Retiro se prevé la posibilidad de reducir éstas para el cálculo del monto del Impuesto sobre la Renta, al formular la declaración anual, hasta por una cantidad que no exceda del 2% de su salario base de cotización, señalando como tope de éste para tales efectos el equivalente a 10 veces el salario mínimo que rigen en el Distrito Federal.

Otro límite que encontramos en la posibilidad de deducir las aportaciones voluntarias que realicen los trabajadores, se presenta cuando los patrones están efectuando aportaciones a un fondo de ahorro de los señalados en la Fracc. XII del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la que en tal hipótesis la deducción de las aportaciones voluntarias solo podrán llevarse a cabo cuando las mismas sumadas a las que lleve el propio patrón en los citados fondos de ahorro no exceda del límite establecido en dicha ley (Ley del

Impuesto sobre la Renta, para la deducción de las aportaciones a los multicitados fondos).

Continuando con la reglamentación del Seguro de Retiro, digamos que el Art. 183-C nos habla de que el Sistema de Ahorro para el Retiro permite que cada uno de los trabajadores conozca en forma adecuada los recursos que tienen depositados en dicho sistema, lo que hace posible que ellos mismos se constituyan en coadyuvantes fiscalizadores del cumplimiento de las obligaciones patronales y de vigilancia con respecto a sus derechos.

Con el objeto de estructurar el control y la reglamentación del SAR en una sola autoridad que es la Comisión Nacional del SAR fue necesario modificar este artículo con el fin de que la información se proporcione de acuerdo con los lineamientos que establezca la nueva Comisión.

Constituyen aspecto trascendente de la Reforma del 22 de julio de 1994 la reiteración de la unificación de la cédula única de identificación de la Seguridad Social, sin considerar que los trabajadores coticen en diversos Institutos.

En principio, las resoluciones de carácter general expedidas por la Comisión Técnica que operó el SAR hasta 1994, permitió que los fondos de retiro pudieran ser traspasados de una Institución de Seguridad Social a otra, solo que los esquemas de aseguramiento entre ambas, son dispares y ello dificulta la homologación de las prestaciones y por consecuencia el cambio de una Institución a otra, ello solo pueda operar en las cuentas del SAR.

El Art. 183-D nos señala que en virtud de que los Fondos de Ahorro para el Retiro se refieren a las aportaciones sobre el salario, de tal suerte que mientras los trabajadores obtengan estas retribuciones deben cotizar al régimen.

Con anterioridad solo se podría cubrir el saldo restante a la terminación de la relación laboral a una Institución de crédito a partir de la Reforma se acepta que estos fondos se entreguen a Entidades Financieras como las Sociedades de Inversión que pueden manejar estos recursos.

El art. 183-C, aquí podemos decir que el 28 de febrero de 1994 se publicó la Reforma de reglas de operación del SAR, donde se establece el Sistema para acreditar el entero del SAR, esta comprobación se lleva a cabo en forma dual, los patrones deberán entregar el comprobante a los trabajadores o el Organismo Financiero que administra las Aportaciones en el Sistema de Ahorro para el Retiro, remitirá tanto los estados de cuenta de estos depósitos, como los comprobantes individuales para cada trabajador.

El acreditamiento del entero de las cuentas se realizará con los comprobantes expedidos por las Instituciones de crédito que reciban los pagos.

Dichos comprobantes deberán ser individuales, es decir a nombre de cada trabajador y se proporcionarán a los patrones dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que reciban las cuotas, y a su vez los patrones están obligados a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago del sueldo de los meses de febrero-abril, junio-agosto y octubre-diciembre de cada año.

Esto es con el objeto de que los trabajadores coadyuven en la vigilancia del cumplimiento patronal a sus obligados, logrando con ello que las cuentas individuales de ahorro para el retiro tengan mayor transparencia posible y se brinde seguridad a cada trabajador en cuanto al buen manejo de su cuenta.

Los 2 últimos párrafos de este art. 183-E, se derogaron con objeto de eliminar la forma y términos en que las Instituciones de crédito podrían remitir los fondos entre sí, así como las comisiones por expedir comprobantes. Estas otras reglas de operación serán reglamentadas por la nueva comisión para evitar casuismo se suprime esta clase de disposiciones.

El propio art. 80 y 83-F, señala que las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar reglas de excepción se transmitieron al órgano desconcentrado que es la Comisión Nacional del SAR, con base en esta unificación se pretende estructurar en una entidad las atribuciones dispersas que antes, también se otorgaron a Banco de México y a la Comisión Técnica del Fondo de Ahorro, no obstante la simplificación se debe expresar que la reforma no elimina la duplicidad y que lo mejor es buscar la creación de una sola

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tesorería Nacional de la Seguridad Social que se encarga de administrar las contribuciones de Seguridad Social en su totalidad.

El art. 183-G, en este numeral se debe vincular al Art. 30 de la Ley del INFONAVIT que permite a éste, otro organismo participar en la administración del SAR y a donde podrán acudir los obreros a presentar sus reclamaciones. Con esto se observa que los Organismos Fiscales Autónomos y un ente desconcentrado puede tener injerencia en la administración de las cuotas; pero por esta adición también la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participa en la administración del SAR por medio de su facultad fiscalizadora.

Un artículo el siguiente 183-H, habla de un aspecto fundamental que se modifica el concepto de Seguro de Retiro en cuanto su identificación, es decir, se creará el número de Seguridad Social que servirá para acreditar las aportaciones del SAR, mismo que se soportará en el actual Sistema de Afiliación Vigencia del IMSS y del propio ISSSTE.

Este nuevo número de afiliación sustituye al Registro Federal de Contribuyentes, que sirvió de elemento fiscalizador en los gravámenes federales por ende, en el caso del INFONAVIT y de las aportaciones del SAR generadas hasta 1994, deberán llevar un sistema paralelo que permite unificar las semanas cotizadas en los registros vigentes para acreditarlos en el nuevo sistema.

El nuevo número de identificación establecerá dígitos para definir la circunscripción territorial del afiliado, el año de incorporación, la fecha de nacimiento del trabajador y las homoclaves de localización, en tanto que el Registro Federal de Contribuyentes solo se soporta en la fecha de nacimiento y en las iniciales del nombre, lo que provocó confusiones por la probabilidad mayor de personas con los mismos datos.

Para evitar cargas administrativas inadecuadas, la Comisión establecerá el número de sucursales que darán servicio a los usuarios del SAR, con el objeto de evitar sobrecargas administrativas, este dato servirá para que las Instituciones establezcan en forma específica las sucursales que ofrecerán este servicio, en la inteligencia de que estas últimas serán adecuadas en horarios y ubicación al domicilio del trabajador.

Por su parte, los trabajadores deberán identificar los datos de la Institución que les ofrece los servicios. Se debe hacer la aportación de que los bancos no actúan solo por orden y cuenta del IMSS en forma primordial lo hacen por cuenta de los propios trabajadores y la administración legal y fiscalización la lleva la Comisión del ramo que depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tanto, el citado organismo tiene una intervención muy relativa al grado de que no pueda ni siquiera proporcionar información sobre estados de cuenta ni otorga ninguna prestación sobre este seguro, de tal suerte que su mandato es relativo y su participación es mínima.

Por todo ello, se debe calificar la participación de los organismos financieros que participan en el Fondo de Ahorro como instituciones que por mandato de Ley responden de aportaciones de Seguridad Social.

El art. 183-I, refiere que los trabajadores deberán revisar su estado de cuenta para verificar que se acredite la aportación a más tardar al cuarto día hábil siguiente a la fecha en que el patrón depositó las cuotas respectivas.

La tasa mínima de interés podrá ajustarse de acuerdo a los valores que circulan a largo plazo, pero quizás lo adecuado es que los trabajadores reciban asesoría para que los fondos se canalicen a través de Sociedades de Inversión autorizadas, que podrán acreditar intereses superiores a los mínimos previstos en este artículo.

Se adiciona este numeral en la Reforma del 22 de julio de 1994, con el fin de permitir a la Comisión del Ramo para que pueda establecer la Normatividad relativa a la distribución de cuotas compensatorias de servicios entre organismos financieros que participan en su carácter de receptores y operadores del fondo.

El art. 183-J nos señala que no solamente se ajustan las aportaciones que entregan trabajadores y patrones para el Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que también los saldos que arrojen los montos ahorrados deberán tener el incremento en los mismos términos del artículo anterior, y la única disminución

que tendrá el estado de cuenta serán las comisiones que por manejo de cuenta, se les permita descontar a las Instituciones bancarias.

En este sentido, la regla séptima del 18 de febrero de 1994, permitió una Comisión de medio por ciento por manejo de cuenta, este porcentaje será determinada en la actualidad por la Comisión del SAR.

El art. 183-K establece que los trabajadores recibirán en estado de cuenta en forma anual, pero este es independiente a la facultad de los trabajadores de solicitar los informes pertinentes con la única salvedad de que estas solicitudes se ajusten a las instrucciones que expida la propia Comisión, ésto, significa que el trabajador tiene derecho de solicitar estos documentos de acuerdo al instructivo con independencia a la revisión de que estos informes efectúe el banco.

Esta información que se desprende de los archivos de cuenta del SAR y se transmite a los trabajadores en su individual estado de cuenta, será convalidado por medio de la individualización de aportaciones que lleva acabo el procesar, el cual concentrará en su archivo maestro de tal manera que estos datos servirán para validar la información que mantiene en su poder el banco operador, de tal manera que se mantiene en forma permanente un sistema dual de datos.

El art. 183-L permite al patrón realizar la apertura de la cuenta en la Institución de Crédito que elija y en este sitio efectuará las aportaciones, pero el trabajador podrá solicitar que administre el fondo otra Institución Bancaria, otorgando tácticamente la autorización para que se le descuente a la Comisión correspondiente.

La prerrogativa que este numeral establece, no se llevó acabo antes de 1994, en virtud de que no se fijaron las bases por el Banco de México para que ello fuese operativo; a partir de la adición de el numeral se llevará acabo por el nuevo Banco emisor, el trámite de la solicitud de traspaso para la apertura de una nueva cuenta, donde se tendrá que notificar a la Comisión, la solicitud relativa para que la misma revise que el banco anterior cancele la cuenta anterior y pueda registrar la cuenta saldada.

Por lo que respecta al art. 183-M, la sociedades de inversión tienen por objeto invertir en acciones, obligaciones y otra clase de valores financieros que se cotizan en la Bolsa de Valores, los cuales se les conoce comúnmente por valores, que se colocan entre el gran público inversionista. Estos montos aceptan criterios de diversificación para atemperar el riesgo, de tal suerte que emisoras que puedan tener bajo rendimiento se compensan con otras que mantienen buenos intereses, en forma tal que en conjunto de los recursos mantiene una rentabilidad superior a los rendimientos bancarios.

El párrafo final expresa que en caso de que el trabajador solicite la transferencia de fondos a una sociedad de inversión de la misma y de sus rendimientos, solo responderá a la mencionada sociedad de inversión.

Por lo que se refiere al art. 183-M, habla de que los fondos de ahorro son inversiones vitalicias que buscan fortalecer el salario sustituto de los trabajadores en condiciones de jubilación o incapacidad, por tanto no se les permite disponer de ellos en épocas de crisis, por que desvirtuaría su naturaleza; así el artículo referido solo permite su disposición en caso de determinación de la relación laboral. Las únicas situaciones de excepción son las previstas en los arts. 183-P y 183-Q de la misma Ley.

El art. 183-N nos habla de la posibilidad de que los trabajadores adquieran seguros de vida y permite que los depósitos se conviertan en pagos de primas que aseguren al momento del siniestro, una cantidad adecuada superior al valor en el ahorro generado; de tal suerte que en este sistema mutualista los trabajadores podrán incrementar su monto de beneficios si las compañías aseguradoras les garantizan un mínimo adecuado. Al respecto, la Comisión Nacional del SAR es la nueva autoridad encargada de establecer las directrices para que se puedan cubrir primas de seguro de vida con cargo a los depósitos del fondo de ahorro. Este sistema debe prodigarse, ya que este sistema de cuentas individuales no permite esquemas de autosuficiencia postsalarial para jubilados, en cambio un seguro de vida con recuperación total de reservas actuariales más capitalización puede significar un patrimonio adecuado para los trabajadores.

El art. 183-O habla del espíritu real del Sistema de Ahorro que es el de contribuir a un verdadero salario diferido, cuando las personas adquieren los mínimos indispensables para tener derecho a una pensión, de tal manera que la declaratoria respectiva de pensión, constituye la causa única para que los trabajadores puedan solicitar el monto total de la cantidad que integre el fondo individual del trabajador.

En este sentido la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deja de tener atribuciones en esta área, de tal suerte que a partir de la Reforma del 22 de julio de 1994, será la propia Comisión la encargada de establecer los requisitos para que los trabajadores puedan disponer del fondo cuando reúnen los requisitos de la Ley.

El art. 183-P establece que cuando el trabajador tiene incapacidad temporal ocasionada por un riesgo de trabajo, se permite la facultad de retirar el 10% del saldo de las subcuenta del Seguro de Retiro. Por otro lado, por medio de la Reforma del 22 de julio de 1994, se incluye la posibilidad de que las Instituciones Financieras adicionales a las bancarias, entreguen los anticipos a los trabajadores en caso de que estos sufran incapacidad temporal.

De la redacción del art. 183-Q se desprenden las 3 alternativas que acepten este precepto, buscan desalentar la disposición parcial del Fondo, para que los trabajadores escojan mantener la cuenta en la cantidad definida al momento de que la terminación de la relación laboral o incrementar las cifras a través de la aportación voluntaria con un tope de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al igual que el Art. 183-P es factible que sociedades de inversión y otro tipo de organismos financieros adicionales a los bancarios, puedan ser entidades de aportación y de retiro en los términos de la disposición que estamos comentando.

El penúltimo de los artículos de nuestra legislación vigente que reglamenta en el Seguro de Retiro, nos habla sobre las aportaciones voluntarias de los trabajadores que no tienen tope, con la salvedad de que el Art. 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite una disminución de la base gravable hasta un monto del 2% del salario base de cotización aportado por los trabajadores.

En este sentido, es importante comentar que desde hace varios años la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que los trabajadores generen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro o en su caso cubran primas para contratar seguros que tuvieran planes de pensión.

El art. 165 de la citada Ley, lo único que establece es un diferimiento para que este ingreso se grabe, por ende, el estímulo es diferir la carga fiscal hasta el momento que el contribuyente o sus beneficiarios dispongan de los fondos de estas cuentas personales para el ahorro, razón por la cual no es prácticamente un aliciente de contenido sustancial, no obstante puede ser tomado en cuenta por las personas interesadas para incrementar su Fondo de Retiro.

Esto desde luego, se incluyó en la reforma del 22 de julio de 1994 que entidades financieras puedan aceptar aportaciones adicionales al fondo de ahorro.

Finalmente el último de los artículos que reglamentan el Seguro de Retiro en la actualidad, es el Art. 183-S.

Este numeral trata de ser congruente con las Normas familiares y laborales, ya que procura en todo momento la protección del patrimonio de la familia en caso de fallecimiento del trabajador titular de la cuenta individual del Seguro de Retiro, evitando que personas ajenas al núcleo familiar disfruten de los beneficios derivados del esfuerzo y ahorro de los propios trabajadores, es por ello de gran importancia que el titular de la cuenta designe beneficiarios a la apertura, estableciendo un orden de prelación que se señala en el Art. 501 de la Ley Federal del Trabajo. (42)

42. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del IMSS. 24 de febrero de 1992. Págs. 29 a 37.

Es importante en este sentido el revisar con periodicidad la designación de los beneficiarios con objeto de verificar los datos que aparecen en los registros del organismo financiero que lleva la cuenta con la solicitud entregada por el trabajador, desde luego, esta solicitud deberá cumplir con los requisitos definidos por la Comisión Nacional del SAR.

Al igual que otras modificaciones de esta sección de la Ley, con motivo de la Reforma del 22 de julio de 1994 se acepten en el texto de el articulado que Entidades Financieras distintas a las bancarias entreguen los fondos que mantienen bajo su custodia a los beneficiarios designados en caso de muerte.

3.5 NUEVA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El pasado jueves 23 de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Federación este nuevo ordenamiento complementario a la ley del Seguro Social que iniciará su vigencia el 1o. de julio de 1997 y cuyo objeto es regular aquellas instituciones que administraran los fondos del nuevo Seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. El contenido de esta nueva ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro podríamos resumirlo en proyección a lo siguiente:

Es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y sus participantes regulados por esta ley la del Seguro Social, INFONAVIT e ISSSTE; (Art. 1)

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro coordinará, regulará, supervisará y vigilará los sistemas. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas con competencia funcional propia; (Art. 2)

Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta facultad solo para efectos administrativos; (Art. 4)

Refiriéndonos a la terminología para los efectos de esta nueva ley se entenderá por administradora a las administradoras de Fondos para el Retiro; base de datos nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los sistemas SAR, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de estos se encuentra afiliado;

La Comisión a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Empresas operadoras, a las empresas concesionarias para operar la base de datos nacional SAR;

Entidades Financieras a las instituciones de crédito, administradoras de Fondos para el Retiro, sociedades de inversiones especializadas de fondos para el Retiro e instituciones de seguro;

Institutos de Seguridad Social, a los Institutos Mexicanos del Seguro Social del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las Instituciones de naturaleza análoga;

Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Nexo patrimonial, el que tenga una persona física o moral que directa o indirectamente a través de la participación en el capital social o por cualquier título tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad;

Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a las entidades financieras mencionadas en la Fracc. V del art. 3ero., empresas operadoras y las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquellos regulados por la ley de Seguridad Social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del estado sean manejadas a través de cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complementos de éstas;

Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro;

Trabajador, los asegurados o derechohabientes que de acuerdo a las leyes de Seguridad Social tengan derecho a los beneficios de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y

Vínculo laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto con la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.

Dentro de la estructura de la nueva ley, en el Capítulo 2 que se habla de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se establece como sus principales facultades las siguientes:

1. Regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, los institutos de Seguridad Social y los participantes en los referidos Sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

2. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en dichos sistemas, tratándose de las instituciones de crédito e instituciones de seguros, esta facultad se aplicará en lo conducente;

3. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en estos sistemas;
4. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;
5. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de estos sistemas;
6. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones y concesiones a que se refiere esta ley, a las administradoras, a las sociedades de inversión y a las empresas operadoras;
7. Realizar la supervisión de los participantes en estos sistemas. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en dichos sistemas;
8. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;
9. Administrar y operar en su caso, la base de datos nacional SAR;
10. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;
11. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas con excepción de la materia fiscal;
12. Celebrar convenios de asistencia técnica;
13. Recibir y tramitar las reclamaciones que formulen los trabajadores o sus beneficiarios y patrones en contra de las instituciones de crédito y administradoras conforme al procedimiento de conciliación y arbitraje establecido en esta ley y su reglamento;

14. Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión, sobre la situación que guardan los sistemas;

15. Dar a conocer a la opinión pública, reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión cuando menos en forma trimestral. Así como previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito o administradoras;

16. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas; y

17. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes. (art. 5)

Dentro de su sección segunda de esta nueva ley relativa a los órganos de gobiernos, éstos serán la junta de Gobierno que estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el presidente de la Comisión, 2 vicepresidentes y 11 vocales, éstos serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el director general del IMSS, el director general del INFONAVIT, el director general del ISSSTE, el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, 3 representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2 representantes de organizaciones nacionales de trabajo y un representante de los patrones.

Habrá también un presidente, un Comité Consultivo y de Vigilancia, que tendrá a su vez 6 representantes de los trabajadores, el presidente de la comisión y 6 representantes de los patrones, este Comité Consultivo y de Vigilancia tendrá representantes por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, del ISSSTE, así como del Banco de México.

En lo relativo a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, vamos a analizar el concepto de las administradoras de los Fondos para el Retiro, estas administradoras de Fondos para el Retiro son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva o se dedicarán de manera exclusiva habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de Seguridad Social, así como a administrar sociedades de inversión; el objeto de estas administradoras de Fondos para el Retiro será a saber:

1. Recibir de los Institutos de Seguridad Social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias;
2. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales. Tratándose de las subcuentas de vivienda, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos, correspondientes con base a la información que les proporcione los Institutos de Seguridad Social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas será en los términos previstos por las leyes de Seguridad Social;
3. Individualizar las cuotas y aportaciones de Seguridad Social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;
4. Enviar a domicilio que indiquen los trabajadores sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y de estado de sus inversiones, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al público;
5. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;
6. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administra;
7. Operar y pagar bajo las modalidades que la comisión autorice, los retiros programados;

8. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores;

9. Entregar los recursos a la Institución de Seguros que el Trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia; y

10. Los análogos o conexos a los anteriores. (art. 18)

Hablaremos ahora de los requisitos para su organización y operación. Desde luego deberán contar con la autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ello los solicitantes además de presentar propuestas viables económica y jurídicamente deberán estar a lo siguiente:

1. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;

2. Presentar un programa general de operación y funcionamiento de divulgación de la información y de reinversión de utilidades, que cumpla con los requisitos mínimos que determine la comisión;

3. Los accionistas que detecten el control de la administradora, deberán presentar un estado de su situación patrimonial que abarca un período de 5 años anteriores a su presentación, en los términos que señale la Comisión; y

4. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trate así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión. Una vez aprobada la escritura o su reforma deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la comisión copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas. (art 19)

En cuanto a los requisitos para su funcionamiento deberán:

1. Ser sociedades anónimas de capital variable, debiendo utilizar en su denominación o continuación de esta la expresión “administradora de fondos para el retiro” o su abreviatura AFORE.

2. Las administradoras no deberán utilizar en su denominación expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;

3. Tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido en los términos de esta ley y de las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expida;

4. El número de sus administradores no será inferior a 5 y actuarán constituidos en Consejo de Administración; y

5. Los miembros del Consejo de Administración, el director general y el contralor normativo de las administradoras, deberán ser autorizados por la Comisión, debiendo acreditar ante la misma en términos de esta ley y de su reglamento, los requisitos de solvencia moral, así como de capacidad técnica y administrativa. (art. 20)

En cuanto a la constitución de su capital, éste deberá estar integrado por acciones de la serie A, que representarán cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante podrá integrarse indistintamente o conjuntamente por acciones de las series A y B. Las acciones representativas de la serie A únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas y personas morales mexicanas, cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y sean efectivamente controladas por los mismos.

Las acciones representativas de la serie B serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital social de las administradoras, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. La participación, directa o indirecta, de las instituciones financieras del exterior en el capital social de las administradoras, será de conformidad con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales aplicables y en las disposiciones que

emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proveer a la observancia de los mismos. (art. 21)

¿Quiénes no serán sujetos autorizados para participar en el capital social?, a saber:

Los intermediarios financieros que no cumplan con los niveles de capitalización previstos en las leyes financieras aplicables y a un grupo financiero o a las entidades financieras que lo integren cuando alguna de dichas entidades financieras no cumpla con los niveles de capitalización previstos en las mencionadas leyes financieras.

Se considera que una entidad financiera no cumple con los niveles de capitalización cuando se encuentren pendientes de cubrir apoyos financieros del fondo bancario de protección al ahorro o del fondo de apoyo al mercado de valores. (art. 22)

En relación al porcentaje límite de capital social que pueda adquirir una persona física o moral, se establece que directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de las series A y B por más del 10%, solo previa autorización de la comisión un porcentaje mayor, siempre y cuando esta operación no implique conflicto de intereses. Los mencionados límites también se aplicarán a la adquisición del control por parte de personas físicas o morales que la Comisión considere para estos efectos como una sola persona de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta ley. (art. 23)

En cuanto a la obligación de mantener un capital fijo sin derecho a retiro totalmente pagado, deberá ser por lo menos igual al capital mínimo exigido que indique la Comisión mediante disposiciones de carácter general; si se redujera la administradora estará obligada a reconstituirlo dentro del plazo que determine la Comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales. (art. 24)

Las reglas para su inversión, a saber son:

1. No excederá del 40% el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, en inmuebles, en derechos reales que no sean de garantía o en gastos de instalación, más el importe de las inversiones en el capital de las empresas, que les presten servicios complementarios o auxiliares.

El importe restante deberá invertirse en acciones de las sociedades de inversión que administren. La Comisión podrá autorizar un porcentaje mayor al establecido en la Fracc. I del Art. 27 sin que pueda exceder del 60%.

Por lo que se refiere al límite de participación en el mercado, ninguna administradora podrá tener más del 20%. La Comisión podrá autorizar un porcentaje mayor de no representar perjuicio a los intereses de los trabajadores. (Art. 26)

En lo relativo a la reserva especial obligatoria invertida en las acciones de las sociedades de inversión que administren, el monto de esta reserva será determinado por la comisión mediante disposiciones de carácter general, con base en el valor total de las carteras de dichas sociedades, de estar por debajo, la administradora estará obligada a reconstituirla dentro del plazo que determina la comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales. Deberá constituirse sin perjuicio de integrar la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles. (art. 28)

Respecto a las responsabilidades, las administradoras responderán directamente en los siguientes casos:

1. De todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen con motivo de su participación en estos sistemas.

2. De los actos realizados tanto por su consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por los consejeros y directivos de las sociedades de inversión que administren, en el cumplimiento de sus funciones relativas a estos sistemas y la operación de la administradora y sociedades de inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

3. De los actos realizados por sus agentes promotores, ya sea que estos tengan una relación laboral con la administradora o sean independientes.

4. Las administradoras que hayan cometido actos dolosos contrarios a esta ley, que como consecuencia directa produzca una afectación patrimonial a los trabajadores, estarán obligadas a reparar el daño causado. (Arts. 35 y 36)

Dentro de esta nueva ley, habrá la existencia de promotores, mismos que en cuanto a su registro la comisión llevará y establecerá los requisitos para su registro, el que podrá ser cancelado en caso de incumplimiento de los mismos. (Art. 36)

Respecto a las comisiones con cargo a las cuentas individuales, solo estarán autorizadas las que establezca la Comisión.

Podrán cobrarse sobre el valor de los activos administrados o sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas, pudiendo ser un porcentaje sobre dichos conceptos, una cuota fija o una combinación de ambos.

Solo podrán cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se señalan en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de la cuenta. A las cuentas individuales inactivas exclusivamente les podrán cobrar comisiones sobre su saldo acumulado.

Cada administradora deberá cobrar las comisiones sobre bases uniformes sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos que se otorguen a los propios trabajadores por permanencia o por ahorro voluntario.

Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos 60 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como consecuencia del cambio de comisiones, los trabajadores podrán traspasar sus recursos a otra administradora, dicho traspaso no estará

sujeto al límite de un traspaso anual previsto por la ley del Seguro Social, reforma que entrará en vigor el 1o. de julio de 1997. (art. 37)

Respecto a la improcedencia del cobro de comisiones, este se suscitará cuando por entregar los recursos a la Institución de Seguros que el Trabajador o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia. (art. 37)

Hablaremos ahora sobre las SIEFORES, es decir, sobre las sociedades de inversiones especializadas de Fondos para el Retiro.

Hablaremos en el mismo orden que hablamos de las administradoras de los Fondos para el Retiro, es decir, nos referiremos a su objeto, a sus requisitos para organización y operación, a los requisitos para su funcionamiento y a sus objetivos.

El objeto de las SIEFORES es invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban, así como los recursos del capital mínimo pagado de las administradoras. (art. 39)

Los requisitos para la organización y operación son los siguientes:

Que los solicitantes deberán presentar además de propuestas viables económica y jurídicamente lo siguiente:

- a) La solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
- b) Un programa general de operación y funcionamiento de la sociedad, que cumpla con los requisitos que establezca la comisión; y
- c) Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas aprobadas por la Comisión. Una vez aprobadas, la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. En todo caso deberán proporcionar a la Comisión, copia certificada de las actas de Asamblea y cuando proceda, Testimonio Notarial en que conste la protocolización de las mismas. (art. 40)

En cuanto a los requisitos para su funcionamiento:

1. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable y utilizar en su denominación o a continuación de ésta, la expresión, sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro o su abreviatura SIEFORE;

2. Las sociedades de inversión no deberán utilizar en su denominación expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;

3. El capital mínimo exigido de la sociedad estará íntegramente suscrito y pagado, y será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general;

4. Dicho capital estará representado por acciones de capital fijo que solo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión;

5. Su administración estará a cargo de un Consejo de Administración en los términos que establece esta ley;

6. Únicamente podrán participar en el capital social fijo de las sociedades de inversión, la administradora que solicite su constitución y los socios de dicha administradora. En ningún caso la participación accionaria de las administradoras en el capital fijo de las sociedades de inversión que operen, podrán ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo;

7. Únicamente podrán participar en su capital social variable los trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales previstas en las leyes de Seguridad Social, así como las administradoras conforme a lo dispuesto en los Arts. 27 y 28 de esta nueva ley;

8. Podrán mantener acciones en tesorería que serán puestas en circulación en la forma y términos que señala el consejo de administración;

9. En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el Art. 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

10. Podrán adquirir las acciones que emitan, procediendo a la disminución de su capital variable de inmediato. (art. 41)

Los objetivos de las SIEFORES serán:

a) Otorgar la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad de los recursos de los trabajadores;

b) Tender a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el Sistema de Pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente a través de su colocación en valores a fomentar:

La actividad productiva nacional; la mayor generación de empleo; la construcción de vivienda; el desarrollo de infraestructura; y el desarrollo regional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal y aquellos que se encuentran inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios.

Se sujetará a lo dispuesto por las reglas de carácter general que expida la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, así como a lo siguiente:

1. El 100% de su activo total deberá estar representado por efectivo y valores; y

2. La cartera de valores de las sociedades de inversión estará integrada por los siguientes instrumentos: instrumentos emitidos o avalados por el gobierno Federal; instrumentos de renta variable; instrumentos de deuda

emitidos por empresas privadas; títulos de deuda emitidos, aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo; títulos cuyas características específicas preserven su valor adquisitivo conforme al índice nacional de precios al consumidor; y acciones de otras sociedades de inversión, excepto sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. (art. 43)

Respecto a la Revocación de autorización de las AFORES, la Comisión, oyendo previamente a la administradora o a la sociedad de inversión, revocará la autorización en los siguientes casos:

a) Si la administradora o sociedad de inversión incumple reiteradamente con las obligaciones a su cargo establecidas en esta ley, en otras leyes, reglamentos o en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables;

b) Cuando sus sistemas de cómputo no satisfagan o dejen de cumplir con los requisitos establecidos de conformidad con esta ley, y afecten de manera grave, a juicio de la Comisión, los intereses de los trabajadores;

c) Cuando no entregue la información necesaria para la operación de los sistemas de conformidad con lo previsto en la presente ley, en otras leyes o en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables, y afecten de manera grave, a juicio de la Comisión, los intereses de los trabajadores;

d) Si la administradora o sociedad de inversión no reconociera la competencia de las autoridades mexicanas para supervisarla o no se sujetará a las leyes mexicanas para resolver las controversias en que sea parte;

e) Tratándose de una sociedad de inversión, si se revoca la autorización a la administradora que la opere; y

f) Si se disuelve, quiebra la administradora o entra en estado de liquidación. La revocación de la autorización producirá la disolución y la liquidación de la administradora o de la sociedad de inversión de que se trate. (art. 54)

Respecto de la Disolución y Liquidación de las Administradoras o Sociedades de Inversión, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, por el Capítulo I del Título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

- a) Previamente a la declaración de quiebra o suspensión de pagos, los jueces deberán oír la opinión de la Comisión;
- b) El cargo de síndico o liquidador siempre corresponderá a alguna institución de crédito;
- c) La Comisión ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las propias administradora; y
- d) La Comisión podrá solicitar la suspensión de pagos y la declaratoria de quiebra en las condiciones y casos previstos por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En el caso de disolución de las administradoras o sociedades de inversión, la Comisión deberá tomar todas las medidas necesarias para la protección de los intereses de los trabajadores.

Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, se traspasarán las cuentas individuales a la cuenta concentradora prevista en el artículo 75 de esta Ley, durante el plazo que determine el reglamento de la misma. El traspaso de estas cuentas a una administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la administradora y sociedad de inversión a la que se traspasará su cuenta individual. (art. 56)

La estructura de las administradoras se integrará por un Consejo de Administración, un Contralor Normativo, que se encargará de vigilar el cumplimiento de la Normatividad por funcionarios y empleados, una unidad

especializada que se encargará de atender consultas y reclamaciones de trabajadores y patrones, y las Sociedades de Inversión que se encargarán de la administración. (arts. 29, 30, 31 y 49)

Respecto a la supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su objeto es evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de dichos participantes agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de los sistemas. (art. 89)

Respecto de la autoridad facultada es la CONSAR.

En relación a irregularidades que afecten la solvencia o liquidez, la Comisión podrá ordenar la intervención gerencial por un plazo de seis meses prorrogable por una sola vez por el mismo período. (arts. 97 y 98)

Respecto de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR serán:

Base de Datos Nacional SAR. Es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado. Es propiedad exclusiva del gobierno federal. (art. 57)

Su finalidad es la identificación de las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito, la certificación de los registros de trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, e instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

En relación con su funcionamiento; la prestación del servicio público a que se refiere este artículo se llevará a cabo por empresas operadoras que gocen de la concesión del gobierno Federal.

Para obtener la concesión, las empresas operadoras deberán, entre otros requisitos:

- a) Constituirse como sociedades anónimas de capital variable,
- b) Sólo podrán participar en su capital social las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y deberán tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo dispuesto por esta ley, así como por las bases de licitación y por las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

Por lo que se refiere al objeto de las Empresas Operadoras, éstas estarán para:

- a) Administrar la Base de Datos Nacional SAR;
- b) Promover un ordenado proceso de elección de administradora por los trabajadores;
- c) Coadyuvar al proceso de localización de los trabajadores para permitir un ordenado traspaso de las cuentas individuales de estos últimos de una administradora a otra;
- d) Servir de concentradora y distribuidora de información entre los participantes en dichos sistemas, los institutos de seguridad social y la Comisión;
- e) Establecer el procedimiento que permita que la información derivada de los sistemas fluya de manera ordenada entre sus participantes, los institutos de seguridad social y la Comisión;
- f) Indicar al operador de la cuenta concentradora para que éste efectúe las transferencias de recursos depositados en dicha cuenta a las cuentas de las administradoras;

g) Procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR. Para tal efecto, procurarán evitar la duplicidad de cuentas, incentivando la unificación y traspaso de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador, de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. La unificación y traspaso se realizarán sin necesidad de solicitar previamente autorización del trabajador de que se trate; y

h) Los demás que se señalen en la concesión. (art. 58)

Hablaremos ahora de la Cuenta Individual y de los Planes de Pensiones establecidos por Patronos o Derivados de Contratación Colectiva.

Respecto a la Cuenta Individual, la Cuenta Concentradora, es la cuenta que el IMSS tendrá abierta a su nombre en el Banco de México en la cual se podrán depositar los recursos correspondientes a las cuotas obrero patronales, contribuciones del Estado y cuota social del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, hasta en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización necesarios para transferir dichos recursos a las administradoras elegidas por los trabajadores. Los recursos depositados en ella se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público misma que establecerá las demás características de esta cuenta. (art. 75)

En lo referente a la apertura de cuentas, se efectuará en la administradora que elija el trabajador, mediante el número de seguridad social que le sea asignado al momento de ser afiliado en los institutos de seguridad social. Las administradoras están obligadas a abrir cuentas individuales o aceptar el traspaso de las mismas de cualquier trabajador que cubra los requisitos que se establezcan para ello, por lo que no se acepta discriminación de trabajadores. (art. 74)

Por lo que se refiere a traspaso de cuentas, las administradoras elegidas por los trabajadores que quieran traspasar sus cuentas individuales serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso.

Sólo podrán solicitarse una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión en que haya ejercitado este derecho, salvo cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución.

Este derecho de los trabajadores podrá ser ejercitado una vez al año en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los trabajadores podrán solicitarlos en cualquier tiempo, en las oficinas de los administradores que manejen sus cuentas. (art. 74)

¿Qué sucederá con los trabajadores que no elijan AFOPRE?. serán enviado a una administradora que indique la Comisión en los términos el Reglamento de esta Ley, para ser colocados en una sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por los valores que a juicio de la Comisión permitan alcanzar el objetivo de preservar el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores. Dichos trabajadores podrán traspasar sus recursos a otra administradora, sin que les sea aplicable el límite de un traspaso anual. (art. 76)

Respecto a las autoridades recaudadoras, éstas serán: IMSS, Infonavi e ISSSTE. (art. 77)

Respecto de la recepción de los depósitos y retiros de cuotas y aportaciones, los procedimientos que para estos movimientos se anuncia, serán establecidos en el Reglamento de esta ley. (Art. 78)

En relación con las aportaciones voluntarias, se fomentará entre trabajadores y patrones el depósito de estas aportaciones para ser depositadas en una subcuenta de ahorro voluntario en las cuentas individuales, cuyo objeto será incrementar el monto de las pensiones que en su momento se obtengan del seguro de renta vitalicia e incentivar el ahorro interno de largo plazo.

Estos depósitos también serán invertidos en las sociedades de inversión.

Las administradoras podrán otorgar incentivos en la comisiones a los trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

Los trabajadores los podrán efectuar cada seis meses, dando para ello aviso a la administradora con la antelación que se pacte en los contratos tipo, previamente aprobados por la Comisión. (art. 79)

En relación al retiro definitivo en cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de esta subcuenta los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.

En relación a los montos constitutivos, se determina con el saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. (art. 80)

Respecto de las autoridades competentes para el cálculo son:

Comité integrado por once miembros: 3 por la Comisión nacional de Seguros y Fianzas, quien lo presidirá, 2 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2 por el IMSS, 2 por el ISSSTE, y 2 por la CONSAR. (art. 81)

Respecto del Registro de Planes de Pensiones establecidos por Patrones o derivados de Contratación Colectiva.

Los requisitos, para que la Comisión los registre deberán:

- a) Otorgarse en forma general;
- b) Dictaminarse por actuario registrado ante la Comisión, y
- c) Cumplir los requisitos que se determinen en disposiciones de carácter general.

Referente al registro de actuarios, deberá reunir los requisitos que el Reglamento de esta ley establezca. (art. 82)

La Comisión deberá llevar un registro de los planes de pensiones establecidos por patronos o derivados de contratación colectiva, o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que a los trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión conforme a un plan registrado, les sean entregados los recursos de su cuenta individual por la administradora que opere la misma, ya sea en una sola exhibición o bien, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, para que adquieran una pensión en los términos del artículo 157 de la Ley del Seguro Social.

Para realizar el retiro de los recursos de la cuenta individual en los supuestos citados, la pensión que recibirá conforme al plan de pensiones registrado más la que correspondería si contratara una renta vitalicia con los recursos de su cuenta individual, no deberá ser inferior la pensión garantizada en los términos del artículo 170 de la Ley del Seguro Social. (un salario mínimo general para el D.F. vigente al 1o. de enero de 1997 actualizado anualmente con el INPC), más un 30%.

Los planes de pensiones mencionados podrán fijar edad y períodos de servicio diferentes a los establecidos en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el caso. (art. 83)

Respecto de las sanciones administrativas, el incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro.

Sujetos que pueden ser sancionados:

- a) Instituciones de crédito;
- b) Administradoras;
- c) Sociedades de inversión;
- d) Empresas operadoras, y
- e) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro.

La Base de las Sanciones será el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

Igualmente, cuando la Comisión además de imponer la sanción que corresponda otorgue al infractor un plazo para que cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción y éste no dé cumplimiento a ello, este nuevo incumplimiento será sancionado como reincidencia.

En el caso de reincidencia, multa cuyo importe será equivalente de hasta el doble de la sanción impuesta originalmente.

Para la imposición de multas; la Comisión deberá:

- a) Oír previamente al presunto infractor,
- b) Tener en cuenta las condiciones económicas del mismo,
- c) La importancia de la infracción, y
- d) Tener presente la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

No excederán en ningún caso del 5% del capital pagado y reservas de capital de la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate.

Serán notificadas al representante legal de la institución de crédito, administradora, sociedad o empresa operadora que haya cometido la infracción.

La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron la determinación de las multas. No excluyen la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de las autorizaciones o concesiones otorgadas a los participantes en estos sistemas.

Respecto de la imposición de multas, se procederá el recurso de revocación. (art. 99)

A continuación veremos el monto y el motivo de las infracciones:

Multa	Infracción
1000 a 4000 días de salario	<p>A las instituciones de crédito, administradoras o sociedad de inversión:</p> <p>a) Que no cumplan de la manera contratada con las operaciones y servicios que celebren con los trabajadores;</p> <p>a) Por cada cuenta en la que no transfiera las cuotas y aportaciones de seguridad social en la forma y términos establecidos por las disposiciones que regulan los sistemas;</p> <p>a) Que no ajusten la información, la publicidad y demás documentación de divulgación, dirigida a los trabajadores y al público en general, a las características y términos, previstos por esta ley y disposiciones que emanen de ella, así como por no suspenderla, modificando o rectificarla, según lo haya ordenado la Comisión.</p> <p>A la institución de crédito o administradora:</p> <p>a) Por cada cuenta individual en la que no utilice para su apertura la documentación y características que al efecto determinen las disposiciones aplicables;</p> <p>a) Por cada cuenta individual respecto de la cual no proporcione información al trabajador titular sobre el estado de la misma en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>a) Por cada cuenta que al recibir el entero de las cuotas y aportaciones, y que disponiendo de la información y documentación necesaria para ello, no realicen la individualización de los recursos o ésta se efectúe en forma errónea.</p> <p>Para tal efecto se entenderá como individualización el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón, el Estado y los trabajadores en su caso, así como los rendimientos financieros que se generen;</p>
200 a 1000 días de salario	
2500 a 5000 días de salario	
200 a 500 días de salario	
10 a 100 días de salario	
100 a 500 días de salario	

2000 a 10000 días de salario	a) Que sin causa justificada se niegue a abrir cuentas individuales, así como a recibir las cuotas y aportaciones destinadas a cualesquiera de las subcuentas que integran dicha cuenta;
2000 a 10000 días de salario	a) Que no entregue a los trabajadores o a sus beneficiarios, cuando tengan derecho a ello, los fondos de su cuenta individual en la forma y términos establecidos o para la adquisición de una pensión, de conformidad con lo previsto en esta ley y en las leyes de seguridad social;
1000 a 6000 días de salario	A los participantes: a) Que no entreguen a la Comisión en los plazos estipulados la información, documentación y demás datos que se les requiera en el proceso de supervisión o la que se encuentren obligados a proporcionar de conformidad con las disposiciones que regulan estos sistemas;
5000 20000 días de salario	a) Que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión, realizar las visitas de inspección correspondientes o se nieguen a proporcionar la información y documentación y, en general, cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que se les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión; A las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras:
1000 a 6000 días de salario	a) Que no lleven su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas autorizados o por cualquier otro medio que determine, la Comisión; b) Cuando no entreguen a la Comisión en la forma prevista por el artículo 88 de esta ley, la información que en términos de las disposiciones aplicables están obligadas a entregarle.
Pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación	a) Cuando participen en su capital social personas distintas a las autorizadas en los términos de esta ley; A la administradora que:
1000 a 5000 días de salario por cada trabajador	a) No contare a nombre del trabajador y en favor de sus beneficiarios legales un seguro de sobrevivencia en los términos, porcentajes y condiciones que determinen las disposiciones aplicables;
2000 a 10000 días de salario	a) En caso de fallecimiento del trabajador, entregue sin previa autorización del instituto de seguridad social que corresponda, el saldo de la cuenta individual respectiva en partes a los beneficiarios legales que ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida;
2000 a 20000 días de salario	a) Retenga el pago de rentas vencidas o retiros programados no cobrados por el pensionado;

<p>3000 a 10000 días de salario</p>	<p>a) No cuenta con la unidad especializada que tengan por objeto atender consultas y reclamaciones de los trabajadores y patrones en términos de esta ley, o que disponiendo de ella no la tenga en operación sin causa justificada, y</p>
<p>200 a 1000 días de salario</p>	<p>b) Cuando no dé al usuario respuesta en el plazo estipulado a la consulta o reclamación que se le formule.</p>
<p>2500 a 5000 días de salario</p>	<p>a) Por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta ley. A las administradoras que operen a las sociedades de inversión, que:</p>
<p>2500 a 5000 días de salario</p>	<p>a) Den preferencia a sus intereses o a los de sus empresas frente a los de los trabajadores, b) Realicen operaciones que impliquen conflicto de interés, o intervengan en aquellas que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores. A la sociedad de inversión que:</p>
<p>2500 a 5000 días de salario</p>	<p>a) Incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por esta Comisión, b) Establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta ley, c) Invierta los recursos de las cuentas individuales relativas a las cuentas de ahorro para el retiro, en contravención a lo dispuesto por esta ley y las reglas de carácter general que le sean aplicables.</p>
<p>1000 a 6000 días de salario</p>	<p>A la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora que:</p>
<p>Por el importe de la operación de que se trate</p>	<p>a) Falseen, oculten, o disimulen sus registros contables y estados financieros, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables; a) Omitan o no lleven su contabilidad de conformidad a lo previsto en la presente ley y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Comisión. A las administradoras y sociedades de inversión que:</p>
	<p>a) Realicen operaciones prohibidas en los términos de esta ley, de su reglamento y de disposiciones de carácter general, o b) Cuando se excedan los porcentajes o montos máximos, o en no mantener los mínimos previstos por esta ley y las disposiciones que de ella emanen. A la institución de crédito, administradora o empresa operadora, que:</p>

300 a 3000 días de salario por cada cuenta individual	a) Cobre comisiones por los servicios que preste en materia de los sistemas de ahorro para el retiro por importes superiores a los ofrecidos a los trabajadores conforme a las disposiciones aplicables. A los funcionarios de las instituciones de crédito, administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que:
2000 a 10000 días de salario	a) No observen el principio de confidencialidad y de reserva de información previsto por esta ley Al consejero independiente de una administradora o de una sociedad de inversión que:
200 a 1000 días de salario	a) Actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración en contravención a la presente ley y a las disposiciones que emanen de ella. Al contralor normativo de una administradora que:
200 a 1000 días de salario	No lleve a cabo sus funciones de vigilancia conforme lo establece la presente ley.
1000 a 20000 días de salario	a) Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación a estos sistemas y que no tengan sanción especialmente señalada en este artículo.
Hasta 5000 días de salario	a) A cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad motivo de la sanción impuesta. (Art. 100)

Respecto de los Delitos, Sanción y Conductas se estará a lo siguiente:

Sanción	Conductas
Prisión de dos a diez años y multa de 200 a 12000 días de salario	a) Las personas que sin estar autorizada o gozar de concesión para operar como administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, realicen actos de los reservados a éstas por la presente ley. (Art. 103)
Prisión de dos a diez años y multa de 5000 a 20000 días de salario	a) Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que participen en la operación de estos sistemas, así como los miembros del consejo de administración y las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, que intencionalmente dispongan u ordenen la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, aplicándolos a fines distintos de los contratados, y a los establecidos en la ley. (Art. 104)

<p>Prisión de dos a diez años y multa de 2000 a 20000 mil días de salario</p>	<p>Los miembros del consejo de administración, directivos, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados; y b) Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera. (Art. 105)
<p>Prisión de seis meses a cinco años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada</p>	<p>Los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñan funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administradoras o sociedades de inversión:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad; y b) Que mediante el uso indebido de información privilegiada, proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, siempre que se produzca una variación igual o mayor al diez por ciento entre los precios de compra o de venta de las operaciones efectuadas, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público, y el precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate. (Art. 106)
<p>Prisión de tres a seis años</p>	<p>Los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, que revelen información confidencial a la que tengan acceso por su cargo.</p>

Prisión de cinco a nueve años	<p>a) En el caso de que por la comisión del delito se obtenga un lucro indebido, directamente, por interpósita persona o a favor de un tercero.</p> <p>b) A los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, que tengan el carácter de servidor público, les serán aplicables las penas previstas en el presente artículo aumentadas en un cincuenta por ciento. (Art. 107)</p>
-------------------------------	--

Finalmente respecto del Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, en relación con las Instancias Reclamaciones en contra de las instituciones de crédito o administradora:

- a) Ante la CONSAR, o
- b) Ante los tribunales competentes.

Sujetos con Derecho son los:

- a) Trabajadores titulares de cuentas individuales y sus beneficiarios, directamente o a través de sus apoderados o representantes sindicales debidamente autorizados, y
- b) Patrones

Obligación de los Participantes, las instituciones de crédito y administradoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación.

Referente a la Recepción de Reclamaciones, los institutos de seguridad social podrán recibirlas con el objeto de turnarlas a la Comisión.

La Comisión deberá efectuarla en beneficio de los trabajadores o de sus beneficiarios en cuanto a los beneficios que les corresponden. Para tal efecto la Comisión podrá hacer uso de la información contenida en sus registros y en la Base de Datos Nacional SAR. Asimismo, la Comisión desechará aquellas reclamaciones que sean notoriamente improcedentes o las que se hubieren promovido ante los tribunales competentes.

En las controversias, el tribunal competente deberá solicitar y tomar en cuenta el dictamen técnico de la Comisión, el cual se emitirá una vez concluida la junta de avenencia a que se refiere el artículo 110 de esta ley. (art. 109)

Referente al Procedimiento conciliatorio en la vía de reclamación, el reclamante presentará mediante escrito por duplicado ante la Comisión su reclamación, precisando los actos, omisiones u operaciones que reclama y las razones que tiene para hacerlo.

La Comisión podrá solicitar que la reclamación sea aclarada, cuando se presente de manera vaga, general o confusa, señalando al reclamante los defectos u omisiones en que haya incurrido previniéndolo para que los subsane en el término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de este hecho. En caso de que no sean subsanados los defectos u omisiones en el término señalado, la reclamación se tendrá por no presentada. La presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción a que se encuentran sujetas las acciones de carácter mercantil o civil que sean procedentes;

La otra parte, dentro del término de nueve días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, rendirá un informe por escrito y por duplicado a la Comisión, en el que contestará en forma detallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación. Se impondrá multa de 1000 a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la institución e crédito o administradora reclamada en el supuesto de que no presente en tiempo el informe correspondiente;

La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los 35 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días hábiles siguientes. En todo caso, la junta de avenencia no podrá diferirse más de una vez en caso de que las partes se encuentren debidamente notificadas.

Si no comparece el reclamante, sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias a juicio

arbitral, siendo improcedente presentar nueva reclamación sobre el mismo caso, dejando a salvo sus derechos para que concurra ante al instancia que considere conducente.

Si no comparece la institución de crédito o la administradora, a pesar de haber sido debidamente notificada y apercibida, se señalará nuevo día y hora para la celebración de la junta de avenencia y se le impondrá una multa de 1000 a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

A toda reclamación, una vez substanciado el procedimiento conciliatorio ante la Comisión, deberá recaer un dictamen técnico que será elaborado por el conciliador que designe aquella. En caso de que las partes decidan someterse al arbitraje, no se emitirá el referido dictamen técnico;

El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado:

- a) Si el reclamante no concurre a la junta de avenencia,
- b) Si al concurrir las partes a la junta relativa argumentan su voluntad de no conciliar, o bien,
- c) Si concilian sus diferencias.

La Comisión levantará el acta en la que e hará constar cualquiera de estas circunstancias y la terminación del procedimiento conciliatorio;

En la junta de avenencia se exhortará a las partes a exponer sus argumentos de manera completa y a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo sometan su controversia al juicio arbitral.

En caso de que las partes decidan someter su controversia a dicho juicio, la Comisión fungirá como árbitro.

El compromiso arbitral se hará constar en el acta antes citada.

Por lo que hace al Juicio Arbitral, será en amigable composición y en él, de manera breve y concisa, se fijarán ante la Comisión las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje las que deberán corresponder a los hechos

controvertidos en la respectiva reclamación e informe presentados a la Comisión.

La Comisión propondrá a las partes las reglas para la substanciación del juicio, respecto de las cuales las partes deberán manifestar su conformidad.

No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaraciones de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

La Comisión resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento;

Tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje; y emitirá los laudos.

El laudo que condene, otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación. Cuando no sea impugnado, o siendo impugnado conforme a la legislación aplicable y la resolución judicial que lo confirme haya causado estado, persistiéndose en su incumplimiento, la Comisión impondrá una multa de 3000 a 10000 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; en caso de incumplimientos reiterados la propia Comisión incrementará el monto de la sanción hasta en un 50% sobre el límite máximo de la prevista en este artículo y en su caso podrá incluso suspender o revocar la autorización correspondiente;

La parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de la ejecución de una u otra resolución.

En contra del laudo arbitral sólo procederá el juicio de amparo.

El incumplimiento por parte de las instituciones de crédito y administradoras, a los convenios, laudos o acuerdos dictados por la Comisión dentro del procedimiento conciliatorio, se sancionará por la propia Comisión

con multa administrativa de 3000 a 10000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (art. 110)

Es importante considerar los artículos transitorios en relación a:

Vigencia de la ley:

A partir del 24 de mayo de 1996, excepto el artículo 76, que entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2001, mismo que se refiere a los trasposos de los recursos de los trabajadores que no elijan administradora.

La Ley que se abroga.

Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1994.

El Reglamento aplicable.

En tanto se expida el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, continuará en vigor el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1995.

El Reglamento aplicable en materia de inspección y vigilancia.

En tanto se expida el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se aplicará el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.

Respecto de la vigencia de las disposiciones de la CONSAR, los acuerdos, reglas generales, circulares, acuerdos delegatorios y demás disposiciones y actos administrativos, tanto de carácter general como particular, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Referente a la Imposición de sanciones por infracciones actuales, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro sancionará las infracciones a las disposiciones de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y a las disposiciones de carácter general, ocurridas durante la vigencia de la misma, en los términos de la mencionada Ley.

Referente a la Transferencia de los Recursos de las actuales cuentas SAR, el trabajador tendrá derecho a que las subcuentas del seguro de retiro y de vivienda previstas en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, se transfieran a la administradora elegida por éste, para que esta última las administre por separado de la cuenta individual prevista por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los recursos acumulados en la subcuenta de retiro transferidos, deberán invertirse por las administradoras en los mismos términos previstos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para los recursos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda se mantendrán invertidos en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En estas subcuentas, no se efectuará por motivo alguno depósitos por aportaciones posteriores a las correspondientes al sexto bimestre de 1996.

Referente a los depósitos de los trabajadores que no elijan AFOPE, los recursos correspondientes a la subcuenta del seguro de retiro prevista en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, así como los correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el día primero de enero de 1997, de los trabajadores que no hayan elegido administradora, se abonarán en la cuenta concentradora a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social prevista en esta nueva ley, durante un plazo máximo de cuatro años contados a partir del día primero de enero de 1997.

Transcurrido dicho plazo, la Comisión, considerando la eficiencia de las distintas administradoras, así como sus estados financieros, buscando el balance y equilibrio del sistema, dentro de los límites a la concentración de mercado establecidos por esta ley, señalará el destino de los recursos correspondientes a los trabajadores que no hayan elegido administradora.

Referente a la inversión de estos recursos, deberán ser colocados en sociedades de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por los valores a que se refiere el artículo 43, fracción II, inciso c) de esta ley, así como por aquellos otros que a juicio de la Junta de gobierno permitan alcanzar el objetivo de preservar el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

Con referencia a la cuenta concentradora; será una cuenta abierta a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social que llevará el Banco de México, en la cual se depositarán:

- a) Las cuotas obrero patronales, y
- b) Las aportaciones del Gobierno Federal del Seguro de Retiro y del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez correspondientes a los Trabajadores que no hayan elegido administradora.

En lo relativo a la inversión de los depósitos, se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y otorgarán un rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que establecerá las demás características de esta cuenta.

Respecto a las tasas de intereses durante 1997, causará intereses a una tasa de dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las cuentas individuales. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de las cuentas individuales, ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

En lo relativo a la solicitud de información, el trabajador podrá solicitar información sobre sus recursos de conformidad con el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Respecto de la autorización para la constitución de una AFORE:

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá constituir una administradora de fondos para el retiro, siempre y cuando cumpla con todos los

requisitos previstos en la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el primero de enero de 1997 y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Referente al Retiro de los Fondos SAR, los trabajadores que optaren por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y de vivienda, incluyendo los rendimientos que se hayan generado.

Respecto a la resolución de procedimientos pendientes, los recursos administrativos, reclamaciones, trámites y procedimientos que se sigan ante la CONSAR y que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de esta ley, se resolverán conforme a las disposiciones anteriormente aplicables.

En lo relativo a la reglamentación vigente para procedimientos conciliatorios; se seguirán aplicando las reglas conforme a las cuales se venían regulando, en tanto no sea expedido el Reglamento de esta ley.

Referente al límite de participación. Durante un plazo de cuatro años contado a partir del primero de enero de 1997, el límite a la participación en los sistemas de ahorro para el retiro establecido por el artículo 26 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, será del 17%.

En todo caso, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá autorizar un límite mayor a la concentración de mercado, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores. (43)

43. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las Leyes Generales de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor. México, 23 de mayo de 1996. Primera Sección. Págs. 2 a 41.

Debemos comprender que:

Desde luego que los Sistemas de Ahorro para el Retiro del Seguro Social, cuya vigencia se iniciará el 1o. de julio de 1997, particularmente por lo que hace a la conformación de cuentas individuales por trabajador, en las que se irán acumulando con el correspondiente manejo financiero, los recursos del nuevo Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

La mencionada cuenta individual en los términos del artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se conformará por tres subcuentas:

- a) De Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.
- b) De Vivienda,
- c) De Aportaciones Voluntarias.

Los recursos de la subcuenta de vivienda deberán ser entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Por su parte, los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias serán entregados al asegurado, pudiendo destinarlas -si lo considera conveniente- para mejorar su pensión.

Por lo que hace a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, ésta se destinará para financiar la contratación del Seguro de Sobrevivencia y las pensiones directas al asegurado; sin embargo, deberá reintegrársele los recursos correspondientes cuando no se hayan cumplido los supuesto legales para acceder a las pensiones.

Resulta conveniente destacar que los asegurados inscritos antes del 1o. de julio de 1997, podrán optar por pensionarse conforme a la Ley del Seguro Social vigente hasta el día anterior (30 de junio de 1996) o bien en los términos de la nueva legislación. De elegir el esquema anterior, el artículo Octavo Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que: "...tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta el 30 de junio de 1996 en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, incluyendo los rendimientos que se hayan generado".

Por su parte, el artículo Décimo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Seguro Social aborda el mismo supuesto al señalar:

“Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley, pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal”.

De la lectura de ambas disposiciones transitorias, se aprecia una importante omisión, con respecto al destino que se dará a los recursos correspondientes al Ramo de Retiro, involucrados en la subcuenta de Retiro, Cesantía y Vejez, que se empezará a conformar el 1o. de julio de 1997. Queda claro que:

a) Los fondos de la subcuenta del Seguro de Retiro, cuya acumulación cesará el 30 de junio de 1996, se entregarán al asegurado.

b) Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, cuyo inicio el 1o. de julio de 1997, serán entregados al Gobierno Federal.

Sin embargo, no se aclara qué sucederá con los recursos del ramo de retiro, que también se empezarán a acumular el 1o. de julio de 1997.

A reserva de que posteriormente se defina con precisión el destino de los recursos, en nuestro concepto la interpretación debe ser en el sentido de que se entreguen al trabajador, dado que en esta materia, ante al duda, debe

favorecerse a la parte débil. No olvidemos que la Ley del Seguro Social es de carácter proteccionista para el trabajador.

Otra razón la constituye el hecho de que, conforme a la ley aún vigente, al pensionarse el trabajador tiene el derecho a recibir los fondos acumulados en la subcuenta del Seguro de Retiro. Si en el marco de la nueva ley, el asegurado opta por pensionarse conforme a las previsiones de la ley antigua, es lógico que el tratamiento de los recursos para el retiro (que en la nueva ley cambia su denominación, de seguro a ramo) sea el mismo, es decir, su entrega al pensionado.

Desde otro aspecto, es muy importante que empresas y trabajadores estén atentos a las diferentes disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá a su cargo, en los términos del artículo 2o. de la ley a que se refiere esta colaboración, la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.

En efecto, si observamos el contenido del artículo 5o. de la Ley que se comenta, podremos concluir que las facultades concedidas a la Comisión mencionada en el párrafo anterior (CONSAR) son amplísimas, ya que incluyen:

- a) Regular, mediante disposiciones de carácter general, la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones, así como el manejo e intercambio de información entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los sistemas de ahorro.
- b) Emitir disposiciones en cuanto a la constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación de las entidades que intervienen en los sistemas de ahorro.
- c) Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados, que es una modalidad conforme a la cual se otorgarán pensiones, dentro del esquema de la nueva Ley del Seguro Social.

d) Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones y concesiones, a las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras de la base de datos nacional SAR.

e) Realizar la supervisión pertinente de los participantes del sistema de ahorro para el retiro.

f) Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR.

g) Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión sobre la posible comisión de delitos.

h) Actuar como órgano de consulta de dependencias y entidades públicas y celebrar convenios de asistencia técnica.

i) Tramitar reclamaciones de trabajadores y patrones contra instituciones de crédito y administradoras, conforme al procedimiento de conciliación y arbitraje en esta ley.

Vale la pena reflexionar sobre la conveniencia de, en un futuro no lejano, modificar la ley a que nos referimos, con el objeto de que regule aspectos tan relevantes como las disposiciones generales sobre la constitución, organización y funcionamiento de las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, así como las relativas al otorgamiento, modificación o revocación de autorizaciones y concesiones, ya que daría mayor claridad el que tales aspectos quedaran acotados en la ley, como fruto de la discusión que al efecto realizara el Congreso de la Unión, y no dejarlas al arbitrio de la autoridad administrativa.

La importancia que esta materia tiene para el país justifica el razonamiento formulado en el párrafo anterior, ya que, en forma reiterada se ha destacado que el sistema de ahorro para el retiro constituirá un importante motor del ahorro interno y, cuenta de que ahí se depositarán las expectativas económicas de los actuales trabajadores, cuando llegue el momento de su retiro, es deseable que la normatividad de mayor relevancia se desarrolle en la ley y no quede sujeta a facultades de un órgano administrativo, sin llegar al extremo de

que se rigidice excesivamente su actuación.

Resulta conveniente señalar por último, la importancia social que se concede a la correcta operación del sistema, derivado de las obligaciones que se imponen a la CONSAR, en el propio artículo 5o. de la ley:

a) Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro.

b) Dar a conocer a la opinión pública, reporte sobre comisiones, número de afiliados, estados de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión. También, cuando menos en forma trimestral publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito o administradoras.

c) Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro.

3.6 REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

CONTENIDO

Administradora receptora, aquella que asume la administración de la cuenta individual objeto de un traspaso:

Administradora transferente, aquella que deja de administrar la cuenta individual objeto de un traspaso:

Cuenta concentradora, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes a el seguro, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las

administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora;

El seguro, al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995;

Entidades receptoras, las entidades autorizadas para recibir el pago de cuotas de el seguro, de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias;

Instituciones de crédito liquidadoras, las instituciones de crédito que contraten las empresas operadoras para realizar la transferencia y entrega a las administradoras, de los recursos correspondientes a los trabajadores que tengan registrados cada una de las mencionadas administradoras;

Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Seguro de retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial el día 12 de marzo de 1973 (SIC) (24 de febrero de 1992), con sus reformas y adiciones.

Cuando en este reglamento se haga referencia a: Administradora, Base de Datos Nacional SAR, la Comisión, Empresas Operadoras, Entidades Financieras, Institutos de Seguridad Social, Leyes de Seguridad Social, Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Sociedades de Inversión, y Trabajador, se estará a las definiciones establecidas en el artículo 3o. de la ley. (art. 1)

DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Sección I

De las Administradoras de Fondos para el Retiro, se establecen los requisitos de solvencia moral, capacidad técnica y administrativa que deberán cumplir los miembros del consejo de administración, consejeros independientes, director general y contralor normativo y algunas obligaciones de éste. (arts. 2 a 6)

a) Para consultas sobre el saldo de la cuenta individual y certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda:

Deberá proporcionarlo el mismo día que el trabajador lo solicite.

Si la solicitud es presentada en los primeros quince días naturales del mes, el saldo de la cuenta deberá ser proporcionado con fecha de corte al primer día hábil del mes inmediato anterior a la solicitud.

Si la solicitud es presentada entre el día 16 y el último día natural del mes, el saldo de la cuenta deberá ser proporcionado con fecha de corte al primer día hábil de ese mismo mes;

a) Para solicitud del último estado de cuenta emitido:

Deberá expedir éste y tenerlo a disposición del trabajador, a más tardar en cinco días hábiles posteriores a la solicitud;

Para avisos de cambio de domicilio o de beneficiarios sustitutos del trabajador:

Deberá resolver y actualizar sus archivos informáticos, en un período no mayor a cinco días hábiles posteriores a la solicitud.

a) Las consultas y reclamaciones no comprendidas en los incisos anteriores:

Deberán responderse al solicitante dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción. (art. 7)

Las administradoras atenderán las consultas y reclamaciones a través de una unidad especializada, la que deberá estar a cargo de un funcionamiento que pueda obligarla al cumplimiento de sus resoluciones. (art. 8)

La unidad especializada deberá responder por escrito a las reclamaciones de los trabajadores y llevar un registro consecutivo de las mismas, el cual deberá contener:

- a) El nombre del reclamante,
- b) Su número de seguridad social,
- c) Fecha de recepción de la reclamación,
- d) La materia de la misma y
- e) Su resolución

El titular de la unidad especializada estará obligado a entregar, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, un informe al Consejo de Administración, respecto de las reclamaciones recibidas en el mes anterior y, en su caso, la resolución a las mismas, en el que se identifiquen las operaciones o áreas de la administradora que registren el mayor número de reclamaciones, así como las causas que las motivan. (art. 8)

Las administradoras deberán informar mediante aviso colocado en lugar visible en todas sus sucursales, los horarios de servicio de la unidad especializada, así como el nombre del funcionario responsable de la misma. (art. 9)

La documentación y expedientes correspondientes a las reclamaciones deberán conservarse y mantenerse a disposición de la Comisión, durante un plazo de dos años contados a partir de la fecha de su resolución. (art. 10)

Sección II

De las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, los trabajadores podrán elegir que los recursos de su cuenta individual, excepción hecha de los correspondientes a la subcuenta de vivienda, sean

invertidos en una o más sociedades de inversión que sean operadas por la administradora de su cuenta, y para tal efecto deberán designar los porcentajes de dichos recursos que se habrán de destinar a cada sociedad de inversión.

Los trabajadores podrán solicitar la transferencia total o parcial de dichos recursos invertidos, una vez al año, a otras sociedades de inversión que sean operadas por su administradora.

Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a traspasar dicha cuenta a otra administradora, una vez al año.

Las administradoras atenderán esta solicitud en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán ofrecer entre sus servicios la opción, a todos los trabajadores que así lo deseen, de modificar la proporción de los flujos futuros de recursos destinados a su cuenta individual que se inviertan en cada sociedad de inversión. Esta instrucción no deberá afectar los saldos invertidos con anterioridad en las sociedades de inversión. (arts. 11, 12 y 13)

Sección III

De las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR

a) Administrar la Base de Datos Nacional SAR;

b) Generar y mantener actualizado un listado de los trabajadores que no hayan elegido administradora, que contenga su domicilio y el nombre de su patrón; el que podrá ser consultado por los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, exceptuándose los datos relativos a los números de seguridad social y a los salarios de los trabajadores.

c) Llevar el sistema contable que les sea aprobado por la Comisión;

d) Mantener actualizada la Base de Datos Nacional SAR, entre otros datos, con:

La información del registro y la afiliación de trabajadores en las administradoras e institutos de seguridad social, respectivamente;

Los números de seguridad social y claves únicas de registro de población a los trabajadores, que les proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en su caso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

La información de los retiros realizados con cargo a las cuentas individuales.

a) Recibir del INFONAVIT la información relativa a los trabajadores, a los que dicho Instituto les asigne o les cancele créditos, así como informar de lo anterior a las administradoras;

b) Informar al INFONAVIT, de las aportaciones y descuentos que se reciban y correspondan a trabajadores a los que se les haya asignado un crédito del mencionado Instituto;

c) Informar a quien la Comisión les indique, las tasas de rendimiento de la cuenta concentradora que, a su vez, les haya informado el Banco de México;

d) Informar a las administradoras sobre las tasas de rendimiento que deberán aplicar a las subcuentas de vivienda de los trabajadores que tengan registrados en términos de lo dispuesto por la Ley del INFONAVIT que a su vez, les haya informado el Banco de México, y

e) Las demás que señalen la ley, el presente reglamento y su título de concesión. (art. 14)

Procedimiento que seguirán las empresas operadoras. (art. 15)

Sección IV

De las Entidades Receptoras, la recaudación de las cuotas de el seguro, de las aportaciones al INFONAVIT, en su caso, de las aportaciones voluntarias, se llevará a cabo por las entidades receptoras, las que deberán llevar en sus oficinas un registro de los patrones que efectúen los enteros. Actuarán por cuenta y orden de los institutos de seguridad social respectivos, mediante previa autorización y a través del convenio que celebren con éstos. (art. 16)

Deberán contar con los medios, sistemas y procedimientos que permitan el depósito, en la cuenta concentradora que opera el Banco de México de los recursos recaudados, de conformidad con las reglas que expida este último. (art. 18)

Deberán contratar los servicios de una institución de crédito para el depósito de los recursos que recauden en la cuenta concentradora que opera el Banco de México. (Art. 18)

Sección V

De las Instituciones de Crédito Liquidadoras, las empresas operadoras deberán contratar, a su cargo, los servicios de estas instituciones, previa opinión favorable de la Comisión y del Banco de México.

Sus funciones serán:

- a) Recibir los recursos de la cuenta concentradora para ser transferidos a las administradoras;
- b) Entregar los recursos provenientes de el seguro y, en su caso, de las aportaciones voluntarias, así como de las cuotas del seguro de retiro a las administradoras, y
- c) Reportar diariamente a la Comisión, la recepción y entrega de los recursos mencionados en las fracciones anteriores. (art. 19)

Las empresas operadoras deberán ordenar la transferencia de los recursos de la cuenta concentradora a las instituciones de crédito liquidadoras y

de éstas a las administradoras, una vez que se lleven a cabo los procesos de conciliación necesarios para efectuar dicha transferencia.

Las instituciones de crédito liquidadoras deberán contar con los medios y sistemas requeridos para la operación del sistema electrónico de pago que determine la Comisión, oyendo la opinión del Banco de México. (art. 20)

Sección VI

De los Institutos de Seguridad Social, Informaciones entre el IMSS, INFONAVIT e ISSSTE para mantener actualizado el Catálogo Nacional de Asegurados. (Arts. 21 y 22)

DE LA ADMINISTRACION DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Sección I

De la Integridad de la Cuenta Individual

Subcuentas:

a) Retiro, Cesantía y Vejez

Deberán identificarse por separado:

b) Cuotas de retiro

c) Cuotas y aportaciones de cesantía en edad avanzada y vejez

d) Cuota social

e) Vivienda

f) Aportaciones Voluntarias (Art. 23)

Sección II

De la Individualización, Estado de Cuenta y Comisiones, serán responsables de la administración de las cuentas individuales de los trabajadores que tengan registrados, para lo cual deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Recibir, por medio de las empresas operadoras, la información relativa a las cuotas y aportaciones de el seguro, a las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, a las aportaciones voluntarias y, en su caso, a las cuotas del seguro de retiro;

b) Recibir la información y recursos, de las aportaciones voluntarias que se entreguen de manera directa en sus oficinas;

c) Recibir e invertir en las sociedades de inversión que administren, los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relativa al seguro, de la subcuenta de aportaciones voluntarias y, en su caso, de la subcuenta del seguro de retiro, de acuerdo al porcentaje de participación que hayan elegido los trabajadores;

d) Emitir y entregar estados de cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 18, fracción IV, de la ley y 26 de este reglamento; e

e) Individualizar los recursos e información de las cuentas individuales que administren. (art. 24)

f) El registro individual de movimientos por las cuotas y aportaciones recibidas, deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la información que sobre dichas cuotas y aportaciones les entreguen las empresas operadoras y, en su caso, de la correspondiente a las aportaciones voluntarias que se entreguen directamente en sus oficinas.

Dicha información deberá ser cotejada contra la información de los trabajadores registrados en cada administradora, para identificar las cuentas individuales a las que se destinarán las aportaciones.

En caso de que las cuotas y aportaciones correspondan a trabajadores que no se encuentren registrados en la administradora de que se trate, se devolverán a la cuenta concentradora;

a) El registro de movimientos en las cuentas individuales por compra y venta de acciones de las sociedades de inversión que administren, deberá efectuarse al precio de operación y de acuerdo a los porcentajes de participación de cada cuenta individual, y

b) Una vez que se registren los movimientos de cuotas y aportaciones en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo, podrá efectuarse el registro de movimientos por comisiones en las cuentas individuales. (art. 24)

Las administradoras sólo podrán efectuar este cobro, una vez que se hayan registrado en las cuentas individuales los movimientos de individualización de recursos. (art. 25)

Las administradoras sólo podrán cobrar éstas, cuando los recursos se encuentren efectivamente invertidos en las sociedades de inversión y se hayan registrado las provisiones diarias necesarias en la contabilidad de las sociedades de inversión. Las provisiones de las comisiones sobre saldos podrán cobrarse con cargo a los activos de las sociedades de inversión. (art. 25)

Las administradoras sólo podrán cobrar éstas, cuando los recursos se encuentren efectivamente invertidos en las sociedades de inversión y se hayan registrado las provisiones diarias necesarias en la contabilidad de las sociedades de inversión. Las provisiones de las comisiones sobre saldos podrán cobrarse con cargo a los activos de las sociedades de inversión. (art. 25)

Las administradoras sólo podrán cobrar estas comisiones por la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

- a) Expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en ley;
- b) Consultas adicionales a las previstas en la ley o en este reglamento;
- c) Reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores;
- d) Pago de retiros programados, y

e) Por depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

Para efectuar el cobro de estas comisiones, las administradoras deberán detallarlas por conceptos específicos e incluirse en la estructura de comisiones que sometan a la aprobación de la Comisión, estando condicionada su procedencia a esta aprobación.

En todo caso deberán pagarse en efectivo directamente por el trabajador que solicitó el servicio. (art. 27)

Se enviarán, por lo menos una vez al año, al último domicilio que los trabajadores hayan notificado a la administradora que opere su cuenta individual.

Sólo se podrá suspender su envío cuando se cercioren justificadamente de que la dirección proporcionada no existe o de que el trabajador no tiene su domicilio en el lugar indicado.

En ambos casos, las administradoras deberán tener los estados de cuenta en sus oficinas a disposición de los trabajadores. (art. 26)

Sección III

Del Proceso de Elección de las Administradoras de Fondos para el Retiro por los Trabajadores, los trabajadores deberán acudir directamente a la administradora que elijan, o a través de los agentes promotores que actúen por cuenta y orden de éstas. (art. 28)

Al llenar la solicitud de registro, deberán señalar la sociedad o sociedades de inversión operadas por la administradora en que desean se inviertan sus recursos, así como la proporción de éstos que deberá invertirse en cada una de ellas. (art. 29)

En las solicitudes de registro se integrarán los formatos del Contrato que deberá ser firmado por el trabajador al presentar su solicitud.

En éste deberán constar todos los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables. (arts. 29,30)

Los funcionarios o agentes promotores de las administradoras, deberán entregar a los trabajadores un folleto en el que se explique el alcance del contenido del contrato y la documentación relativa a la administradora y sociedades de inversión elegidas.

En todo caso, las administradoras quedarán obligadas en los términos del contrato y, en lo conducente, sobre la publicidad e información que le haya sido proporcionada a los trabajadores. (art. 30)

Las administradoras deberán verificar que los datos de las solicitudes y la documentación anexa a las mismas, satisfagan los requisitos que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que contengan la firma del agente o funcionario de la administradora ante quien se realizó la solicitud, cancelando el trámite de aquellas solicitudes de registro que no cumplan dichos requisitos. (art. 31)

Efectuada la verificación, se deberá informar a una empresa operadora para que, previa certificación, se valide su procedencia. (art. 31)

La certificación consistirá en asegurarse de que el trabajador solicitante tiene un número de seguridad social asignado, que no tiene otra cuenta individual abierta o, si la tiene, que el traspaso proceda de conformidad con las disposiciones aplicables.

Será efectuada por las empresas operadoras con la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR y el Catálogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, informando a la administradora de que se trate, de la aceptación o rechazo de la solicitud de registro.

Las solicitudes aceptadas deberán inscribirse en la Base de Datos Nacional SAR, por las citadas empresas. (art. 32)

El registro de un trabajador en la administradora, surtirá efectos jurídicos a partir de la inscripción de su solicitud en la Base de Datos Nacional SAR, momento en el que se entenderá manifestado el consentimiento de la administradora para obligarse en los términos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, por lo que la falta de firma del representante de la administradora en dicho contrato, no afectará la validez del mismo. (art. 33)

Las administradoras enviarán al domicilio del trabajador una constancia de registro que contenga la aceptación de su solicitud, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de su solicitud de registro.

De no recibir la citada constancia dentro del plazo señalado, podrá acudir a la administradora respectiva, a efecto de que se le informe del estado que guarda su solicitud. (art. 33)

Las administradoras deberán abrir y mantener un expediente por cada trabajador, en donde deberán almacenar los documentos que hayan servido de base para el registro, y la demás información relativa a la administración de la cuenta del trabajador. (art. 34)

Serán enviados a las administradoras que determine la Comisión, y para ello la Comisión buscando el balance y equilibrio del sistema, de tal forma que se coadyuve a proteger los derechos de estos trabajadores. deberá atender a la:

- a) Eficiencia de las administradoras,
- b) Situación financiera,
- c) Ubicación geográfica, y
- d) Rendimientos de las sociedades de inversión que operen. (art. 35)

A efecto de lo anterior, las empresas operadoras ordenarán por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social, la transferencia de los

recursos de la cuenta concentradora a las instituciones de crédito liquidadoras, para su entrega a las administradoras designadas por la Comisión.

Si al traspasar los recursos de la cuenta concentradora a una administradora, no se dispone del domicilio del trabajador, se deberá dejar constancia de este hecho, a fin de que la administradora receptora entregue los estados de cuenta hasta el momento en que el trabajador de que se trate acuda a sus oficinas y se recaben los datos relativos a su domicilio. (art. 35)

Las empresas operadoras deberán efectuar la notificación, mediante el envío a los patrones de una lista que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos fueron objeto de la operación mencionada.

Asimismo, las administradoras receptoras de los recursos deberán exhibir en sus oficinas una lista que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos les fueron asignados. (art. 35)

Aplicar a los recursos que le sean transferidos, las mismas condiciones de contratación y comisiones vigentes establecidas para las demás cuentas que tenga registradas. (Art. 35)

Esta disposición entrará en vigor el 10 de enero del año 2001. (art. Primero transitorio)

La Comisión podrá autorizar administradoras e instituciones de crédito, que presten los siguientes servicios a los trabajadores que no se encuentren registrados en una administradora:

- a) Emitir estados de cuenta;
- b) Llevar el registro de las cuotas de el seguro y, en su caso, del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y aportaciones voluntarias, destinadas a sus cuentas individuales;
- c) Llevar el registro del saldo de los recursos de el seguro, del seguro de retiro y de las aportaciones voluntarias, así como de los rendimientos que

genere su depósito en la cuenta concentradora;

d) Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del INFONAVIT.

e) Llevar el registro de los retiros efectuados por los trabajadores, por gastos de matrimonio o por desempleo, a que se refieren los artículos 165 y 191, fracción II, de la Ley del Seguro Social, y

f) Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

A efecto de lo anterior, las empresas operadoras deberán proporcionar a dichas administradoras o instituciones, la información relativa a las aportaciones, tasas de rendimiento y comisiones a cargo de los trabajadores que no se encuentren registrados en una administradora.

Las administradoras e instituciones de crédito autorizadas, podrán cobrar por los servicios que presten, las comisiones que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general, considerando las condiciones de mercado por servicios similares, que se cobren a los trabajadores registrados en las administradoras. (art. Tercero transitorio)

Sección IV

Del Traspaso de Cuentas, los trabajadores podrán llevar a cabo el traspaso de sus cuentas individuales a otra administradora distinta a la que las venía administrando una vez al año, para tal efecto deberán presentar su solicitud de traspaso a la administradora receptora que hayan elegido, la que será la responsable de dar seguimiento al traspaso de la cuenta y de efectuar los trámites conducentes ante la empresa operadora correspondiente. (Art. 36)

Se integrará con los formatos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro. (art. 36)

La administradora receptora deberá verificar que los datos de la solicitud satisfagan los requisitos que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, quedando obligada a llevar a cabo la

certificación de dicha solicitud ante una empresa operadora en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de este reglamento, bajo los mismos términos que para la solicitud de registro. (art. 37)

Las empresas operadoras, una vez certificada la solicitud de traspaso, solicitarán a la administradora transferente la transferencia de la cuenta individual a la administradora receptora, coordinando la transferencia de recursos y de información entre ellas. (art. 38)

Una vez recibida la cuenta individual por la administradora receptora, ésta deberá enviar al domicilio manifestado por el trabajador una constancia de registro en los mismos términos que para el registro inicial. (art. 38)

La administradora transferente deberá enviar a los trabajadores cuyas cuentas sean objeto de traspaso, un estado de cuenta en el que les indiquen el saldo total de los recursos traspasados. (art. 38)

Deberá efectuar la transferencia de los recursos y de la información histórica correspondiente a la cuenta que se traspasa, debiendo conservar el expediente por un plazo de dos años y no podrá negarse a transferir los recursos e información referidos, cuando el traspaso solicitado cumpla con las disposiciones legales establecidas al efecto. (art. 39)

Sección V

De la Recepción de Aportaciones Obrero Patronales, las entidades receptoras, al recibir la información y los recursos relativos a las obligaciones obrero patronales, deberán depositar los recursos correspondientes a el seguro y, en su caso, las aportaciones voluntarias en la cuenta concentradora (cuenta que tendrá el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Banco de México para recibir los recursos correspondientes a las cuotas obrero patronales, contribuciones del Estado y cuota social, manteniéndolos hasta en tanto se lleven a cabo los procedimientos de individualización), dentro de un plazo máximo de cuatro días hábiles contados a partir de su recepción. (art. 40)

Las entidades receptoras deberán transferirlos al Banco de México en los términos de la Ley del Seguro Social. (art. 40)

a) Informar a las empresas operadoras las transacciones correspondientes, ajustándose a los formatos y características establecidos al efecto.

b) Avisar al Banco de México y a las empresas operadoras, el día hábil anterior a aquél en que se haga el depósito, el monto total de los recursos a depositar.

c) En los casos en que las cuotas y aportaciones recibidas no puedan ser cobradas en razón de existir rechazos en la compensación de cheques o alguna otra circunstancia que impida depositar los recursos correspondientes en los términos antes señalados, las entidades receptoras deberán informar a las empresas operadoras, de las transacciones y los montos que se encuentren en este supuesto, debiendo las empresas operadoras informar de lo anterior a los institutos de seguridad social.

d) Deberán cotejar la información que reciban y conciliar los importes que muestren las cédulas de determinación incluyendo sus ajustes, contra el total pagado por cada una de las subcuentas, de acuerdo con los lineamientos que emitan conjuntamente la Comisión y los Institutos de seguridad social. Si el cotejo revela errores aritméticos entre el monto total reportado y la suma de los montos registrados para cada trabajador o en aquellos otros casos que proceda el rechazo conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, podrán rechazar el pago de las cuotas o aportaciones de alguna o las dos subcuentas presentadas.

e) Deberán notificar a las empresas operadoras de los ajustes realizados por los patrones a las cédulas de determinación, en los términos que establezcan la Comisión y los institutos de seguridad social o, en su caso, deberán notificarles la información individual de las cuotas y aportaciones que paguen los patrones que no utilicen las mencionadas cédulas. (arts. 40 y 41)

Es el documento mediante el cual, se propone a los patrones el monto estimado que deberán pagar por cada trabajador, por concepto de cuotas por el seguro, de aportaciones y, en su caso, de descuentos que deberán realizar a sus trabajadores por concepto de créditos otorgados por el INFONAVIT. Dicho

monto será proporcionado por los institutos de seguridad social a las empresas operadoras. El INFONAVIT proporcionará al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las empresas operadoras, la información sobre los trabajadores a los que les haya otorgado o cancelado créditos, a efecto de que esta información se integre a las cédulas de determinación respectivas. (arts. 41, 42 y 43)

Sección VI

De la Intermediación realizada por las Administradoras de Fondos para el Retiro, Procedimiento a seguir por las administradoras que presten servicios de distribución y recompra de acciones a sociedades de inversión. (art. 44)

Sección VII

De la Recepción de las Aportaciones a cargo del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda calculará el monto de las aportaciones de acuerdo a la información que le entreguen las empresas operadoras, las que serán entregadas a cada administradora, así como a la cuenta concentradora según sea el caso. (arts. 45 y 46)

Sección VIII

De la Entrega de la Cuotas y Aportaciones a las Administradoras, forma en que las empresas operadoras deberán proporcionar la información y el traspaso de los depósitos, a los demás participantes que intervienen en este sistema. (arts. 47 a 50)

Sección IX

De las Aportaciones Voluntarias, podrán ser efectuadas de manera directa por los trabajadores o a través de sus patrones, en la administradora de su cuenta individual o en una entidad receptora. En ningún caso los agentes promotores podrán recibir pagos de aportaciones voluntarias. (art. 51)

Sección X

De los Retiros, los trabajadores para solicitar el retiro total o parcial de sus recursos deberán presentar la solicitud correspondiente a los institutos de

seguridad social de manera directa, a efecto de que dichos institutos emitan una resolución sobre la procedencia del retiro, la que además deberá contener:

- a) Información actualizada sobre el monto total de recursos de cada subcuenta,
- b) El reconocimiento de las semanas cotizadas y,
- c) De ser el caso, el resumen de los cálculos actuariales que permitan establecer la modalidad de pensión que proceda. (art. 52)

Los institutos de seguridad social informarán de la resolución a la administradora, a fin de que ésta entregue los recursos al trabajador en un plazo máximo de 15 días hábiles. (art. 52)

Cuando en el desahogo del trámite de retiro, los institutos de seguridad social encuentran que el trabajador solicitante tiene más de un número de seguridad social, se lo informarán a las empresas operadoras, para tal efecto. (art. 52)

Las administradoras que reciban las resoluciones de procedencia del retiro por conducto distinto de los institutos de seguridad social, deberán cerciorarse de la autenticidad de dichas resoluciones. (art. 53)

Cuando se detecte la existencia de una cuenta individual que debió ser utilizada para financiar el monto constitutivo de una pensión por riesgos de trabajo, invalidez y vida o una pensión mínima garantizada, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá ordenar el retiro de los recursos de dicha cuenta para ser depositados a favor del propio Instituto, hasta por el monto de la suma asegurada aportada por éste para la adquisición de la pensión, en su caso, el remanente se entregará al trabajador o a sus beneficiarios.

Tratándose de la pensión mínima garantizada, el Instituto reintegrará a su vez los recursos al Gobierno Federal. (art. 54)

Las administradoras deberán comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las sumas de los recursos que retiren los trabajadores por estos conceptos; así como descontar las semanas de cotización que representen dicho

retiros en sus registros, conforme a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley del Seguro Social. (art. 55)

Sección XI

De las Pensiones en Curso de Pago, comunicación entre los institutos de seguridad social y las empresas operadoras. (art. 56)

DEL REGISTRO DE ACTUARIOS

Se crea el procedimiento para autorizar actuarios que dictaminen planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, que permita a los trabajadores adquirir el hecho a disfrutar una pensión en forma anticipada a los supuestos legales, y que les permita retirar los recursos del Seguro de Retiro, Cesantía y Vejez. (arts. 57 a 60)

DE LA CONTABILIDAD Y AUTOMATIZACION

Sección I

De la Contabilidad, manejo de libros y registros de contabilidad, catálogos de cuentas y publicación de estados financieros. (arts. 61 a 63)

Sección II

De la Automatización, Lineamientos a seguir por los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, relacionado con la infraestructura electrónica con que deben contar. (arts. 64 a 67)

DE LA SUPERVISION DE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Sección I

De la Inspección, creación del programa anual de visitas de inspección y la forma de ejecutar esta función. (arts. 68 a 81)

Sección II

De la Vigilancia, creación del programa anual de vigilancia y la forma de ejecutar esta función por parte de la Comisión. (arts. 82 a 85)

Sección III

De la Intervención Administrativa y Gerencial, lineamientos que deberá seguir la Comisión, cuando uno de los sujetos participantes objeto de supervisión, no regularice las operaciones que efectuó sin apego a las disposiciones legales; o bien, cuando se detecten irregularidades que afecten la estabilidad, solvencia o liquidez de éstos, poniendo en peligro los intereses de los trabajadores o el sano y equilibrio desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro. (arts. 86 a 92)

Sección IV

De la Disolución y Liquidación de las Administradora, antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, deberán liquidarse de manera ordenada los activos de las sociedades de inversión que opere, en un plazo de 180 días naturales, traspasando los recursos a la cuenta concentradora conforme éstos se tengan liquidos.

Similar procedimiento se seguirá en el caso de que se ordene la intervención administrativa o gerencial de una administradora o de una sociedad de inversión, que tenga como consecuencia la revocación de su autorización. (arts. 93 y 94)

Durante el plazo mencionado, los trabajadores registrados en la administradora por disolverse deberán elegir una nueva administradora que les opere su cuenta, a fin de que, una vez transcurridos los 180 días, se proceda a realizar el traspaso de las cuentas individuales y la administradora original se pueda disolver y liquidar.

En ningún caso podrán traspasarse cuentas individuales antes de transcurrido el plazo señalado. (art. 93)

Terminado el plazo previsto, serán asignadas a las administradoras que determine la Comisión, atendiendo por lo menos a su eficacia, su situación

financiera, su ubicación geográfica y a los rendimientos de las sociedades de inversión que operen, buscando el balance y equilibrio del sistema, de tal forma que se coadyuve a proteger los derechos de estos trabajadores. (art. 93)

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

a) Expresar el nombre y domicilio del reclamante y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Número de Seguridad Social del trabajador cuentahabiente. En el caso de reclamaciones presentadas por patronos, su Registro Federal de Contribuyentes, su número de registro patronal ante el IMSS y ante el INFONAVIT.

b) Mencionar el nombre de la institución de crédito o administradora operadora de la cuenta individual, indicar el acto, operación u omisión que considera que le causa perjuicios, y citar en su caso, las fecha, documentos o constancias en que se base el acto reclamado;

c) Llevar anexos los comprobantes de aportación y estados de cuenta vinculados con la reclamación, así como los documentos que el reclamante tuviere en su poder referentes a la cuenta individual, y

d) Contener la firma del reclamante.

e) Cuando la reclamación sea presentada por medio de representante, éste deberá acreditar su personalidad en los términos y con las formalidades establecidas en la legislación laboral; si lo hiciera un sindicato, la justificará mediante la toma de nota procedente.

Para los efectos de este Capítulo, la Comisión tendrá a su cargo un Registro General de Poderes, en el que se inscribirán los documentos que acrediten la personalidad de los apoderados de las administradoras e instituciones de crédito que operen cuentas individuales.(art. 95)

a) Los acuerdos de radiación, prevención, admisión, recepción del informe y los que deban recaer a toda promoción presentada por las partes, se dictarán dentro de las 48 horas siguientes a su recepción;

b) Admitida que sea la reclamación, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la junta de avenencia a que se refiere el artículo 110, fracción I, inciso c), de la ley;

c) La Comisión con la copia debidamente cotejada, foliada y sellada de la reclamación, correrá traslado a la administradora o institución de crédito, para que dentro de nueve días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, rinda su informe, con el apercibimiento de imponerle la sanción a que se refiere el segundo párrafo del precepto citado;

d) La Comisión notificará a las partes personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo:

El auto de radicación de la reclamación;

El auto que prevenga a cualquiera de las partes;

El auto que deseche la reclamación;

El acuerdo que difiera la junta de avenencia;

El dictamen técnico a que se refiere el artículo 110, fracción I, inciso e), de la ley. y

En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, los acuerdos que considere necesarios la Comisión.

En cuanto a las demás resoluciones de trámite que deban notificarse a las partes, el notificador las fijará en los estrados que para tal efecto establezca la Comisión, asentando razón especial de ello en el expediente respectivo, y

Para que los términos surtan efectos, se tomará en consideración:

Si la notificación se realiza de manera personal, por correo certificado con acuse de recibo o por estrados, y surtirán efectos al día hábil siguiente, y

En el caso de que las reclamaciones sean interpuestas ante los institutos de seguridad social, para efectos del cómputo de los plazos y términos que se establecen en este Capítulo, éstos comenzarán a correr a partir de la fecha en que sean recibidas por la Comisión, momento en que se tendrán por presentadas. (art. 96)

Es la opinión jurídica que emite la Comisión con base en los hechos de la reclamación, el informe rendido por la institución de crédito o administradora, así como lo actuado en la junta de avenencia.

Al término del procedimiento deberá entregarse a cada una de las partes una copia certificada del este documento, en un término no mayor a 20 días hábiles posteriores a la celebración de la junta de avenencia. (art. 97)

DISPOSICIONES GENERALES

Término para la presentación del Informe Semestral de la Comisión al Congreso de la Unión. Facultad de la Comisión para suspender o cancelar registros de aquellas personas físicas que se encuentran registradas ante ésta y procedimiento respectivo. (arts. 98 a 100)

TRANSITORIOS

A partir del 11 de octubre de 1996, excepto el artículo 35, que entrará en vigor el día primero de enero de 2001. (art. primero)

La subcuenta del seguro de retiro y de las aportaciones a la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el sexto bimestre de 1996, así como de los rendimientos que generen cada una de éstas, se deberán llevar por separado de los recursos de el seguro y de los recursos destinados al Fondo Nacional de la Vivienda a partir del primer bimestre de 1997. (art. segundo)

Los recursos acumulados hasta el sexto bimestre de 1996, invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal, serán transferidos a la cuenta

concentradora que en términos de la ley, le llevará el Banco de México al Instituto Mexicano del Seguro Social. (art. cuarto)

Los recursos acumulados hasta el sexto bimestre de 1996, se mantendrán invertidos en los términos de la Ley del INFONAVIT.

Las instituciones de crédito llevarán el registro de los recursos mencionados en los párrafos anteriores y sus rendimientos, y expedirán los estados de cuenta a los trabajadores, hasta en tanto se presente cualquier de los siguientes supuesto:

a) La Comisión autorice las entidades a que se refiere el artículo tercero transitorio de este reglamento:

b) Los trabajadores traspasen sus cuentas; o

c) La Comisión indique las administradoras a las que deberán traspasarse las cuentas de los trabajadores.

Por los servicios mencionados, las instituciones de crédito podrán cobrar las comisiones que determine la Comisión, considerando las condiciones de mercado por servicios similares que se cobren a los trabajadores registrados en las administradoras. (art. cuarto)

Las que correspondan a los bimestres anteriores al primero de enero de 1997, las continuarán recibiendo las instituciones de crédito.

En el caso de que las cuentas individuales destinatarias de dichas cuotas y aportaciones hayan sido traspasadas a las administradoras, las instituciones mencionadas deberán informarlo a las empresas operadoras, con el objeto de que los recursos sean canalizados a las cuentas individuales de los trabajadores. (art. quinto)

La unificación y traspaso de cuentas individuales a nombre de un trabajador registrado en una administradora, que se encuentren actualmente

duplicadas en las instituciones de crédito, se sujetarán al procedimiento que determine la Comisión. (art. sexto)

Los artículos de la Ley del Seguro Social que se citan en este reglamento, se refieren a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995. (44)

44. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Reglamento de la Ley de los Sistemas de Aho para el Retiro, México, 10 de octubre de 1996, Primera Sección, Pág. 2 a 48.

CAPITULO IV. LA EVOLUCION DE LAS PENSIONES PARA EL RETIRO

4.1 EVOLUCION DE LAS PENSIONES POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ COMO PARTE DE LAS CONTRIBUCIONES EN EL REGIMEN OBLIGATORIO (IMSS)

Como ya lo hemos revisado, se encuentra tutelado como parte de las contribuciones en el Régimen obligatorio la Rama de invalidez, vejez, cesantía y muerte en los arts. 176 a 181 de la Ley del Seguro Social vigente.

Desde la expedición de la Ley del Seguro Social, se estableció para el ramo de Seguros de IVCM el sistema de financiamiento denominado decapitalización colectiva con prima media general, que consiste en calcular la prima promedio en porciento de los salarios que deben cubrir todos los asegurados independientemente de su edad, sexo y antigüedad de aseguramiento. Este promedio no solo se limita a las generaciones de asegurados existentes al inicio del sistema, sino también, se calcula considerando las futuras generaciones de trabajadores que posiblemente se incorporarán al sistema en un plazo que puede ser de hasta 50 años.

Este sistema de prima media general da origen a la forma de considerable volumen de reservas o fondos, los que deben infiltrarse productivamente para que los rendimientos de estos fondos puedan cubrir el aumento en las erogaciones sobre la aportación promedio que se genere en el correr de los años, por la acumulación progresiva del número y monto de las pensiones que se otorga a los derechohabientes.

Así pues, el art. 177 nos señala que a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas de su 5.950% y 2.125% sobre el salario base de cotización, respectivamente. En este sentido, el 27 de diciembre de 1990 se reformó este precepto y se estableció un aumento progresivo anual de las cuotas del Seguro de IVCM que concluiría hasta el año de 1996, no obstante a ello, sin llegar a esa fecha se determina con esta Reforma del 20 de julio de 1993 un incremento sobre estas mismas cuotas,

lo que debe criticarse por constituir una imprevisión del Organismo acerca de programas y acciones a seguir.

En este sentido, de acuerdo a la Reforma del 27 de diciembre de 1990, los patrones deberían cubrir el 5.6% y los trabajadores el 2%, sin embargo con la Reforma del 20 de julio en comentario, estos preceptos se elevan anticipadamente al 5.950% para los patrones y 2.125% para los trabajadores, solo que estos porcentajes difieren nuevamente a su vigencia hasta el año de 1996. En el inter prevalecen los porcentajes descritos en el art. octavo transitorio del decreto del 20 de julio de 1993 de conformidad con los porcentajes que a continuación se indican: para el año de 1994 los patrones tendrán la obligación de cotizar en la rama de IVCM el 5.670% mientras que los trabajadores lo harán en el 2.025%; para el año de 1995 los patrones deberán cubrir la prima del 5.810% en la rama de IVCM y los trabajadores el 2.075% y para 1996 los patrones cubren en la rama de IVCM el 5.950% y los trabajadores el 2.125%.

Por último el referido art. octavo transitorio establece que la cuantía de la contribución del estado para los referidos seguros, sería igual al resultado de aplicar el porcentaje del 7.143% al total de las cuotas patronales.

4.2 EL SEGURO DE RETIRO COMO PARTE DEL SAR (1992-1996)

El seguro de retiro al 30 de junio de 1997, cumple una etapa como parte integrante del Sistema de Ahorro para el Retiro que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1996, para conceptualizar el siguiente punto de nuestro Capítulo 4to., que es el nuevo Sistema de las AFORES, nos permitimos presentar a continuación un análisis detallado de las múltiples modificaciones a la Reforma que tuvo desde su origen el Seguro de Retiro como parte del Sistema de Ahorro para el Retiro. Ya que hemos enmarcado constitucionalmente al Seguro de Retiro, es necesario que hablemos de quienes son sus actores o protagonistas para que en su momento oportuno, los tratemos detenidamente a cada uno de ellos, por lo que configuraremos al Seguro de Retiro en un triunvirato conformado por trabajadores, patrones y el

Gobierno Federal, el cual a su vez se subdividió en el Sistema Bancario Mexicano y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Hecha la anterior presentación, es menester hacer la siguiente consideración al mismo tema, ya que desde que el Gobierno Federal estableció el Seguro de Retiro para el Retiro en México, se tuvo la conciencia de que sería necesario irlo modificando, a fin de adaptarlo cada vez mejor a las características particulares de nuestro país, señalándose que las reglas a las que deben sujetarse las cuentas individuales del sistema expedidas hasta ese entonces, sufrirían modificaciones en el futuro tendientes a ser las más operativas, así como para facilitar la consulta y aplicación de las mismas, dando como resultado una conveniente agilización en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los patrones; por lo que daremos principio, analizando de manera cronológica desde 1992 y hasta lo que surtirá efectos al 30 de junio de 1997, es decir, desde el primer decreto que publicó las modificaciones y adiciones que se efectuaron a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a todas y cada una de las publicaciones, reformas y adiciones que han ido conformando el Sistema de Ahorro para el Retiro desde su primera fase hasta lo que estará en vigor y aplicación al 30 de junio de 1997.

24 de febrero de 1992. El Congreso de la Unión emite un decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social efectuando en la misma sus reformas que recayeron en los arts. 10, 11 de las fracc. III y IV; 33; 45 1ero. y 2do. párrafo; art. 246 fracc. III y IV; art. 253 fracc. I; así como 7 adiciones que también se aplicaron en diferentes partes de la Ley, tales como: la fracc. V del art. 11; al título 2do. un Capítulo 5-Bis denominado del Seguro de Retiro, con los arts. 183-A al art. 183-S; art. 231-Bis; la fracc. V del art. 246; al título 5to. un Capítulo 5-Bis denominado del Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro, con los arts. 258-F al art. 258-H; un tercer párrafo al art. 271 y el art. 280-Bis, todos ellos de la Ley del Seguro Social. (45)

45. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto sobre la Renta. México. 24 de febrero de 1992. Segunda Sección. Págs. 29 a 37.

Jueves 30 de abril de 1992. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo que emitieron de manera conjunta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México en el que se establecieron las primeras reglas generales a las que se debieron de sujetarse los trabajadores contemplados en el Apdo. A del Art. 123 Constitucional, dicha expedición constó de 8 reglas generales con las que de manera conjunta se dieron a conocer los modelos de los formularios que iban a ser ocupados para reportar el pago de las cuotas que el patrón reportará al Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, todo ello a través del intermediario que es el Banco de México. (46)

Miércoles 17 de junio de 1992. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la tasa de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro a un 2.5% real anual, incluida la Comisión Bancaria. (47)

Viernes 26 de junio de 1992. El Diario Oficial de la Federación publicó un acuerdo en el que se indicó a los patrones la forma y términos en que estaban obligados a comprobar el entero de la aplicación inicial al Seguro de Retiro, además se indicó a los patrones que contaran con 100 o más trabajadores que deberían de entregar a éstos, su comprobante de apertura de cuenta en el Sistema de Ahorro para el Retiro, anexándolo al último pago de los sueldos de julio de 1992 y quienes tenían menos de 100 trabajadores lo anexarían en el mes de septiembre de 1992. (48)

Miércoles 1o. de julio de 1992. El Diario Oficial de la Federación publicó una resolución consistente de un único artículo, en el cual se otorgan facilidades a los patrones que en ese momento contaran con menos de 100

46. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo por el que se establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México, 30 de abril de 1992. Pág. 39 a 63.

47. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Tasa de interés de los Créditos a cargo del gobierno Federal derivados del Sistema de Ahorro para el Retiro. México, 17 de junio de 1992. Pág. 5 a 6.

48. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo por el que se establecen las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México, 26 de junio de 1992. Pág. 2

trabajadores, para que pudieran realizar hasta el día 3 de julio de 1992, el pago del entero de las cuotas al Sistema de Ahorro para el Retiro, también en esta misma resolución se determinaron las circunscripciones territoriales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (49)

Viernes 24 de julio de 1992. Se publica en el Diario Oficial de la Federación una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se adicionó las reglas generales publicadas el 31 de marzo de 1992 y cuyo contenido eran disposiciones de carácter fiscal que regirían para el año de 1992, la complementación consistió en la creación de la Regla 18-B que estableció disposiciones referentes a que para los efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro, el registro federal de contribuyentes que generen la institución de crédito, conforme a los lineamientos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el que deberá de utilizar el empleador en el formato SAR 04-1. (50)

Jueves 6 de agosto de 1992. El Diario Oficial de la Federación publicó otra resolución que modificó a la miscelánea fiscal para el año de 1992, la cual fue publicada en el punto 89-B en el que se autorizó a las empresas a que constituyeran reservas para fondos de pensiones y jubilaciones del personal en términos del Art. 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cantidades mayores a las requeridas actuarialmente y a retirar los excedentes para cubrir las Aportaciones al Seguro de Retiro. (51)

Miércoles 2 de septiembre de 1992. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió un Acuerdo por el que señaló que los comprobantes de los enteros de las cuotas y aportaciones correspondientes al 3er. y 4to. bimestre

49. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Resolución que otorga facilidades a los patrones que cuenten con menos de 100 trabajadores para realizar el pago de los enteros del SAR. México. 1o. de julio de 1992. Págs. 7 a 8.

50. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Novena Resolución que adiciona a la que establece Reglas Generales y otras Disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992 y anexo 1. México. 24 de julio de 1992. Pág. 2

51. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Décima Primera Resolución que modifica a la Miscelánea para el año de 1992. México. 6 de agosto de 1992. Págs. 8 a 9.

de 1992, debieron ser entregados a los trabajadores junto con el último pago del salario del mes de octubre de 1992. (52)

Viernes 16 de octubre de 1992. El Diario Oficial de la Federación publicó un Acuerdo emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del cual se reformó la regla 3era. del acuerdo por el que se establecieron normas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1992, con el efecto de evitar confusiones en el proceso de individualización de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al INFONAVIT o ISSSTE, que puede implicar transferencias de recursos de una Institución a otra, así mismo, se estableció el procedimiento adecuado para corregir el supuesto de que hayan existido errores aritméticos en las cantidades reportadas, todo esto, debido al gran desconocimiento de cuales formularios, eran los que para el caso específico tenía que ocupar el patrón y las diversas dependencias para efectuar el pago de sus cuotas. (53)

Lunes 19 de octubre de 1992. El Diario Oficial de la Federación publicó un aviso con motivo de las diversas consultas realizadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el registro federal de contribuyentes en relación con el Sistema de Ahorro para el Retiro, señalando las obligaciones de los patrones, dependencias y entidades, así como también, obligación de los trabajadores de seguir los siguientes lineamientos:

- 1) El registro federal de contribuyentes debe de constar de 13 posiciones, solo para el caso de personas físicas,
- 2) Los trabajadores tienen la obligación de proporcionar a sus patrones, datos necesarios para su inscripción,
- 3) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a los bancos a calcular el registro federal de contribuyentes y generarlo, pudiendo además

52. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo por el que se establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México, 28 de septiembre de 1992. Pág. 2

53. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo que reforma al diverso por el que se establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México, 16 de octubre de 1992. Pág. 2

asignar un número, siendo tales cifras solo para efecto del Sistema de Ahorro para el Retiro. (54)

Viernes 23 de octubre de 1992. En el Diario Oficial de la Federación se publicó un Acuerdo consistente de un único artículo para señalar que era conveniente que las Instituciones de Crédito que recibieran cuotas al SAR y que no hayan sido debidamente llenadas contaran con un procedimiento en base al cual pudiera devolverse dichas cuotas y aportaciones junto con los formularios respectivos a quienes se los entregaron, obligando a los patrones estar conscientes de que el cumplimiento de dicha obligación se acredita mediante la entrega que efectúa a cada uno de sus trabajadores, con el comprobante expedido por la Institución de Crédito respectiva, y que los bancos para poder emitir los comprobantes citados, requieren que la información que les presente los patrones en los formularios correspondientes sea correcta, debiendo realizar las devoluciones de las cuotas y aportaciones a más tardar el día 17 de cada mes, el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente, tratándose de cuotas y aportaciones que reciban después del día 17 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior, a aquel en que las hayan recibido. (55)

26 de octubre de 1992. El Diario Oficial de la Federación publicó una resolución de carácter general en materia de Sistema de Ahorro para el Retiro, en el que se reglamenta un procedimiento ágil ante las Instituciones de Crédito, conforme al cual puedan obtener la devolución del importe de los pagos efectuados en exceso o bien puedan compensarlo contra futuras cuotas, todo lo anterior a elección del contribuyente. (56)

54. Cf. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Aviso 27 de la Resolución que establece Reglas Generales y otras Disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992. México, 19 de octubre de 1992. Págs. 19 a 20.

55. Cf. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo Adicional al Diverso por el que se establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México, 23 de octubre de 1992. Pág. 2.

56. Cf. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Resolución de carácter general en materia del Sistema de Ahorro para el Retiro. México, 26 de octubre de 1992. Págs. 13 a 14.

13 de noviembre de 1992. El Diario Oficial de la Federación emitió una nueva resolución dada a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que se reforman las reglas a las que deberán de sujetarse las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro emitidas por el Banco de México; el 30 de abril de 1992 dicha resolución tuvo como única finalidad sustituir y a su vez mejorar los formularios existentes en cuanto a lo referente a la actualización de datos del trabajador y designación de sus beneficiarios, derogando los formularios que en ese entonces se habían dado a conocer junto con la expedición de las reglas generales del Sistema de Ahorro para el Retiro. (57)

Viernes 27 de noviembre de 1992. El Diario Oficial de la Federación publicó en esa misma fecha un Acuerdo y un aviso ambos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, el Acuerdo que se expidió tuvo la finalidad de modificar las reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro publicadas el 30 de abril de 1992, así como las Reglas 3era. bis, adicionada a las reglas generales por acuerdo publicado el 23 de octubre de 1992, en el cual se estableció una obligación a los bancos de informar ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los datos de los patrones que efectuaron el pago de cuotas y aportaciones, mismas que no pudieron ser individualizadas por que no fueron llenados debidamente los formularios respectivos y el aviso publicado también en esta misma fecha tuvo la encomienda de recordarle a los patrones e instituciones de crédito, así como a las dependencias de la Administración Pública Federal, ante quien podían presentar sus denuncias por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, consultas sobre cuentas individuales, reclamaciones contra las Instituciones de Crédito. (58)

57. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Resolución que reforma a las reglas a que deberán de sujetarse las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro emitidas por el Banco de México el 30 de abril de 1992. México, 13 de noviembre de 1992. Págs. 6a y 7.
58. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo que modifica al diverso por el que se establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México, 27 de noviembre de 1992. Págs. 5 a 7.

Lunes 21 de diciembre de 1992. El Diario Oficial de la Federación publicó varias adiciones y Reformas a las reglas generales del Sistema de Ahorro para el Retiro publicadas el 24 de febrero de 1992, siendo en esta ocasión la Regla 6-Bis 1, 1ero. Bis 1, las adicionadas y la 7 y 10 las reglas reformadas. Se creó la obligación a los bancos de informar a los patrones aportantes en el lapso de 30 días naturales, sobre los posibles problemas de individualizar sus cuentas, también cabe resaltar en esta ocasión es que si la empresa quería cambiar a un nuevo banco esta debería de informar a la nueva institución que no tenía problemas de información en sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro. (59)

Miércoles 30 de diciembre de 1992. El Diario Oficial de la Federación publicó un Acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se reformó las originales reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro del 30 de abril de 1992, modificando los formularios SAR 01-2, SAR 02-2, SAR 03-02 que son los formularios relativos a las aportaciones efectuadas por el patrón a sus trabajadores, el detalle de depósitos y los comprobantes de los fondos depositados todos estos formularios fueron adecuados a la nueva unidad del sistema monetario para 1993, dichos formularios empezaron a tener vigencia y hacer ocupados a partir del día 1o. de enero de 1993, fecha en la que el Gobierno Federal puso en funcionamiento la nueva unidad monetaria denominada "nuevo peso". (60)

Viernes 26 de marzo de 1993. El Diario Oficial de la Federación publicó una resolución emitida por el Banco de México, en la cual se determinó la comisión que podrían cobrar los bancos por devoluciones de pagos en exceso hechas por patrones sujetos al Sistema de Ahorro para el Retiro, 2 al millar

59. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo que reforma las Reglas Generales sobre los asuntos las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro. México, 21 de diciembre de 1992. Pág. 7

60. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo que reforma al diverso por el que se establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México, 30 de diciembre de 1992. Págs. 2 a 4.

sobre el monto a devolver o 20 nuevos pesos, lo que resulte mayor, relacionado con la publicación del 26 de octubre de 1992. (61)

Lunes 26 de abril de 1993. El Diario Oficial de la Federación publicó una compilación de reglas referentes al Sistema de Ahorro para el Retiro emitidas por el Banco de México que abrogaron las reglas emitidas el 30 de abril de 1992, mismas que fueron modificadas el 13 de noviembre y 21 de diciembre del mismo año, la cual se tradujo en la adición de la Regla séptima, antes Bis y décima, antes décima primera y el surgimiento de la décima octava, quedando las nuevas reglas vigentes a partir del 27 de abril de 1993. (62)

Miércoles 28 de abril de 1993. El Diario Oficial de la Federación publicó por segunda ocasión una modificación a la Regla tercera Bis, creada por la resolución publicada el 23 de octubre de 1992 modificada en 1992, y últimamente reformada el 28 de abril, presentando el procedimiento para el caso de que los bancos no pudieran individualizar las cuentas derivadas de aportaciones patronales al Sistema de Ahorro para el Retiro, por deficiencias en el llenado de formatos SAR 01 y 02, devolviera a dichos patronos tales importes, así como los intereses que se hubieran devengado, hasta la fecha en que sean devueltos. Los bancos notificarían a los institutos afectados a fin de que, éstos requirieran a los patronos respectivos en el plazo legal (30 días) para que proporcionaran lo necesario a los bancos en donde hicieron sus pagos y regularizaran su situación. En caso de que algún patrón retirara lo que ya hubiera pagado, cubriría una comisión bancaria a la Institución de Crédito correspondiente. (63)

61. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Resolución mediante la cual se determina la Comisión Máxima que podrán cobrar las Instituciones de Crédito por las devoluciones que realicen de cantidades pagadas en exceso en el entero de las cuotas y aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 26 de marzo de 1993. Pág. 30

62. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Reglas a los que deberán sujetarse los asuntos individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 26 de abril de 1993. Págs. 17 a 28.

63. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo que modifica al diverso por el que se establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 28 de abril de 1993. Págs. 7 a 11.

Martes 13 de julio de 1993. El Diario Oficial de la Federación publicó una resolución de carácter general en materia del Sistema de Ahorro para el Retiro, emitida por el Banco de México consistente en dos resoluciones:

La Resolución No. 1 consistió en que para el caso de que un trabajador deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por razón de una nueva relación laboral que lo incorpore al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá retirar el saldo de la subcuenta individual, siempre y cuando las cantidades correspondientes sean abonadas en la subcuenta del Seguro de Retiro de la cuenta individual que el patrón abra a su nombre del propio trabajador. La Resolución No. 2 consistió en que para el caso de que el trabajador deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por razones de una relación laboral que lo incorpore al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrá retirar el saldo de la subcuenta del Seguro de Retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las cantidades correspondientes sean abonadas en la subcuenta de Ahorro para el Retiro, de la cuenta individual que la dependencia o entidad abra a nombre del propio trabajador. (64)

Viernes 6 de agosto de 1993. El Diario Oficial de la Federación publicó un Acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente de un artículo único que modifica a las reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1993, con la finalidad de establecer un procedimiento conforme al cual puedan corregirse los errores en que las instituciones de crédito incurren al retirar recursos correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por un importe inferior al que debió o podía efectuarse en términos de las disposiciones aplicables, así como al retirar cantidades de la cuenta de un Instituto distinto, a aquel al que hubiese correspondido. (65)

64. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Resolución de carácter general en materia del Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 13 de julio de 1993. Pág. 36

65. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo que modifica al diverso por el que se establecen y dan a conocer a las instituciones de crédito las reglas para corregir errores realacionados con el Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 6 de agosto de 1993. Págs. 10 a 11.

Jueves 10 de febrero de 1994. El Diario Oficial de la Federación publicó una resolución de carácter general al Sistema de Ahorro para el Retiro expedida por el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, derivada de lo poco funcional que resultaron las reglas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de octubre de 1992, en cuanto a la compensación o devolución de pagos hechos en exceso en este sistema, por no prever algunos supuestos que se presentaron, por lo que el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro y el INFONAVIT crearon una nueva reglamentación en la cual se involucró al Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores, con lo que se dio seguridad jurídica a los sujetos obligados a otorgar las prestaciones contenidas en este sistema.

Lunes 28 de febrero de 1994. El Diario Oficial de la Federación publicó un Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que tomando en consideración los diversos cambios de que han sido objeto las Reglas Generales del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1992, las cuales han sido modificadas y adicionadas en diversas ocasiones por distintos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 16, 22 y 23 de octubre, 27 de noviembre y 30 de diciembre de 1992 y 28 de abril de 1993, así como la más reciente adición que es el procedimiento para el pago de aportaciones habitacionales y amortizaciones en el caso de trabajadores acreditados, facilitando su consulta, aplicación y cumplimiento, compilando en un solo documento, dicha regla las que fueron publicadas el 28 de febrero de 1994, las que reproducimos marcando en ellas alguna observación sobre aquellas que fueron modificadas en las fechas señaladas y las recientemente adicionadas:

Primera regla. Obligación patronal de proporcionar información de los trabajadores a través de los formularios SAR-01 y SAR-02, sin modificación continúa igual que del 30 de abril de 1992.

Segunda regla. Uso del formato SAR 02 para trabajadores o particulares sin modificación, continúa igual desde el 30 de abril de 1992.

Tercera regla. Facultad de las instituciones de crédito para recibir los formularios y el procedimiento para la individualización de las cuentas en caso de errores aritméticos; modificada en cuanto a la excepción en la aplicación del párrafo al supuesto de enteros de aportaciones habitacionales para trabajadores con crédito. Esta Regla fue reformada el día 16 y 22 de octubre y 27 de diciembre de 1992.

Tercera regla Bis. Devolución de cuotas y aportaciones en caso de imposibilidad de individualización. Sin modificación. Esta Regla fue adicionada el 23 de octubre de 1992 y reformada el 27 de noviembre del mismo año.

Cuarta regla. Obligación de las instituciones de crédito en la entrega de comprobantes de depósitos. Sin modificación, continúa igual que desde el 30 de abril de 1992.

Quinta regla. Sustitución de formulario SAR-03 por el SAR-02. Sin modificación, continúa igual que desde el 30 de abril de 1992.

Sexta regla. Características de los planes establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, sobre retiros de los Fondos del Sistema de Ahorro para el Retiro sin modificación. Continúa igual que desde el 30 de abril de 1992.

Séptima regla. Comisión por manejo de cuenta para las instituciones de crédito. Sin modificación, continúa igual desde el 30 de abril de 1992.

Octava regla. Autoridades fiscales de receptores de denuncias por el cumplimiento patronal, modificada derivada de la nueva reestructuración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se estableció ahora como autoridad receptora de denuncias por parte de los trabajadores sobre incumplimiento de los patrones, a la administración local de recaudación, en sustitución de las administraciones fiscales federales en toda la República.

Novena regla. Entero de aportaciones para trabajadores con crédito de INFONAVIT, pago conjunto de aportaciones, amortizaciones y el 1% para mantenimiento de nuevos formularios. Adicionada.

Décima regla. El entero a través de medios magnéticos. Adicionada.

Décima primera regla. Notificación de créditos otorgados por el INFONAVIT a los patrones. Adicionada.

Décima segunda regla. Procedimiento para los casos de errores en los formularios a seguir por las instituciones bancarias. Adicionada.

Décima tercera regla. Comprobante de aportación tanto por las instituciones de crédito, como por el INFONAVIT a los patrones para ser entregados a los trabajadores. Adicionada.

Décima cuarta regla. Procedimiento para la aplicación de aportaciones en caso de errores aritméticos contenidos en los formularios SAR-02. Adicionada. (66)

Viernes 22 de julio de 1994. Con la publicación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hace en el Diario Oficial de la Federación de la expedición de la Ley para la coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR), mediante un paquete de nuevas reglamentaciones y modificaciones a las legislaciones involucradas en los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Sector Público y Privado), la nueva ley crea la CONSAR como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este nuevo organismo tiene como objetivo sustituir al Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro, el cual se encontraba incrustado en la legislación del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el 24 de febrero de 1992, fecha en que fue puesto en marcha y destacando de manera muy simple, algo muy importante de este nuevo ordenamiento denominado CONSAR, el cual contempla:

5 capítulos, 26 artículos y que su naturaleza jurídica es de orden público e interés social.

66. Cf. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo que adiciona a las Reglas del Sistema de Ahorro para el Retiro, México, 28 de febrero de 1994, Págs. 4 a 12.

Su objeto es establecer la coordinación entre las Dependencias, Entidades, Instituciones de Crédito y Entidades Financieras que participen en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Autoridad facultada para interpretar esta ley: El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Órgano autorizado para cumplir esta ley: Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, CONSAR (creado como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).

OBJETO DE LA COMISION

I. Establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tanto del sector público como del privado;

II. Proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas;

III. Operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes; y

IV. Efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito de las sociedades operadoras, así como de cuales quiera otra entidad financiera que de alguna manera participe en los referidos sistemas.

FACULTADES DE LA COMISION

I. Determinar las formas y procedimientos que los obligados habrán de proporcionar a las instituciones;

II. Establecer los procedimientos entre las personas, Instituciones de Crédito, Entidades Financieras e Institutos de Seguridad Social que participen;

III. Autorizar disposiciones de carácter general para el entero y comprobación de las cuotas y aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. Establecer mediante disposiciones de carácter general la documentación, número o clave de identificación y demás características de las cuentas individuales;

V. Establecer los montos máximos, períodos, formas de pago y demás características de las comisiones que las Instituciones de Crédito o Entidades Financieras autorizadas podrán cobrar por los servicios que presten;

VI. Otorgar, modificar, suspender o revocar las autorizaciones a que se refiere esta Ley y a las instituciones o entidades financieras distintas a las de la banca múltiple, que deseen participar o participen de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ESTRUCTURA DE LA COMISION

- I. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- II. Junta de Gobierno;
- III. Secretario;
- IV. Comité Técnico Consultivo;
- V. Comité de Vigilancia;
- VI. Presidencia;
- VII. Vicepresidencias;
- VIII. Personal técnico y administrativo necesario.

INSPECCION Y VIGILANCIA

I. En lo no previsto por esta ley y sus reglamentos, se estará lo dispuesto en las leyes de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas, de Sociedades de Inversión y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de los reglamentos derivados de las mismas y aplicables a la materia.

II. La inspección se sujetará al Reglamento que al efecto expide el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas a las que podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

I. El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en las leyes del Seguro Social del INFONAVIT, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a lo señalado en los reglamentos y disposiciones que emanan de ellas en lo relacionado con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por las Instituciones de Crédito o Entidades Financieras a que se refiere el artículo segundo, será sancionado con multas administrativas que impondrá la comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, siempre que esta ley no disponga otra cosa y la reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente y las multas podrán ascender hasta el 5% del capital pagado y reservas del capital de la Institución, sociedad o persona de que se trate o hasta 100 mil veces el salario mínimo, debiendo notificarse al Consejo de Administración, Consejo Directivo o al infractor correspondiente.

PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES CUENTAHABIENTES

I. En las controversias relacionadas con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los Institutos de Seguridad Social, podrán recibir las reclamaciones que presenten los trabajadores, debiendo a la comisión suplir la deficiencia de la reclamación en cuanto a los beneficios que de conformidad les correspondan a los trabajadores;

II. El reclamante presentará oralmente o mediante escrito por duplicado ante la comisión su reclamación, precisando los actos u operaciones que le causen daño y las razones que tiene para hacerlo. (67)

67. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Decreto para la coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. México, 22 de julio de 1994. Págs. 14 a 32.

Jueves 22 de septiembre de 1994. El Diario Oficial de la Federación publicó el primer Acuerdo que ya en funciones emitió la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR), compilando en un solo documento, las reglas que desde su inicio regularon este sistema, emitidas por diversas autoridades (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro), que permitió mejorar el funcionamiento del sistema. Esta publicación sin duda constituyó un avance significativo en el ámbito de la simplificación administrativa, que desde un inicio no se previó y que causó graves problemas a todos los participantes. La vigencia de dicha compilación tuvo efectos a partir del 23 de septiembre de 1994. (68)

Viernes 28 de julio de 1995. Diario Oficial de la Federación se publica el reglamento interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Dentro del reglamento interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dentro de su título primero se dan las bases de la organización. Dentro de su título segundo, se dan las bases de la junta de gobierno en cuanto a su integración y su funcionamiento.

Dentro del capítulo segundo se dan las bases de los Comités Técnicos Consultivo y de Vigilancia en cuanto a su integración y funcionamiento.

Dentro de su capítulo tercero, se dan las bases y el funcionamiento de la presidencia que es la máxima autoridad administrativa de la comisión y que ejercerá sus facultades directamente o mediante acuerdos delegatorios por medio de los vicepresidentes, secretario, técnico, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, visitantes, inspectores y demás personal de la comisión, así mismo el presidente ejercerá las facultades que le delegue la junta de gobierno.

68. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo por el que se unifican las Reglas Generales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. México. 22 de septiembre de 1994. Págs. 13 a 37.

El capítulo cuarto habla de las facultades que tendrán las vicepresidencias y del secretario técnico.

El capítulo quinto habla sobre la integración y facultades de las direcciones generales integradas por los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, visitantes, inspectores, conciliadores, árbitros y demás personal técnico y administrativo autorizado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Dentro del capítulo sexto habla sobre la contraloría interna en cuanto al ejercicio y sus atribuciones, dentro de las cuales las principales conllevan a vigilar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el funcionamiento de la comisión. Evaluar el avance y cumplimiento de los programas de las áreas que integran la comisión. Ordenar y practicar auditorías internas a las áreas de la comisión y formular recomendaciones. Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de la actuación de las resoluciones de los servidores públicos de la comisión, así como de informar a la Secretaría a efecto de la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, sin perjuicio de las que en términos de la propia ley compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y llevar acabo las demás actividades que dentro del área de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El capítulo séptimo como parte final del reglamento, habla de las suplencias en el caso de las ausencias del presidente, éste será suplido por los vicepresidentes en materia de su competencia.

Los vicepresidentes serán suplidos en sus ausencias por los directores generales, en los asuntos de su respectiva competencia.

Los directores generales serán suplidos en sus ausencias por el director que aquellos designen.

Lunes 14 de agosto de 1995. Circular 004/95 IMSS, INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las Instituciones de Crédito y Entidades

Financieras autorizadas, operadoras de cuentas individuales de SAR, reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas al procedimiento para la unificación de cuentas individuales SAR dentro de una misma Institución de Crédito o Entidad Financiera autorizada. (69)

Lunes 14 de agosto e 1995. Circular 002/95 IMSS INFONAVIT mediante la cual se notifica a las Instituciones de Crédito y Entidades Financieras autorizadas, operadoras de cuentas individuales de SAR, reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas al procedimiento para el traspaso de cuentas individuales SAR. (70)

Jueves 4 de enero de 1996. Circular 012/95 IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, FOVISSSTE, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, operadoras de cuentas individuales de SAR, la suspensión temporal de la tasa por concepto de indemnización a los institutos de Seguridad Social a que se refieren las reglas generales relativas a la corrección de errores en que incurran las instituciones de crédito en el depósito y retiro de las cuotas y aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro en el Banco de México. (71)

69. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 004/95, IMSS, INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las Instituciones de Crédito y Entidades Financieras autorizadas Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 14 de agosto de 1995. Pág. 2

70. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 002/95, IMSS, INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las Instituciones de Crédito y Entidades Financieras autorizadas Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 14 de agosto de 1995. Pág. 3

71. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 012/95, IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, FOVISSSTE. México. 4 de enero de 1996. Pág. 3

Jueves 4 de enero de 1996. Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publica la Circular 007/95 IMSS INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, operadoras de cuentas individuales de SAR, reglas generales relativas al procedimiento para la entrega de información al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores. (72)

Viernes 5 de enero de 1996. Se publica en el Diario Oficial de la Federación la Circular 011/95 mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, operadoras de cuentas individuales de SAR, reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social, y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a la recepción de cuotas y aportaciones a los errores o faltantes en la información que proporciona los patrones y a la cuenta transitoria SAR. (73)

Viernes 5 de enero de 1996. Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publica la Circular 009/95 IMSS INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, operadoras de cuentas individuales de SAR, modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a la corrección de errores en que incurran las instituciones de crédito o las entidades financieras autorizadas en el depósito y retiro de las cuotas y aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y de recursos del sistema de aportaciones y amortizaciones de créditos en el Baneo de México. (74)

72. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 007/95 IMSS INFONAVIT. México. 4 de enero de 1996. Pág. 4

73. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 011/95 mediante la cual se notifica a las Instituciones de Crédito y Entidades Financieras autorizadas. Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 5 de enero de 1996. Pág. 2

74. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 009/95 IMSS INFONAVIT. México. 5 de enero de 1996. Pág. 4

Lunes 8 de agosto de 1996. Se publica en el Diario Oficial de la Federación la Circular 008/95 IMSS, INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, operadoras de cuentas individuales de SAR, modificaciones a las reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas al formulario SAR 04 y al clausurado mínimo del contrato de apertura de cuenta individual SAR. (75)

Viernes 12 de abril de 1996. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publica la Circular 001/96 IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, FOVISSSTE, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, operadoras de cuentas individuales de SAR, reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado relativas a la información que en forma periódica deberá entregar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (76)

La creación de este nuevo organismo CONSAR desconcentrada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuyas facultades serán las de regular el funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro, tanto del sector público como del sector privado, así como de vigilar e inspeccionar a las instituciones o entidades financieras que se involucren en el manejo de los fondos de las cuentas de este sistema, viene a modificar todo el mecanismo del mismo, establecido desde 1992 y las adiciones posteriores, ya que al ejercer las citadas facultades, las reglamentaciones actuales deberán ser modificadas en base a las experiencias vividas durante estos 2 años. Dentro de las facultades concedidas a la CONSAR, se encuentra la de emitir disposiciones de carácter general que

75. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 008/95 IMSS, INFONAVIT. México, 8 de agosto de 1996. Pág. 8

76. Cfr. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 001/96, IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, FOVISSSTE. México, 12 de abril de 1996. Pág. 4

regulen los procedimientos para el funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro, en cuanto al manejo de los fondos, vía la forma en que los patrones deberán cumplir con sus pagos de cuotas y aportaciones, así como las del manejo de las cuentas individuales de los trabajadores por parte de las instituciones de banca múltiple y ahora de otras entidades financieras que la propia comisión podrá autorizar para estos fines.

Con la creación de la CONSAR se pretendió ordenar y reorganizar el Sistema de Ahorro para el Retiro que se encontraba vigente hasta ese momento. La CONSAR como principal objetivo tuvo la encomienda de que en base a las experiencias vividas en el proceso operativo del SAR desde su inicio en 1992 emitir los procedimientos y mecanismos necesarios para regular el funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro, en cuanto al manejo, pagos, aportaciones, patrones, trabajadores e instituciones de crédito, en base a las disposiciones emitidas en su momento por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, toda vez que las mismas no fueron cumplidas en los términos señalados, por ejemplo, por las Instituciones Bancarias, debido al desconocimiento que imperó y a la interpretación particular de los propios bancos; ejemplo de ello:

a) Cada Banco estableció diversos criterios para recibir los pagos de las cuentas individuales de los trabajadores, ocasionando ésto incluso, en muchos casos, el incumplimiento de los patrones.

b) Los Bancos abrieron cuentas sin respetar las autorizadas que ya se han comentado en párrafos anteriores.

c) Aprovechando el funcionamiento del SAR para promover esquemas diversos, como venta de productos tales como, cuentas de cheques, tarjetas de crédito, etc.

d) No entrega oportuna de los comprobantes de pago dentro del plazo legal establecido de 30 días naturales.

e) No comunicación oportuna entre los mismos bancos lo que generó multiplicidad de cuentas para un mismo trabajador, situación que hasta estos

días actuales se continúa en proceso de depuración, estando a un corto tiempo de un nuevo esquema de pensiones.

Como los ejemplos anteriores, insistimos, la CONSAR era necesaria para normar y tutelar los procedimientos en virtud de que, a fin de cuentas el "beneficiario" era o debiera ser el futuro en materia de retiro del Trabajador.

Es por ello que la CONSAR tendrá como misión en base a esta experiencia emitir reglas congruentes con la realidad de nuestro país, eliminar interpretaciones, hacer acordes las disposiciones que emita a los diversos institutos y a cada una de sus Leyes en particular.

Lo anterior deberá ir encaminado también a el hecho de evitar hacia las empresa molestias, por fiscalización, gastos para impugnación y sobre todo el evitar interpretaciones respecto a las Leyes y documentos.

Como ya hemos evaluado, podemos decir que, después de un intenso período de consulta y declaraciones de sectores con respecto al futuro de la seguridad social en México, fue aprobada, el pasado mes de diciembre, la reforma a la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.

Esta reforma pretende modificar a fondo la estructura del IMSS, resolver de una vez por todas, la insuficiencia financiera y mejor los beneficios particularmente en el caso de las pensiones. Sin embargo, estos buenos propósitos no se cumplen cabalmente en esta Reforma, ya que la misma sufrió alrededor de sesenta modificaciones antes de su aprobación, así como la presión de diferentes sectores interesados, que dejaron inconcluso el cambio.

Se encontró que el modelo chileno de cuenta individual, estaba representado para ese país, la mejor alternativa para corregir el desequilibrio financiero, amén de fomentar el ahorro interno y permitir que la iniciativa privada participara en la solución.

Uno de los resultados de los estudios realizados en nuestro país fue la implantación del SAR (Sistema de Ahorro para el Retiro), que significó el

primer intento por modificar la estructura de la seguridad social. Este sin embargo, fue apenas un paso tímido en la solución.

Cabe recordar que la situación del IMSS, por demás conocida, se agravaba con el transcurso del tiempo, sin que se vislumbrara una solución al respecto. Por fin, después de siete años y muchos expertos involucrados, se ha propuesto un cambio estructural con una solución de largo plazo, que se politizó en el último tramo y provocó la aparición de intereses, que como se señala en párrafos anteriores, no permitió alcanzar el cambio buscado.

RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ

Este es el ramo en donde se presenta la posibilidad de un cambio estructural, que si bien no fue instrumentado en su totalidad, si establece las bases para su reforzamiento en el futuro.

Al igual que el modelo chileno, el argentino, el colombiano, y otros a nivel mundial, el propósito de la modificación es establecer el concepto de cuenta individual, que en su esencia modifica el sistema de financiamiento colectivo y de beneficio definido a otro de financiamiento individual y de costo definido.

En otras palabras, en vez de un modelo que define los beneficios que se recibirán a la Jubilación "a priori" y carga con los costos correspondientes en base a la realidad demográfica y económica a través del tiempo, como es nuestro caso, se determina una aportación que permita la formación en lo individual de un patrimonio suficiente para la Jubilación.

El sistema genera la creación de grandes volúmenes de ahorro interno disponibles en el largo plazo, que en otros países han permitido el refinanciamiento de la deuda interna, entre otras ventajas.

Para lo anterior, en la nueva Ley se establece la formación de las cuentas individuales, las que estarán depositadas en las AFORES (Administradora de Fondos de Retiro).

Estas cuentas se integrarán con: Cuota de Retiro (SAR), Cesantía y Vejez, INFONAVIT y aportaciones voluntarias. Las cuotas serán pagadas al IMSS quien se encargará de asignarlas a las diferentes AFORES y las cuotas del INFONAVIT, al Instituto Nacional de la Vivienda.

Con el nuevo sistema al momento de la Jubilación, el futuro jubilado, podrá optar entre dejar su dinero en la AFORE y programar rentas futuras hasta donde alcance su dinero o comprar una renta garantizada en una Compañía de Seguros privada, quien absorbe el riesgo de cumplir con las rentas.

Cada trabajador escogerá la AFORE que más convenga a sus intereses y podrá cambiarse después de un año.

Un cambio importante en los requisitos para la Jubilación, es el que establece como mínimo 60 años de edad y 1250 semanas cotizadas para Jubilación anticipada y 1250 semanas y 65 años para la Jubilación normal. En vez de las 500 semanas cotizadas que se requerían en ambos casos en la Ley anterior, además de la edad.

Este cambio evitará beneficiar como hasta ahora, al cotizante con, pocos años de servicio y que alcanza rápidamente un alto beneficio.

El Estado garantizará una pensión mínima equivalente a un salario mínimo al igual que en la Ley anterior.

Al constituirse la cuenta individual con las aportaciones particulares por cada persona, quedan integradas las asignaciones familiares, y la ayuda asistencial.

Se intentó incrementar la edad de Jubilación anticipada y normal a 62 y 67 años, pero fue denegada en una de las tantas modificaciones a la iniciativa quedando en 60 y 65 años.

4.3 AFORES Y SIEFORES EN 1997.

Considerando que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prevé la participación de instituciones financieras del exterior en el capital social de las Administradoras de Fondos para el Retiro, la Comisión Nacional del SAR emitió el marco normativo para permitir la participación de las instituciones extranjeras dentro de este sistema, observando lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales aplicables, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre pasado, iniciando su vigencia al día siguiente.

En relación a Reglas Generales que establecen el Procedimiento para obtener autorización para la Constitución y referente a la Operación de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, conjuntamente con el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se publican seis circulares que complementan dicho ordenamiento, a efecto de estar en posibilidades de iniciar la vigencia de la Nueva Ley del Seguro Social, dentro de la que destaca la creación de un nuevo sistema pensionario, para el cual se requiere la existencia de una nueva entidad financiera denominada Administradora de Fondos para el Retiro, y para cuya constitución y funcionamiento han sido precisamente emitidas estas circulares. Inicialmente, la Circular CONSAR 01-1, contiene las reglas para constituir dicho organismo financiero.

El Procedimiento para la Constitución de una AFORE, estará conformado por dos etapas:

La primera comprenderá desde la entrega de la solicitud hasta la evaluación y verificación de los requisitos exigidos por la Comisión Nacional del SAR.

La segunda partiendo de la verificación de los requisitos para la organización y funcionamiento de las administradoras y hasta la resolución de autorización y organización, en la que se establecerá un determinado plazo para el inicio formal de tales operaciones.

Dentro de esta primera etapa y en relación a la presentación de la solicitud, las personas físicas o morales que deseen constituir una

administradora de fondos para el retiro, deberán presentar la solicitud de autorización y sus anexos. (Art. 19 de la ley)

Además, visto bueno de la Comisión para la constitución, una vez que la Comisión les haya comunicado a los solicitantes que han cumplido con los requisitos exigidos, remitirá un tanto de la solicitud e información adjunta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita su opinión; así como en caso de considerarlo procedente, su visto bueno para la constitución de la sociedad anónima de que se trate.

Dentro de su segunda etapa y para el Acreditamiento de requisitos de organización y operación, una vez que se tiene el visto bueno, los solicitantes deberán además acreditar ante la Comisión dentro de un plazo de 90 días naturales, que cumplen con los requisitos para la organización y operación de la administradora.

Acreditados los requisitos legales, la Comisión emitirá la resolución de autorización y organización en la que se establecerá un plazo para el inicio de operaciones. Si transcurrido el plazo, la administradora no ha iniciado operaciones, la autorización quedará sin efecto.

Por otra parte, en lo relativo a los Requisitos y Procedimientos para la Constitución de una SIEFORE, las administradoras, antes del inicio de operaciones de sus sociedades de inversión, deberán remitir a la Comisión el documento denominado prospecto de información a los trabajadores registrados, mismo que deberá contener:

- La política detallada de inversión,
- Liquidez, adquisición, selección y diversificación de activos,
- Los límites máximos y mínimos de inversión por instrumentos, y
- La advertencia a los trabajadores de los riesgos que pueden derivarse de la clase de activos adquiridos por las sociedades de inversión.

Las personas solicitantes deberán presentar ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes reglas, un escrito en el que se detalle la intención de constituir una administradora.

La Comisión, al recibir el escrito mencionado, procederá a entregar la información macroeconómica que deberán observar los solicitantes para la elaboración de su estudio de factibilidad, así como los formatos que para tal efecto se establezcan. Dicha documentación deberá ser presentada en un plazo de quince días naturales, contando a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo anteriormente citado.

Una vez transcurrido dicho plazo y con base en la información que le sea proporcionada, la Comisión estará en posibilidad de evaluar y emitir, en su caso, un visto bueno dentro de los treinta días naturales siguientes.

Tratándose de las personas interesadas en la constitución de una administradora y sociedad de inversión, que presenten la documentación e información señalada en forma extemporánea, se entenderá que sus solicitudes se recibirán para estudio y evaluación con fecha posterior al primer paquete de autorizaciones.

En relación con la Operación de sociedades de inversión por AFORÉ, con la finalidad de promover el adecuado funcionamiento del nuevo sistema de pensiones, y que el inicio de operaciones del mismo sea sencillo, claro y eficaz, facilitando a los trabajadores la elección de la sociedad de inversión en que se invertirán los recursos de su cuenta individual, para el primer grupo de autorizaciones sólo se autorizará la operación de una sociedad de inversión por cada administradora, cuya cartera de inversión deberá estar integrada fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

Transcurrido el primer año de operaciones, las administradoras que ahí lo deseen, podrán solicitar posteriormente la autorización de sociedades de inversión adicionales.

En relación a las Reglas de Comisiones a que deberán sujetarse las AFORES, Mediante la Circular CONSAR 04-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre pasado, la Comisión Nacional del SAR da a conocer la regulación relativa a la determinación de comisiones que se cobrarán por los servicios que presten las Administradoras de Fondos para el Retiro con

cargo a las cuentas individuales y a las aportaciones voluntarias de los trabajadores que administren, ésto es:

Para la Determinación de las Comisiones por parte de las Administradoras, estas serán sobre el valor de los activos administrados, o sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas, y podrán ser:

Un porcentaje sobre dichos conceptos. una cuota fija, y una combinación de ambos

El régimen de comisiones no podrá discriminar contra trabajadores en lo particular o contra grupos de trabajadores.

No se cobrarán comisiones por aquellos servicios efectuados, previamente al registro en las administradoras.

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán aplicar descuentos a las comisiones vigentes en la forma de disminución de puntos porcentuales, en el caso de las comisiones variables.

El esquema de descuentos no podrá admitir discriminaciones por ningún concepto para los registrados o beneficiarios que se encuentren comprendidos en una misma categoría.

La clasificación de estas categorías sólo puede ser efectuada en atención a la permanencia de la cuenta individual en la correspondiente administradora, así como sobre las aportaciones voluntarias.

Referente a las Obligaciones de las Administradoras, una vez aprobada la Estructura de Comisiones o sus Modificaciones, deberán publicarla dentro de un término de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación, en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que entre en vigor a los 60 días naturales posteriores y mantener en forma permanente en lugar visible la estructura de las comisiones completa y, en su caso, el esquema de descuentos, en todas sus sucursales y puntos de registro en los cuales otorguen servicio de atención a los trabajadores registrados.

Deberán informar sobre dicha estructura en los estados de cuenta e incorporar las comisiones autorizadas en el prospecto de información.

En el caso de Modificación de la Estructura de Comisiones, a la baja, no se entenderá modificada, en caso de que la administradora decida cobrar cantidades inferiores a las autorizadas.

De realizarse este supuesto, los trabajadores registrados en esas administradoras no podrán solicitar su traspaso a otra administradora por cambio en su estructura de comisiones como lo pueden hacer en caso de su incremento.

A la alta, cuando las administradoras que decidieron disminuir las comisiones que efectivamente cobran pretenden incrementar éstas, será necesario presentar nuevamente a la Comisión su estructura de comisiones para su aprobación.

Se establece asimismo que los Servicios por los que se cobraran Comisiones son: Administración de la cuenta individual del trabajador; y expedición de estados de cuenta adicionales a los previsto en ley; consultas adicionales a las previstas en la ley o en su reglamento; reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores; pago de retiros programados, por depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

La Comisión deberá pagarse en efectivo, directamente a la administradora. Por estos servicios las administradoras podrán determinar una cuota fija.

Hablaremos ahora de la figura de los Agentes Promotores de las AFOREs; la Comisión Nacional del SAR dentro del paquete de reglas que publicó el 10 de octubre pasado, emite la Circular 05-1, relativa a la regulación de las personas que se encargarán de promover y vender los servicios de las administradoras para el retiro a los trabajadores.

El Agente Promotor, es aquella persona física que teniendo una relación de trabajo con una administradora o que habiendo celebrado un contrato con ésta, se encuentre autorizado para realizar actividades de registro de cuentas individuales, de comercialización, promoción y atención de solicitudes de traspasos, llevando a cabo dichas actividades en nombre y por cuenta de la administradora.

No podrán prestar servicios a más de una administradora.

No podrán recibir dinero o contraprestación alguna por parte de los trabajadores o de cualquier otra persona distinta a las administradoras, por los servicios que presten a éstas.

En relación al Registro de los Agentes Promotores en este registro, deberán inscribirse todas aquellas personas contratadas por las administradoras que hayan cumplido los requisitos para actuar como agente promotor.

La inscripción en el registro es requisito indispensable para desempeñar sus actividades.

Tendrá vigencia de 3 años contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por la Comisión por periodos iguales.

En relación a su identificación, las administradoras deberán expedir credenciales a sus agentes promotores, las que deberán cumplir con las características y dimensiones señaladas en el formato único de credenciales, elaboradas en material inalterable, que contendrá: el nombre del agente promotor; el número de registro; la fecha de su expedición; fotografía reciente del agente; la fecha de expiración de la misma, así como el nombre de la administradora para la cual el agente promotor prestará sus servicios.

Serán intransferibles y de exclusividad respecto de la administradora que la expida.

Durante el desempeño de sus labores, el agente promotor deberá identificarse con la credencial referida en esta regla.

Respecto de la Responsabilidad de las Administradoras éstas responderán directamente de los actos realizados por sus agentes promotores, independientemente de la responsabilidad en que incurrn éstos.

Serán responsables, en todos los casos, en cuanto a la tramitación, calidad y legitimidad de los documentos de registro o traspaso de las cuentas individuales de los trabajadores y la difusión de promociones, incluyendo la responsabilidad civil que pueda derivarse por los perjuicios ocasionados a los trabajadores en el desarrollo de esta actividad.

En relación con la Publicidad y Promociones que realicen las AFORES, toda vez que la publicidad será el medio por el cual los trabajadores podrán conocer la oferta de servicios de las diferentes administradoras de fondos para el retiro autorizadas, y a efecto de que la información proporcionada sea lo suficientemente clara que permita la libre competencia de acuerdo a la calidad de sus servicios, la Comisión Nacional del SAR mediante Circular CONSAR 06-1, publicada también el pasado 10 de octubre en el Diario Oficial de la Federación, determina las reglas que deberán cumplir estas instituciones en dicha materia que resultan de particular importancia, para los Trabajadores.

La Publicidad es la actividad realizada por una administradora a través de cualquier medio de comunicación, con el fin primordial de promover su presencia en el mercado, así como el registro de los trabajadores o la permanencia de los que se encuentren ya registrados.

El término publicidad no comprende lo relativo a prospectos de información, folleto explicativo y estados de cuenta que se deben entregar al trabajador;

La Promoción es la práctica comercial que llevan a cabo las administradoras, consistente en el ofrecimiento al trabajador o al público de beneficios adicionales temporales tendientes a incentivar o estimular la oferta de servicios, siempre y cuando éstos estén vinculados al objeto social que prestan dichas entidades financieras a los trabajadores, así como el ofrecimiento de cursos y seminarios de capacitación sobre el sistema de pensiones. y

Pizarrón Informativo es la superficie específica en la que las administradoras deberán exhibir en un lugar visible de sus oficinas, la información sobre las comisiones vigentes y las modificaciones autorizadas, destinándole igual espacio durante los 60 días naturales previos a su aplicación y precisando la fecha de vigencia de las mismas, así como la relacionada con la rentabilidad que las sociedades de inversión que operen.

Las administradoras deberán tomar en cuenta la difusión y consolidación de la imagen del sistema de pensiones con base en cuentas individuales, como un sistema que estimule el ahorro de los trabajadores.

Elementos importantes de la Publicidad:

No deberá contener aseveraciones o mensajes falsos que de manera directa o indirecta, por omisión, ambigüedad, exceso o cualquier tipo de engaño, puedan inducir a error o a interpretaciones inexactas al público, respecto de los beneficios y prestaciones que les corresponde otorgar a las administradoras, así como respecto de sus promociones;

Evitar la emisión de información que pueda confundir al público o desvirtuar la naturaleza de los servicios que prestan. En este sentido, la publicidad deberá propiciar la confianza del público respecto del sistema de pensiones y el adecuado manejo de sus recursos;

No podrá emitir juicios de valor acerca de otras administradoras, utilizar frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente, relacionados con la rentabilidad, comisiones y servicios que presten;

Estará prohibida la difusión de anuncios con información ambigua, bajo la excusa de que dicha información será aclarada, ampliada o completada a los interesados en las oficinas de la administradora anunciante, y

No deberá estar realizar en idioma extranjero, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sena objeto de devoción o culto público.

Deberá realizarse basada en criterios de rentabilidad, comisiones y servicios que presten, así como en cualquier otra ventaja que implique un beneficio para los trabajadores.

No podrán realizarse ni hacerse promociones a través del obsequio de cualquier tipo de artículos, ni publicitar o promocionar servicios que no estén directamente vinculados con su objeto.

No deberán aparecer personas expresando o aparentando haberse registrado o pensionado en una administradora, si tales hechos no son verídicos, por lo que será necesario en todo caso, identificar la autenticidad de los mismos.

Esta normatividad es extensiva a la exhibición de propiedades, instalaciones y equipos, que aparenten estar en posesión de la administradora, si ello no corresponde a la realidad.

Los datos personales de los trabajadores son confidenciales para fines publicitarios, por lo que no podrán ser difundidos, excepto cuando el registrado manifiesta por escrito su consentimiento previo.

Las Limitantes a la Publicidad de Administradoras que formen parte de un Grupo Financiero, o las Administradoras Filiales son:

No deberá mencionar o hacer creer a los trabajadores o al público que el desempeño de las sociedades de inversión que operen está garantizado por sus respectivos grupos, compañías matrices del exterior o cualquier otro accionista de las mismas.

Siempre que se mencione a un accionista, deberá mencionarse el porcentaje accionario que posee en la administradora, incluyendo la frase:

La responsabilidad de los accionistas está limitada a sus aportaciones de capital en la administradora de fondos para el retiro.

Sólo será aplicable tratándose de publicidad escrita.

Referente al Patrocinio Publicitario, sólo estará permitido cuando el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la creación, ejecución o difusión de su labor cultural, de asistencia social o deportiva, se comprometa a colaborar en la publicidad de la administradora patrocinadora, siempre y cuando dicho patrocinio no tenga como finalidad la entrada gratuita al evento patrocinado, una rebaja en el valor de la entrada o cualquier otro beneficio de similar índole para condicionar el registro o permanencia de los trabajadores.

Las administradoras deberán presentar a la Comisión todo el material de publicidad, a efecto de verificar si cumple con la normatividad.

Referente a la Publicidad sobre Rentabilidad y Comisiones, no podrán emitir calificativos acerca de otras administradoras, ni utilizar frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente, relacionados con la rentabilidad, comisiones y servicios que presten.

Cuando se utilicen cifras estadísticas, deberá indicarse claramente la fuente de información de las mismas, presentando la validez y alcance correspondientes.

Respecto de la Publicidad sobre Rentabilidad, cuando se trate de sociedades de inversión, dicha información deberá basarse en la que haya sido previamente divulgada por la Comisión. Deberá referirse siempre a los últimos doce meses anteriores a la fecha de su cálculo, o en su caso, cuando se desee utilizar este indicador para períodos más amplios, éstos siempre deberán ser múltiplos de un año.

Deberá indicarse el período que comprende la medición de la rentabilidad y en qué términos se expresa.

Deberá expresar en forma clara la información relativa a las comisiones que cobren, así como indicar el riesgo que implique la inversión atendiendo a los parámetros establecidos por la Comisión.

No podrán publicar proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos de las cuentas individuales, saldos de las mismas o comisiones. Sin perjuicio de lo anterior, a petición de los trabajadores, la administradora podrá entregarles de manera particular, a modo de información personal, datos relativos a su cuenta y proyecciones de jubilaciones, debiendo en este caso señalar el tipo de jubilación, sexo, edad, beneficios, comisiones supuestas y tasas de rentabilidad estimadas. En este caso, siempre se deberá añadir la leyenda, la información contenida en el presente documento, es una estimación realizada por la administradora (denominación o razón social) por lo que la misma podrá variar de conformidad a los movimientos que registren los mercados financieros y la política de inversión de la sociedad de inversión de que se trate, cuando la publicidad se realice en forma escrita, siempre deberán incluir dos frases en el siguiente sentido, la rentabilidad es variable por lo que nada garantiza que la rentabilidad pasada se mantenga en el futuro, y las sociedades de inversión tienen diferentes carteras, lo que implica diferentes grados de riesgo.

Con referencia a la Publicidad sobre Comisiones, deberá indicar por separado los rubros que la integran, señalando sus características.

La información que se publique deberá corresponder a los valores que se encuentren vigentes a la fecha de exhibición del anuncio.

En el aviso publicitario, deberá agregarse una frase donde se informe que las comisiones pueden variar, lo que se hará del conocimiento del público mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos en que las administradoras realicen cambios al monto de las comisiones que cobran por sus servicios, en la publicidad que sobre el particular efectúen, deberán señalar la fecha a partir de la cual se produce el cambio y los montos de las comisiones previas y posteriores a dicha modificación.

La información sobre las comisiones vigentes y las modificaciones autorizadas deberán incorporarse en el Pizarrón Informativo que las administradoras deben tener en sus oficinas, destinándole igual espacio durante

los 60 días previos a su aplicación y precisando la fecha de vigencia de las mismas.

En lo concerniente a la Publicidad Comparativa sobre Rentabilidad y Comisiones, las administradoras podrán realizar publicidad comparativa expresa siempre que sea específica, objetiva, veraz y completa. En este sentido, cuando se efectúen comparaciones de rentabilidad, comisiones y riesgos se deberá comparar con el promedio del mercado.

Tratándose de información comparativa, la Comisión será la única fuente de información.

Las administradoras que en su publicidad hagan referencias a rentabilidad, deberán hacerla únicamente respecto de las sociedades de inversión del mismo tipo, tomando en consideración los promedios del mercado.

Si no cumple su ofrecimiento promocional, la Administradora podrá optar por exigir su cumplimiento o aceptar otro servicio equivalente, en caso de que no reciba el servicio podrá, en su caso, notificar a la Comisión de dicha inobservancia.

Hay que aclarar que en relación a la Aplicación de estas Reglas al SAR, las instituciones de crédito que administren cuentas individuales de los trabajadores, por lo que se refiere a los sistemas de ahorro para el retiro previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, estarán sujetas a lo previsto por estas reglas en materia de publicidad y promociones referidos a dicho sistema de ahorro para el retiro.

Finalmente en relación con la Publicidad sobre Comisiones del primero grupo de AFORES que se autorice, tratándose de este grupo, la publicidad referente a las comisiones que cobrarán, deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles previos al inicio del proceso de registro de los trabajadores.

Asimismo, deberán enviar a la Comisión el material correspondiente dentro de un plazo de 60 días hábiles siguientes al inicio de operaciones, entendiéndose que el plazo que tiene la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para resolver, será de 45 días hábiles, posterior a la presentación.

Evaluaremos finalmente los BENEFICIOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES que se ¿podrían? Obtener.

a) La estructura y administración de este ramo presenta atractivos incentivos que fomentan la participación y esfuerzo personal.

b) En el nuevo Sistema, todo trabajador es dueño de su Cuenta, independientemente de si sigue cotizando o no,

c) Este Sistema es más justo, pues premia al trabajador que cotizó más tiempo ya que su cuenta se va incrementando,

d) Para aquellos que hayan cotizado un tiempo mínimo, el Estado les garantiza una pensión,

e) La aportación del Gobierno se incrementa para ofrecer mejores pensiones y un sistema más justo, al apoyar un retiro más digno para cada trabajador, aportando un peso diario adicional a cada CIR.

BENEFICIOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES:

a) El dinero reunido en cada Cuenta Individual de Retiro, ofrecerá ganancias reales para los trabajadores, que incrementarán su patrimonio por los intereses que genere su cuenta y los rendimientos que obtenga por un adecuado manejo financiero, teniendo protegidas sus pensiones contra los efectos de la inflación,

b) Los derechos de propiedad están perfectamente definidos, generando así certidumbre e incentivos a incrementar la Cuenta Individual de Retiro,

c) El Sistema es más transparente ya que todo trabajador conoce en cualquier momento cual es el monto de su cuenta acumulada para el retiro.

BENEFICIOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

A continuación se observan algunos de los casos más significativos en los beneficios del nuevo Sistema:

a) Pensiones protegidas por Cuenta Individual:

Lo que acumule, será suyo a partir de los 60/65 años, de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. Su cuenta siempre será su patrimonio, sin importar a qué edad empezó a cotizar, cuánto tiempo lo hizo o si sigue haciéndolo hasta los 65 años.

b) Ahorro proporcional a la carrera laboral:

Si un trabajador desea y cuenta con un ingreso que se lo permita, podrá incrementar el fondo de su Cuenta Individual para disponer de una pensión más sustanciosa en el momento de su retiro.

c) Protección vs. Inflación:

Cada trabajador tendrá protegidas sus aportaciones para el retiro contra la inflación, ya que su Cuenta Individual le ofrece ganancias reales con el paso del tiempo.

Veamos también, ¿A quién repercute el Nuevo Sistema de Pensiones?

Transición:

a) Pensionados actuales. El IMSS, con recursos aportados por el Gobierno seguirá pagando las pensiones de los retirados incrementándolas de acuerdo con el salario mínimo.

b) Trabajadores actuales. Todo trabajador activo ingresará al nuevo Sistema, pero al final de su carrera laboral a partir de los 60 años, tendrá derecho a escoger la pensión que más le convenga entre lo que haya acumulado en su Cuenta Individual de Retiro o la pensión que hubiera alcanzado de seguir cotizando en el anterior sistema.

En la transición, ningún trabajador pierde, ya que tiene la opción de elegir lo que más le beneficie entre el anterior IVCM y el nuevo Sistema.

c) Los nuevos cotizantes. Inician su Cuenta Individual de Retiro en el nuevo Sistema de Pensiones.

Como vemos, la intención del cambio estructural al sistema de Jubilación se vio diferida por las disposiciones de los artículos transitorios, que establecen que los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el nuevo ordenamiento.

El trabajador que haya cotizado en el régimen anterior, tendrá derecho a que el IMSS le calcule ambos beneficios para que seleccione el que más le convenga.

Adicionalmente a esto, se establece que los derechohabientes que lleguen a la edad de pensionarse por Cesantía en edad avanzada y Vejez bajo la vigencia de la nueva Ley, pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del Seguro del Retiro (SAR).

A diferencia de otros países en donde se estableció el cambio, en nuestro caso se mantiene la posibilidad de acogerse a cualquiera de los regímenes y seleccionar hasta el momento de la Jubilación.

El punto clave será, en cuál de las alternativas se alcanzarán los mejores beneficios a la Jubilación.

Esto nos lleva necesariamente al cálculo del monto que se acumula en la cuenta individual bajo un supuesto de tasa de interés.

Una vez establecido el monto de aportación, los factores claves para determinar el capital acumulado son el tiempo de inversión, y la tasa de rendimiento.

El sistema que se usa como ejemplo para pronosticar la tasa de interés, es el chileno, que alcanzó una tasa de rendimiento promedio del 13% en términos reales durante 14 años.

El modelo chileno es una experiencia única, porque si una economía es capaz de pagar ese nivel de intereses, es porque el costo de financiamiento en toda la economía es alto, premiándose al capital por sobre otros factores.

Lo anterior, puede ser temporalmente válido pero no en el largo plazo, tan es así, que el año pasado el rendimiento de estas cuentas en Chile fue de - 2.5%, lo que conforma un riesgo para el ahorrador.

Esto nos lleva a reflexionar lo que debemos esperar de la cuenta individual, si la tasa de interés es baja, el jubilado no gozará de una pensión atractiva y si es alta, la economía en su conjunto estará pagando caro el uso del dinero.

Podemos decir que únicamente a edad de Jubilación 65 y para sueldos superiores a 15 salarios mínimos, el nuevo plan será el mejor.

Esto es razonable virtud a que hay aportación para los sueldos superiores a 10 veces el salario mínimo en el nuevo plan.

Pero lo importante es que en niveles inferiores, que es donde esta concentrado el grueso de los derechohabientes, la Jubilación anterior es mejor

que la nueva, lo que significa que se seguirán pagando las mismas pensiones, sin un cambio para las mayorías, en los próximos 30 o 35 años.

Pero la pregunta obligada es ¿Cómo su financiarán las pensiones futuras, si a la fecha no existe equilibrio entre las cuotas y los beneficios, con un rezago importante y solamente una aportación de 5.5% del salario mínimo?

Además en el nuevo esquema las personas que no llegan a jubilarse, mantienen los derechos sobre sus fondos, en vez de contribuir a la Jubilación de los que si llegan, como hasta la fecha. Esto aumenta el desequilibrio financiero y la posibilidad de un ajuste futuro.

Al incrementar el nivel de cuotas en este ramo, incrementar su aportación y responsabilizarse por las pensiones futuras, el Gobierno Federal acrecienta su presencia y el alcance de la seguridad social pública.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las pensiones en materia de retiro pretenden garantizar a los trabajadores que se hayan ganado el derecho al disfrute de las mismas el beneficio económico y social que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDA.- La deficiencia operativa del Instituto Mexicano del Seguro Social aunado al subsidio económico de otras ramas de contribución en materia de Seguro Social denotaron una insuficiente capacidad financiera por parte del Instituto para poder hacer frente al pago de los subsidios económicos en materia de retiro.

TERCERA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social proponemos, deberá facilitar los mecanismos administrativos para que quienes hayan obtenido en términos de su propia ley el derecho al otorgamiento de dichos subsidios en materia de retiro puedan disfrutarlos ya que, actualmente como es sabido, quienes hayan suspendido su relación laboral por más de 3 años, deberán cotizar nuevamente para el reconocimiento de sus semanas anteriores; por lo menos 26, lo cual se hace difícil para la gente de edad avanzada el que lo puedan hacer por la dificultad para conseguir nuevamente un empleo.

CUARTA.- A partir de 1992 surgió un nuevo esquema en materia de retiro denominado Sistema de Ahorro para el Retiro, mismo que se presenta una prestación independiente a cualquiera que la empresa tuviera convenida en favor de los trabajadores y adicional a las que prevén las ramas de enfermedad y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, perteneciente al régimen de la Ley del Seguro Social.

QUINTA.- Con lo visto en la práctica desde el periodo de su inicio en 1992, vemos que, carente de un sistema compatible o definido entre los bancos y las autoridades: la no existencia de un sistema confiable para el registro y unificación de cuentas, y con una visión financiera poco prometedora para el retiro del trabajador, el Sistema de Ahorro para el Retiro, concluirá en 1997 sin haber ofrecido un beneficio real para quienes fue creada, los trabajadores en etapa de retiro.

SEXTA.- La falta de claridad en cuanto a sus bases, características y condiciones para poderse llevar a cabo impidieron un desarrollo claro y transparente para el Sistema de Ahorro para el Retiro por lo que proponemos que las autoridades, sobre todo la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, deberá vigilar y supervisar para que los fondos económicos acumulados para el trabajador no se pierdan, nos referimos por ejemplo a las cuentas duplicadas y triplicadas existentes hoy en día por lo que las autoridades deberá conciliar dichas informaciones económicas para que el trabajador cuente con dicho beneficio económico y este no se pierda.

SEPTIMA.- Está por iniciar en 1997 dentro de la evolución de las pensiones para el retiro un nuevo esquema que se denominará AFORES que son entidades que se encargarán de la Administración de los Fondos para el Retiro de los Trabajadores.

OCTAVA.- A diferencia de las pensiones por cesantía y vejez conocidas desde la expedición de la Ley del Seguro Social de 1943, donde por lo menos se garantiza un nivel de pensión económica de un salario mínimo mensual; con la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro en 1992 se pretendió lograr una situación económica más holgada para los trabajadores en edad de retiro, cuestión que en la realidad no se está dando, dadas las tasas inflacionarias proyectadas en la economía nacional y a los ínfimos intereses de rendimiento que dicho sistema está logrando; ahora habrá que esperar muchos años conforme al nivel promedio de vida de los trabajadores para comprobar si este nuevo sistema de cultura financiera que encabezarán las Afores efectivamente logrará su objetivo, toda vez que esta nueva forma de pensión para el retiro no garantiza por sí, hasta donde se tiene conocimiento, una seguridad económica para el trabajador; esto es, es incierto el futuro de los rendimientos y expectativas financieras de los trabajadores en esta combinación de derecho mercantil, derecho bursátil y bancario.

NOVENA.- Dadas las diversas leyes, reglamentos, circulares, etc. expedidas en relación con este nuevo esquema de pensiones, creemos que no están siendo difundidas ni dirigidas cabalmente en un lenguaje claro a quien o quienes serán los interesados y beneficiados primarios, se ve muy difícil el poder pensar que el trabajador con la educación académica promedio (baja),

tenga la capacidad y el discernimiento para, de la noche a la mañana, manejar conceptos tales como inversión, rendimiento, etc., por lo que si la CONSAR y las autoridades y organismos involucrados no dirigen su atención a la comprensión plena simple y clara del trabajador, este seguirá en el desconocimiento total de este nuevo esquema de beneficios para su retiro.

DECIMA.- Con un ánimo propositivo esperamos que con la postergación de la entrada en vigor de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y las Afores del 1o. de enero al 1o. de julio de 1997, las autoridades y entidades responsables deben adecuar los mecanismos y las reglas de operación dentro de esta evolución de las pensiones para el retiro que se manejarán vía Afores.

Si se da una correcta utilización a la clave única de registro de población que fue uno de los elementos a considerar para su postergación de la Ley y se aprovecha realmente el tiempo hasta antes del 1o. de julio de 1997 se podrá contar con el control más eficiente del que hasta el día de hoy se tiene de las cuentas de identificación de los trabajadores.

BIBLIOGRAFIA

1. AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las Afores paso a paso. SICCO. México. 1996.
2. ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Porrúa. México, 1992.
3. ASTUDILLO URSUA, Pedro. Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Sexta Edición. Porrúa. México.
4. BECERRIL ARECHIGA, Alfonso. Análisis de las Prestaciones de Previsión Social. Ediciones Fiscales ISEF. México. 1990.
5. BEVERIDGE, William. Las bases de la Seguridad Social. Trigésima Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1987.
6. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Tercera Edición. México. 1987.
7. CARDENAS GUTIERREZ, Carlos. Estudio práctico sobre el SAR. Efisa. México. 1993.
8. CARRILLO PRIETO, Ignacio. Derecho de la Seguridad. UNAM. México. 1981.
9. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima Edición. Porrúa. México. 1991.
10. FAYA VIESCA, Jacinto. Administración Pública Federal. Porrúa. México. 1989.
11. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Grupo Editorial Miguel Angel. Porrúa. México. 1990.

12. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Esfinge: México. 1990.
13. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima primera Edición. Porrúa. México. 1990.
14. GALLAGA GARCIA, Roberto. Evolución y Desarrollo de las Prestaciones Sociales en México. El Caballito. México. 1989.
15. GOMEZ GRANILLO, Moisés. Historia de las Doctrinas Económicas. Esfinge. México. 1991.
16. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho y la Seguridad Social Integral. UNAM. México. 1978.
17. GONZALEZ RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Social del Trabajo. Sexta Edición. Limusa. México. 1989.
18. MARTINEZ VARGAS, Jorge Eugenio. Acuerdos, Ley y Reglamentos del Seguro Social. Azteca. México. 1993.
19. MORALES PORTAS, Arturo. Estructura Administrativa de la Seguridad Social. McGraw Hill. México. 1991.
20. PEREZ DE LEON, Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Carbayón. México. 1982.
21. RICOY SALDAÑA, Agustín. G. El Sistema de Ahorro para el Retiro y las Aportaciones al Régimen del Seguro Social. Editores Unidos. México. 1992.
22. RUELAS BARAJAS, Enrique. La Seguridad Social y el Estado Moderno. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.
23. RUIZ ESPARZA, Gerardo. La Seguridad Social y los Trabajadores. Fondo de Cultura Económico. México. 1992.

24. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1991. Porrúa. México. 1991.

25. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho de la Seguridad Social. Pac. México. 1990.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Centésima segunda Edición. Porrúa. México. 1994.

2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Procuraduría General de la República - UNAM. México. 1994.

3. LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Trigésima Edición. Porrúa. México. 1993.

4. LEY DEL SEGURO SOCIAL. Octava Edición. Barberena. México. 1994.

5. LEY DEL SEGURO SOCIAL. Comentada por Javier Moreno Padilla. Vigésima Segunda Edición. Trillas. México. 1994.

6. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Actualizada y Tematizada (Lic. Carlos A. García León Compilador). Pac, S.A. de C.V. México. 1993.

7. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 24 de febrero de 1992, segunda sección. Págs. 2 a 7.

8. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 27 de marzo de 1992, primera sección. Págs. 2 a 7.

9. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 30 de abril de 1992, primera sección. Págs. 39 a 63.

10. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 4 de mayo de 1992, primera sección. Págs. 18 a 19.
11. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 20 de mayo de 1992, primera sección. Págs. 12 a 43.
12. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 17 de junio de 1992, primera sección. Págs. 12 a 43.
13. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 26 de junio de 1992, primera sección. Pág. 2.
14. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 30 de junio de 1992, primera sección. Págs. 29 a 30.
15. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 1o. de julio de 1992, primera sección. Págs. 7 a 8.
16. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 24 de julio de 1992, primera sección. Pág. 2.
17. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 27 de julio de 1992, primera sección. Pág. 2.
18. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 6 de agosto de 1992, primera sección. Págs. 8 a 9.
19. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 2 de septiembre de 1992, primera sección. Pág. 2.
20. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 5 de octubre de 1992, primera sección. Pág. 3.
21. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 16 de octubre de 1992, primera sección. Págs. 2 y 3.

22. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 19 de octubre de 1992, primera sección. Págs. 19 a 20.
23. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 22 de octubre de 1992, primera sección. Págs. 2 a 3.
24. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 23 de octubre de 1992, primera sección. Pág. 2.
25. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 26 de octubre de 1992, primera sección. Págs. 13 a 14.
26. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 13 de noviembre de 1992, primera sección. Págs. 6 a 7.
27. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 27 de noviembre de 1992, primera sección. Págs. 5 a 7.
28. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 7 de diciembre de 1992, primera sección. Pág. 3.
29. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 17 de diciembre de 1992, primera sección. Pág. 4.
30. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 18 de diciembre de 1992, primera sección. Pág. 2.
31. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21 de diciembre de 1992, primera sección. Págs. 14 a 17.
32. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 30 de diciembre de 1992, primera sección. Págs. 2 a 4.
33. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 11 de enero de 1993, primera sección. Págs. 97 a 105.

34. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 15 de enero de 1993, primera sección. Págs. 8 a 19.
35. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 29 de enero de 1993, primera sección. Págs. 2.
36. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 11 de marzo de 1993, primera sección. Pág. 2.
37. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 26 de marzo de 1993, primera sección. Pág. 30.
38. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 16 de abril de 1993, primera sección. Págs. 17 a 29.
39. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 28 de abril de 1993, primera sección. Págs. 7 a 11.
40. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 17 de junio de 1993, primera sección. Pág. 15.
41. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 13 de julio de 1993, primera sección. Pág. 36.
42. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 6 de agosto de 1993, primera sección. Págs. 10 a 11.
43. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 19 de agosto de 1993, primera sección. Pág. 11.
44. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 23 de septiembre de 1993, primera sección. Pág. 10.
45. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 10 de febrero de 1994, primera sección. Págs. 93 a 94.

46. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 28 de febrero de 1994, segunda sección. Págs. 1 a 18.
47. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 22 de julio de 1994, primera sección. Págs. 13 a 43.
48. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 30 de enero de 1995, primera sección. Pág. 4.
49. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Reglamentación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. México. 10 de octubre de 1996. Págs. 2 a 48. Primera sección.
50. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 004/95, IMSS, INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las Instituciones de Crédito y Entidades Financieras autorizadas reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 14 de agosto de 1995. Pág. 2.
51. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 002/95, IMSS, INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las Instituciones de Crédito y Entidades Financieras autorizadas reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 14 de agosto de 1995. Pág. 3.
52. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 007/95, IMSS, INFONAVIT. México. 4 de enero de 1996. Pág. 4.
53. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 011/95 mediante lo cual se notifica a las Instituciones de Crédito y Entidades Financieras autorizadas reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. México. 5 de enero de 1996. Pág. 2.
54. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 009/95, IMSS, INFONAVIT. México. 5 de enero de 1996. Pág. 4.
55. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 008/95, IMSS, INFONAVIT. México. 8 de agosto de 1996. Pág. 8.

56. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Circular 001/96, IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, FOVISSSTE. México. 12 de abril de 1996. Págs. 4.

57. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Decreto Ley del Seguro Social. México. 21 de diciembre de 1995. Págs. 43 a 46. Primera sección.

58. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Referencias y Adiciones a las leyes generales de instituciones y sociedades mutualistas de seguros para regular las agrupaciones financieras de instituciones de crédito del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor. México. 23 de mayo de 1996. Págs. 2 a 41. Primera sección.

DICCIONARIOS

1. ALCALA ZAMORA, Luis y CASTILLO CABANELLA, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Décimo cuarta Edición. Heliasta SRL. Argentina. 1989.
2. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Segunda Edición. Porrúa. UNAM. México. 1981.
3. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomos I y XXIII. Bibliografía. Argentina. 1968.